

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Extraordinaria No. 14
julio 16, 2021

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar en el Título Quinto el capítulo VIII TER con los artículos, 88 Quáter, y 88 Quinque, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2117**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse

reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de la mujer actualmente ha sido un logro que se ha trabajado por lustros, sin embargo, es preciso seguir trabajando para brindarles espacios seguros y de empoderamiento progresivo, que como parte de las acciones afirmativas en favor de la mujer propicien su adecuada inmersión en el proceso de toma de decisión de todo tipo de acciones en la entidad.

En este sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí establecerlo siguiente:

ARTÍCULO 15. En los municipios, corresponde a los ayuntamientos ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad, perspectiva de género, transversalidad y no discriminación establecidos en esta Ley, así como promover las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;

II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;

VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

VII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.

ARTÍCULO 17. *Corresponde a las y los presidentes municipales:*

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la instancia municipal de la mujer o en su caso de las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los municipios;

III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con los entes públicos del Estado la aplicación de la presente Ley.

Por ende, resulta imperante que al interior de los municipios se cuente con las instancias de las mujeres, pero con la fundamentación y sustento necesario, en primer término para cumplimentar lo planteado en la ley en cita, pero además para dar certeza jurídica a las mujeres que habitan en cada una de las demarcaciones territoriales municipales ante cualquiera de sus necesidades”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE CORRELATIVO	CAPITULO VIII TER DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES
NO EXISTE CORRELATIVO	

Artículo 88 QUATER. Los ayuntamientos contarán con una Instancia Municipal de las Mujeres que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujeres en cada municipio, será elegida por el ayuntamiento en sesión de cabildo, proponiendo para su óptimo desempeño a una mujer mayor de 18 años, originaria del Municipio que representa y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

Artículo 88- QUINQUIES. La instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes, y los programas de gobierno del municipio.

II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal.

III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género.

IV. Promover ante las autoridades del sector salud campañas de prevención y atención de salud de la mujer.

V. Coadyuvar con el municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer deba tener una participación efectiva.

VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre

	<p>hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado.</p> <p>VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades entre los géneros.</p>
--	---

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que sea creada en cada municipio la instancia de las mujeres, la cual estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros. Objetivo con el que las dictaminadoras comulgan, luego de que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 3 que: **“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”**. (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. ¹

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; Declaración Americana de los

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 7.

Derechos y Deberes del Hombre³; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵; Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Novena Época

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

³ Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁴ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí⁷, refiere en sus arábigos, 15, 16, y 17 la obligación de los ayuntamientos de acatar las disposiciones

⁷ **ARTÍCULO 15.** En los municipios, corresponde a los ayuntamientos ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad, perspectiva de género, transversalidad y no discriminación establecidos en esta Ley, así como promover las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

contenidas la Ley General para la igualdad de hombres y Mujeres, para alcanzar precisamente la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Respecto a los recursos necesarios para la implementación de la Instancia Municipal de las Mujeres, luego de que serán éstos, en su autonomía, quienes diseñen la infraestructura humana y material, para el efecto.

No obstante, consideramos que en el artículo 88 Quáter, es pertinente determinar que la instancia de las mujeres, se creará en aquellos municipios que cuenten con una población mayor a veinte mil habitantes, pues no es desconocido para estas dictaminadoras, que hay municipios con muy pocos habitantes, y que los recursos que se les asignan no son suficientes para establecer una obligación que sin duda sería imposible de cumplir.

Cabe mencionar que las dictaminadoras consideran la pertinencia de precisar en algunas porciones normativas del artículo 88 Quince su redacción, como se ejemplifica en el siguiente cuadro

INICIATIVA QUE ADICIONA AL TÍTULO QUINTO EL CAPÍTULO VIII TER Y LOS ARTÍCULOS 88 QUÁTER Y 88 QUINQUE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	MODIFICACIONES VERTIDAS POR LAS DICTAMINADORAS
<p>Artículo 88- QUINQUIES. La instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes, y los programas de gobierno del municipio.</p>	<p>Artículo 88- QUINQUIES. La Instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Promover la incorporación de la perspectiva de género mediante planes, y los programas de gobierno del municipio;</p>

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;
- II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;
- VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y
- VII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.

ARTÍCULO 17. Corresponde a las y los presidentes municipales:

- I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la instancia municipal de la mujer o en su caso de las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los municipios;
- III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;
- IV. Promover, en coordinación con los entes públicos del Estado la aplicación de la presente Ley;
- V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y
- VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

<p>II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal.</p> <p>III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género.</p> <p>IV. Promover ante las autoridades del sector salud campañas de prevención y atención de salud de la mujer.</p> <p>V. Coadyuvar con el municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer deba tener una participación efectiva.</p> <p>VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado.</p> <p>VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades entre los géneros.</p>	<p>II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de formular las políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal;</p> <p>III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género;</p> <p>IV. Elaborar el programa municipal para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado;</p> <p>VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres, y</p> <p>VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las desigualdades entre los géneros.</p>
--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La brecha que existe para alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres es aún muy amplia, y lo sería más si el Estado no actúa para acortarla. Por ello es preciso seguir trabajando para brindarles espacios seguros y de empoderamiento progresivo, que como parte de las acciones afirmativas en favor de la mujer propicien su adecuada inmersión en el proceso de toma de decisión de todo tipo de acciones en la Entidad.

Así, con la adición del capítulo VIII Ter, y los artículos, 88 Quáter, y 88 Quinque, se crea en cada municipio la instancia de las mujeres, la cual estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros. Luego de que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 3 que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres **igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto**”*. (Énfasis añadido)

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al Título QUINTO el capítulo VIII TER con los artículos, 88 Quáter, y 88 Quinque, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO QUINTO ... CAPÍTULOS I A VIII BIS ...

CAPÍTULO VIII TER

ARTÍCULO 88 QUÁTER. Los municipios del Estado que cuenten con población mayor a veinte mil habitantes, contarán con una Instancia Municipal de las Mujeres, que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujeres en cada municipio, será elegida por el ayuntamiento en sesión de cabildo, proponiendo para su óptimo desempeño a una mujer mayor de 18 años, originaria del municipio que representa, y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

ARTÍCULO 88 QUINQUE. La Instancia Municipal de las Mujeres tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la incorporación de la perspectiva de género mediante planes, y los programas de gobierno del municipio;

II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de formular las políticas públicas de cada sector del municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal;

III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran, por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género;

IV. Elaborar el programa municipal para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres;

V. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales, y del Estado;

VI. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres, y

VII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las desigualdades entre los géneros.

CAPÍTULOS IX a XIV ...

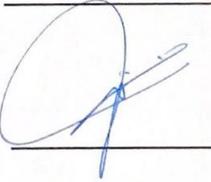
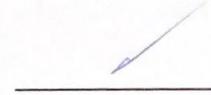
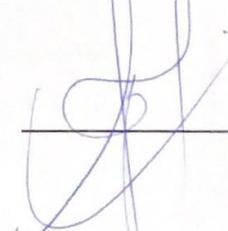
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

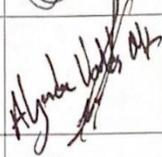
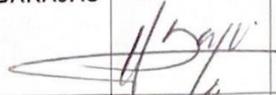
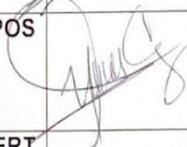
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , A L O S V E I N T I Ú N D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que
colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”



OF. CPC-LXII-32/2021

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de junio de 2021

Las que suscriben diputadas Paola Alejandra Arreola Nieto, y Marite Hernández Correa, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 2117, que adiciona al Título Quinto el Capítulo VIII Ter con los artículos, 88 Quáter, y 88 Quinque, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 351 recibido el día dieciocho de junio del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**



CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 JUN. 2021
DIP MARITE HERNÁNDEZ CORREA

junio 17, 2021

Oficio No. 351

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Puntos Constitucionales
Presidente
Diputado
Luis Ángel Rocha Nájera,
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN. 2021
DIP HECTOR MAURICIO RAMÍREZ ROMÁN

Recibi devolución
de dictamen
11 CD.

13:09
Danda Hdz.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al Título Quinto el Capítulo VIII Ter con los artículos, 88 QUÁTER, y 88 QUINQUE, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
✓ c.c. Expediente.

JPC/ksm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 25 de febrero de 2021, se dio cuenta de la iniciativa que promueve ADICIONAR al artículo 158 el párrafo cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el turno número **6068**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La aportación legislativa en estudio, fue presentada por el diputado: José Antonio Zapata Meraz. Por ende, por quien tiene el derecho para ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad para tratar el tema.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

*San Luis Potosí, San Luis Potosí
A los 19 días del mes de febrero del año 2021*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR ADICIONA último párrafo al artículo 158 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer una nueva medida de seguridad coordinada, para que los ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat o que representen un riesgo, puedan ser capturados por autoridades municipales o estatales, y canalizadas a la brevedad a la autoridad federal.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Los animales silvestres son una parte de la gran biodiversidad mexicana, lo que a su vez es considerado un bien de interés público, y aunque en casos delimitados por el Marco Jurídico nacional se permite la explotación controlada de estas especies; su principal enfoque legal está orientado a la protección y salvaguarda, en cumplimiento al derecho Constitucional de vivir en un medio ambiente sano.

Por lo tanto, la fauna silvestre, es un elemento de interés nacional y está sujeto a la política nacional en materia ambiental, para lo cual, primeramente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la fauna silvestre en la fracción XVIII de su artículo tercero como:

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

Debido a su calidad de elemento esencial del medio ambiente, la fauna silvestre está dentro de las atribuciones de la Federación, de acuerdo a la Ley de Vida Silvestre:

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a VI. ...

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

A pesar de que dicha atribución es un elemento jurídico claro, la misma Ley utiliza el concepto de concurrencia para poder involucrar a los demás órdenes de gobierno, para la vigilancia sobre la vida silvestre de acuerdo a su artículo 7º:

Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I. a IV. ...

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

La ley por lo tanto, contempla la forma de combinar las capacidades de distintos órdenes, de forma que es posible realizar acciones coordinadas para una mejor respuesta en la protección de la vida silvestre; como se posibilita en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales,

Para el caso de la Legislación en nuestro estado, dichos mecanismos de coordinación también existen, y son coherentes con las Leyes Federales para la protección de la fauna silvestre, así es como se establece en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 113, otorga la capacidad a los Ayuntamientos de promover convenios en programas de protección de flora y fauna silvestres.

Además de lo anterior, la Ley local referida, también cuenta con un procedimiento, que refleja la concurrencia de las atribuciones de varios órdenes de gobierno, en materia de fauna silvestre, así como la atribución federal:

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.

Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Sin embargo, hasta este momento se carece de un procedimiento específico, en casos en que ejemplares de fauna silvestre puedan verse en riesgo, o a que puedan ser un peligro para las personas debido a factores como estar fuera de su hábitat o su a instinto defensivo, o bien en caso de que sean capturados.

Lo anterior a pesar de que se debe garantizar la protección de las especies silvestres, y de que la Ley de hecho brinda herramientas claras y concretas a las autoridades para gestionar estos escenarios, ya que el Marco Legal federal, capacita la actuación suplementaria de los Municipios y las Entidades.

Por ello, en observación del principio de coordinación, y con el objetivo final de formalizar y mejorar los mecanismos de protección a la vida silvestre, garantizando el cumplimiento de las atribuciones federales, se propone adicionar al artículo antecitado, un mecanismo para cubrir no solamente a los animales en riesgo de extinción, sino en general a la fauna silvestre, que resulte análogo al descrito por ese dispositivo.

Se propone entonces, que los ejemplares de fauna silvestre avistados o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, serán reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que de igual manera a los otros casos, dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Así mismo, para garantizar que los ejemplares queden en manos calificadas durante la retención transitoria, se propone que ésta deberá ser en una unidad

de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con esta adición, se posibilitaría cristalizar las Normas Federales para la protección de los animales silvestres, estableciendo los cauces adecuados para la actuación municipal y estatal, estableciendo por Ley también que se debe de dar en el plazo más breve posible.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA último párrafo al artículo 158 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.

En los casos señalados en el párrafo anterior, los productos, equipo o maquinaria retenidos, podrán quedar en depositaría transitoria de las autoridades municipales del lugar donde hubiere ocurrido el evento, haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante, misma que deberá reunir los requisitos del procedimiento señalado en esta Ley para las inspecciones.

Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, deberán ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria,

que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÌ	PROPUESTA DE REFORMA
(En virtud de que es un párrafo nuevo no hay para comparar)	Artículo 158.- Los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, deberán ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria, que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

--	--

SÉPTIMO. La iniciativa que nos ocupa registrada bajo el turno 6068, propone que los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o que signifiquen un riesgo para las personas, deben ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria, que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Lo anterior es muy loable ya que con ello se evitarían las lesiones y mortandad en esos animales, ya que cada animal fuera de su hábitat, sufre y compromete el bienestar de otros organismos que son parte de esta cadena.

Eta facultad ya se posibilita en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales,

Por ello, en observación del principio de coordinación, y con el objetivo final de formalizar y mejorar los mecanismos de protección a la vida silvestre, garantizando el cumplimiento de las atribuciones federales, se propone adicionar al artículo antecitado, un mecanismo para cubrir no solamente a los animales en riesgo de extinción, sino en general a la fauna silvestre, que resulte análogo al descrito por ese dispositivo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada en el proemio.

Exposición de motivos

Los animales silvestres son una parte de la gran biodiversidad mexicana, lo que a su vez es considerado un bien de interés público, y aunque en casos delimitados por el Marco Jurídico

nacional se permite la explotación controlada de estas especies; su principal enfoque legal está orientado a la protección y salvaguarda, en cumplimiento al derecho Constitucional de vivir en un medio ambiente sano.

Por lo tanto, la fauna silvestre, es un elemento de interés nacional y está sujeto a la política nacional en materia ambiental, para lo cual, primeramente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la fauna silvestre en la fracción XVIII de su artículo tercero como:

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

Debido a su calidad de elemento esencial del medio ambiente, la fauna silvestre está dentro de las atribuciones de la Federación, de acuerdo a la Ley de Vida Silvestre:

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a VI. ...

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

A pesar de que dicha atribución es un elemento jurídico claro, la misma Ley utiliza el concepto de concurrencia para poder involucrar a los demás órdenes de gobierno, para la vigilancia sobre la vida silvestre de acuerdo a su artículo 7º:

Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I. a IV. ...

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

La ley contempla la forma de combinar las capacidades de distintos órdenes, de forma que es posible realizar acciones coordinadas para una mejor respuesta en la protección de la vida silvestre; como se posibilita en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades

federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales,

Para el caso de la Legislación en nuestro estado, dichos mecanismos de coordinación también existen, y son coherentes con las Leyes Federales para la protección de la fauna silvestre, así es como se establece en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 113, otorga la capacidad a los Ayuntamientos de promover convenios en programas de protección de flora y fauna silvestres.

Además de lo anterior, la Ley local referida, también cuenta con un procedimiento, que refleja la concurrencia de las atribuciones de varios órdenes de gobierno, en materia de fauna silvestre, así como la atribución federal:

ARTICULO 158. La SEGAM o el respectivo ayuntamiento podrán disponer la retención transitoria de los productos provenientes de explotaciones o aprovechamientos forestales, que carezcan de la correspondiente autorización federal emitida por autoridad competente y en los términos de la legislación y reglamentos aplicables, así como de los vehículos y equipo utilizados para tal fin. Igualmente, respecto de las especies animales raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, capturadas sin disponer del previo permiso federal en los términos antes expuestos.

Dentro del más breve plazo posible, los bienes o especies animales que sean retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente que haya de seguir el procedimiento establecido, para la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a la legislación ambiental aplicable.

Sin embargo, hasta este momento se carece de un procedimiento específico, en casos en que ejemplares de fauna silvestre puedan verse en riesgo, o a que puedan ser un peligro para las personas debido a factores como estar fuera de su hábitat o su a instinto defensivo, o bien en caso de que sean capturados.

Lo anterior a pesar de que se debe garantizar la protección de las especies silvestres, y de que la Ley de hecho brinda herramientas claras y concretas a las autoridades para gestionar estos escenarios, ya que el Marco Legal federal, capacita la actuación suplementaria de los Municipios y las Entidades.

Por ello, en observación del principio de coordinación, y con el objetivo final de formalizar y mejorar los mecanismos de protección a la vida silvestre, garantizando el cumplimiento de las atribuciones federales, se propone adicionar al artículo antecitado, un mecanismo para cubrir no solamente a los animales en riesgo de extinción, sino en general a la fauna silvestre, que resulte análogo al descrito por ese dispositivo.

Se propone entonces, que los ejemplares de fauna silvestre avistados o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, serán reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo

ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que de igual manera a los otros casos, dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

Así mismo, para garantizar que los ejemplares queden en manos calificadas durante la retención transitoria, se propone que ésta deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con esta adición, se posibilitaría cristalizar las Normas Federales para la protección de los animales silvestres, estableciendo los cauces adecuados para la actuación municipal y estatal, estableciendo por Ley también que se debe de dar en el plazo más breve posible.

Proyecto De Decreto

Primero. Se ADICIONA un párrafo cuarto al artículo 158 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 158. ...

...

...

Los ejemplares de fauna silvestre avistados, o capturados fuera de su hábitat, o bien que signifiquen un riesgo para las personas, deberán ser reportados a la SEGAM, a la Policía Estatal, al sistema de Protección Civil, al cuerpo de Bomberos, o al respectivo ayuntamiento, a través de la dirección de ecología, para que, en su caso, se efectúe su captura, y su retención transitoria, que deberá ser en una unidad de manejo debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dentro del más breve plazo posible, los ejemplares retenidos serán puestos a disposición de la delegación de la autoridad federal competente.

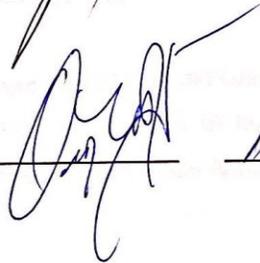
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve ADICIONAR al artículo 158 un párrafo cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz. Turno 6068.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de enero del año 2021, bajo el **turno 5827**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad, presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones XVI y XVIII; 114 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas Comisiones Legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

"La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

En este sentido, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.²

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Como se ha podido observar, dentro de las recomendaciones sanitarias, no se incluyó el uso de cubrebocas, ya que en un principio las autoridades sanitarias a nivel federal, e incluso el propio Ejecutivo Federal, sostenían que el uso de éste era nulo para la prevención y reducción de contagios, postura que en cuestión de días cambiaron y exhortaron a la población a hacer uso de él. Sin embargo, solo quedó en un exhorto, más nunca se publicó como una medida sanitaria que los estados deberían adoptar.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;
- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.³

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su **marco legal aplicable**, en estricto apego a los derechos humanos."

Como se observa, en todos los acuerdos que se han emitido y publicado para la disminución y erradicación de contagios por Covid-19 carecen de sanción alguna para quienes no den cumplimiento a las medidas sanitarias emitidas. Lo que ha repercutido de manera grave en nuestro Estado, ya que a la fecha de hoy

Es decir, los tiempos en este tema de pandemia juegan un papel fundamental en la vida de las personas, ya que como se ha informado por Consejo Nacional de Salud, el Estado de San Luis Potosí, ha registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria.

San Luis Potosí cumple este día (miércoles 13 de enero de 2021), 10 meses de pandemia de coronavirus y la Secretaría de Salud destacó hoy un aumento significativo en las cifras de casos, como resultado de las fiestas decembrinas.

³ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

Este día se reportaron 253 nuevos casos, por lo que la entidad ya registra un total de 41,968 contagios.

Además se confirman 16 nuevas muertes, por lo que la cifra total subió a 3,561. En tan solo una semana, la cifra de personas internadas subió de 482 a 620, lo que significa 138 nuevas hospitalizaciones.

De los 253 casos nuevos, 150 se detectaron en la capital, 22 en Soledad, 19 en Rioverde, 11 en Matehuala y 11 de otros estados que se encontraban de visita en SLP. En total son 140 mujeres y 113 hombres, desde un bebé hasta una persona de 93 años de edad. 7 mujeres y 9 hombres de 49 a 94, los recientes decesos por covid. 1 no tenía factores de riesgo.

De las 620 personas hospitalizadas, 87 permanecen intubadas. Rioverde, la capital, Soledad, Matehuala y Valles, los municipios con más saturación hospitalaria.⁴



Por todo lo anteriormente descrito, es más que evidente la urgencia de crear mecanismos coercitivos que establezcan sanciones para las personas que no acaten las medidas sanitarias, en especial lo relativo al uso de cubrebocas.

Como sustento de lo anteriormente descrito, se debe puntualizar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

De igual manera, el artículo 12, fracción párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/video--con-un-incremento-significativo-de-casos-y-hospitalizaciones-por-covid-slp-cumple-10-meses-de-pandemia/1243518>

de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone un cuadro comparativo con los Estados que ya expidieron una Ley en la materia, con la propuesta de Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de San Luis Potosí”.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta del promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

<p>LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p>	<p>LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	<p>LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE COLIMA.</p>	<p>LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Objeto de la ley Artículo 1 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.</p>	<p>CAPITULO PRIMERO DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. <i>La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria estatal declaró oficialmente la conclusión de la pandemia.</i></p>	<p>CAPÍTULO I DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Artículo 1. Objeto de esta ley 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Colima, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTÍCULO 1º. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.</p>

<p>Artículo 2 1. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.</p>			
<p>Artículo 3 1. I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas; II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas; y III. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca.</p>	<p>Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas. Para efectos de esta ley, se entiende por: II. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y III. Cubrebocas médicos: los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.</p>		<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;</p> <p>II. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>III. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.</p>

	<p>Artículo 4. Finalidad. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente:</p> <p>I.Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y II.Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.</p>	<p>Artículo 3. Finalidad del uso de cubrebocas</p> <p>1. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).</p>	<p>ARTÍCULO 3°. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad:</p> <p>I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.</p>
		<p>Artículo 10. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley</p> <p>1. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>CAPITULO II USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS Obligatoriedad del uso de cubrebocas Artículo 4 1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para: I. Las personas mayores de 13 años de edad; y II. Los niños entre 2 y 12 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.</p>	<p>Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:</p> <p>1. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;</p>	<p>Artículo 2. Obligatoriedad del uso de cubrebocas</p> <p>1. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Colima, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para</p>	<p>CAPÍTULO II USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS. ARTÍCULO 5°. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:</p> <p>I. Las personas mayores de 18 años de edad; y II. Las personas entre 2 y 17 años de edad, bajo la supervisión de personas</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 2. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos; 3. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, debe usar cubrebocas médicos; 4. Las personas mayores de 13 años de edad, y 5. Los niños entre 2 y 12 años, quienes al usar cubrebocas deben ser supervisados por adultos. <p>En caso de que la autoridad detecte a alguna persona que deba portar cubrebocas higiénico y utilice únicamente cubrebocas simple, deberá exhortarlo para que lo sustituya por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que se le otorguen cubrebocas higiénicos cuando la disponibilidad y capacidad financiera así lo posibilite.</p>	<p>usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.</p> <p>2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.</p>	<p>adultas.</p>
--	---	--	-----------------

<p>Artículo 5</p> <p>1. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:</p> <p>I. Los menores de 2 años;</p> <p>II. Cualquier persona con problemas para respirar; y</p> <p>III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.</p>	<p>Artículo 8. Excepciones.</p> <p>Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:</p> <p>I. Menores de dos años;</p> <p>II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y</p> <p>III. Personas que no puedan quitarse el cubre boca sin ayuda.</p>		<p>ARTÍCULO 6°. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:</p> <p>I. Los menores de 2 años;</p> <p>II. Cualquier persona con problemas para respirar, y</p> <p>III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>1. El uso de cubrebocas será obligatorio en los lugares siguientes:</p> <p>I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;</p> <p>II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;</p> <p>III. En los centros laborales públicos o privados;</p> <p>IV. En los lugares de culto religioso;</p> <p>V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;</p> <p>VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;</p>			<p>ARTÍCULO 7°. El uso de cubrebocas es obligatorio en los lugares siguientes:</p> <p>I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;</p> <p>II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;</p> <p>III. En los centros laborales públicos o privados;</p> <p>IV. En los lugares de culto religioso;</p> <p>V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;</p>

<p>VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y</p> <p>VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.</p> <p>2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales decretadas por las autoridades sanitarias.</p>			<p>VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;</p> <p>VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y</p> <p>VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.</p>
			<p>ARTÍCULO 8°. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales siguientes,</p> <p>I. Resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia;</p> <p>II. Sana distancia de 1.5 metros de separación entre personas;</p> <p>III. Cubrirse al toser o estornudar con el ángulo interior del brazo, o con un pañuelo desechable;</p> <p>IV. Evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;</p> <p>V. Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente;</p> <p>VI. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores, y</p>

			Las demás medidas sanitarias que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.
<p>Artículo 7</p> <p>1. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:</p> <p>I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y</p> <p>II. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.</p>		<p>Artículo 4. Clasificación de cubrebocas</p> <p>1. Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;</p> <p>II. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.</p> <p>Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y</p> <p>III. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:</p> <p>I. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;</p> <p>II. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.</p> <p>Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico, y</p> <p>III. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o</p>

		<p>se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.</p>	<p>nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.</p>
		<p>Artículo 5. Uso correcto de cubrebocas</p> <p>1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos; II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales 	

		<p>como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;</p> <p>III. En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos;</p> <p>IV. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en</p>	
--	--	--	--

		<p>funciones, deben usar cubrebocas médicos;</p> <p>V. Las personas mayores de 13 años de edad, y</p> <p>VI. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.</p> <p>2. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.</p> <p>3. No deben usar cubrebocas:</p> <p>I. Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;</p> <p>II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y</p> <p>III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.</p>	
--	--	---	--

<p>Artículo 8</p> <p>1. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:</p> <p>I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores; III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla; VI. Evite tocar el cubrebocas mientras esté puesto; VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas; VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;</p> <p>IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado; X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo; XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;</p>	<p>Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.</p> <p>Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:</p> <p>I. Efectuar el lavado de manos antes de tocar el cubrebocas; II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; III. Colocar la parte superior sobre la nariz; IV. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla; V. Realizar el lavado de manos antes de quitarse el cubrebocas; VI. Retirar cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza; VII. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado; VIII. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto reutilizarlo;</p>	<p>Artículo 6. Recomendaciones para el uso de cubrebocas higiénicos</p> <p>1. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:</p> <p>I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; IV. Colocar la parte superior sobre la nariz; V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla; VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas; VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza; VIII. Mantenerse alejada</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente:</p> <p>I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas; II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores; III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado; IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados; V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla; VI. Evitar tocar el cubrebocas mientras esté puesto; VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas; VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza; IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;</p>
--	---	--	---

<p>XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;</p> <p>XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;</p> <p>XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;</p> <p>XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y</p> <p>XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.</p>	<p>IX. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos, sin tocar la parte frontal del mismo;</p> <p>X. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar aquellos cubrebocas de un solo uso;</p> <p>XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y</p> <p>XII. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.</p>	<p>de la cara una vez que se haya retirado;</p> <p>IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;</p> <p>X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;</p> <p>XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y</p> <p>XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.</p>	<p>X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;</p> <p>XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;</p> <p>XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;</p> <p>XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;</p> <p>XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;</p> <p>XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día, y</p> <p>XVI. Realizar, inmediatamente</p>
---	--	---	---

			<p>después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.</p>
		<p>Artículo 7. Medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo</p> <p>1. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.</p> <p>2. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad</p>	<p>ARTÍCULO 11. Son medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo, las siguientes:</p> <p>I. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias, y</p> <p>II. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de</p>

		<p>financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.</p>	<p>cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.</p>
		<p>Artículo 8. Medidas a tomar en el transporte público de pasajeros</p> <p>1. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Son medidas a tomar en el transporte público de pasajeros, las siguientes:</p> <p>I. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima</p>

		<p>2. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.</p>	<p>del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.</p> <p>II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.</p>
		<p>Artículo 9. Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios</p> <p>1. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo,</p>	<p>ARTÍCULO 13. Son medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, las siguientes:</p> <p>I. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar</p>

		<p>además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.</p> <p>2. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.</p> <p>3. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.</p> <p>4. En los establecimientos citados</p>	<p>con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto;</p> <p>II. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios;</p> <p>III. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes,</p>
--	--	---	---

		<p>en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.</p> <p>5. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.</p>	<p>usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención;</p> <p>IV. En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad</p>
--	--	--	---

			<p>correspondiente, y</p> <p>V. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>1. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.</p> <p>2. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.</p>			<p>ARTÍCULO 14. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.</p> <p>En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.</p>

<p>Artículo 10 1. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los Artículos 6 y 8, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.</p>	<p>Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas. <i>Cuando alguna persona se rehusé a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por las demás normativa que resulte aplicable. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.</i></p>		<p>ARTÍCULO 15. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los artículos 5 y 7, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.</p>
<p>Artículo 11 1. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes: I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas; II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara; III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales siguientes,</p> <p>VII. Resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia;</p> <p>VIII. Sana distancia de 1.5 metros de separación entre personas;</p> <p>IX. Cubrirse al toser o estornudar con el ángulo interior del brazo, o con un pañuelo desechable;</p> <p>X. Evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;</p> <p>XI. Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente;</p>		

	<p>XII. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores, y</p> <p>XIII. Las demás medidas sanitarias que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.</p>		
<p>CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN Campañas de concientización Artículo 12 1. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.</p>	<p>CAPITULO II DE LA DIFUSIÓN Artículo 13. Campañas de concientización. <i>El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.</i></p>	<p>CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN Artículo 11. Campañas de concientización 1. La Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN ARTÍCULO 16. <i>El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.</i></p>
<p>Artículo 13 1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes</p>	<p>Artículo 14. Campañas de difusión. <i>Las dependencias y entidades de la</i></p>	<p>Artículo 12. Campañas de difusión 1. Las dependencias y entidades</p>	<p>ARTÍCULO 17. <i>Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los</i></p>

<p>Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficial, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso correcto de cubrebocas.</p> <p>2. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.</p>	<p><i>Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.</i></p> <p><i>Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.</i></p>	<p>de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.</p>	<p><i>poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.</i></p> <p><i>Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.</i></p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES <i>Vigilancia sanitaria</i> Artículo 14</p> <p>1. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.</p> <p>2. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría.</p>		<p>CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL</p> <p>Artículo 13. Autoridades competentes</p> <p>1. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.</p> <p>La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebre con la Secretaría.</p>

<p>3. Las corporaciones de seguridad pública en el Estado, brindaran el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.</p>		<p>autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.</p>	<p>Las corporaciones de seguridad pública en el Estado, brindaran el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 15 1. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan. 2. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. 3. Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 6 de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.</p>			<p>ARTÍCULO 19. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.</p> <p>Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.</p> <p>Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 7° de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 16 1. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos</p>			<p>ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se</p>

<p>industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.</p>			<p>considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.</p>
<p>Artículo 17 1. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley. 2. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>			<p>ARTÍCULO 21. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley.</p> <p>Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>
<p>Artículo 18 1. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa,</p>			<p>ARTÍCULO 22. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento.</p>

<p>como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento.</p> <p>2. Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.</p>			<p>Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.</p>
<p>Artículo 19</p> <p>1. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento;</p> <p>II. Multa;</p> <p>III. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o</p> <p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>		<p>Artículo 14. Clasificación de sanciones</p> <p>1. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento;</p> <p>II. Entrega de material médico, y</p> <p>III. Multa.</p>	<p>ARTÍCULO 23. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento;</p> <p>II. Multa;</p> <p>III. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o</p> <p>V. Entrega de material médico.</p>

		<p>Artículo 16. Entrega de material médico</p> <p>La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.</p> <p>Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.</p> <p>Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.</p>
		<p>Artículo 18. Aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa</p> <p>1. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros; II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de 	<p>ARTÍCULO 25. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, y II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y <p>La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria</p>

		<p>negocios o de servicios, y</p> <p>III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>2. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.</p> <p>3. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.</p>	<p>que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.</p> <p>En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.</p>
<p>Artículo 20</p> <p>1. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. La calidad de reincidente del infractor;</p>		<p>Artículo 15. Criterios para aplicar sanciones</p> <p>1. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p>

<p>V. Grado de intencionalidad o negligencia; VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y VII. Otras agravantes o atenuantes.</p>		<p>II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor; y V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.</p>	<p>III. Las condiciones Socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor; V. Grado de intencionalidad o negligencia; VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y VII. Otras agravantes o atenuantes.</p>
<p>Artículo 21 1. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. 2. Se aplicará multa de 1 hasta 25 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley. 3. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.</p>		<p>Artículo 17. Multa 1. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 27. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Se aplicará multa para personas físicas de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley. Se aplicará multa para personas morales de 40 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.</p>

			La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.
<p>Artículo 22</p> <p>1. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.</p> <p>2. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p> <p>3. En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.</p>			<p>ARTÍCULO 28. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p> <p>En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.</p>
<p>Artículo 23</p> <p>1. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.</p>			<p>ARTÍCULO 29. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.</p>

<p>2. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.</p>			<p>Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta Ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.</p>
<p>Artículo 24 1. Se sancionará con arresto de doce hasta por treinta y seis horas: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas. 2. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo o bien, si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que intervenga en la verificación.</p>			
<p>Artículo 25 1. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos</p>			<p>ARTÍCULO 30. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de San Luis</p>

previstos en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como en el Reglamento correspondiente.			Potosí, así como en el Reglamento correspondiente.
		<p>Artículo 19. Procedimiento correspondiente</p> <p>1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III denominado "Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones", correspondiente al Título Sexto de la Ley de Salud del Estado de Colima.</p>	
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.</p>		<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO. El párrafo 2 del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 8; así como los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Colima, serán</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "plan de San Luis", y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.

aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

QUINTO. La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

SEXTO. Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley.

SÉPTIMO. Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta

expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.

TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

		<p>Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.</p> <p>OCTAVO. Los municipios del Estado de Colima contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 9, párrafo cuarto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.</p> <p>NOVENO. La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.</p> <p>El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.</p> <p>Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinte.</p>	
--	--	---	--

QUINTO. Que las que dictaminan consideran relevante mencionar diferentes puntos sobre el tema que se analiza:

1. En relación al artículo 10, la propuesta contiene una serie de enunciados normativos que establecen una serie de recomendaciones para el uso seguro del cubrebocas, no obstante, derivado de su análisis, surgen las dudas siguientes: ¿los enunciados normativos propuestos son recomendaciones o un ordenamiento taxativo, y de ser el último supuesto, ¿cuáles son los medios coactivos para dar cumplimiento a lo que pretende la iniciativa en estudio?
2. Que en relación al artículo 19, relacionado al tema de la vigilancia sanitaria, dicha disposición que se propone, debe encontrarse coaligada con las disposiciones relativas al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en lo relacionado con el Capítulo VI, relativo a las "visitas de inspección y verificación" y los artículos del 196 al 205, mismos que establecen el procedimiento de las mismas, no obstante, la propuesta en cita, no establece un procedimiento administrativo para tal efecto, aunado a lo anterior, quienes dictaminamos la misma, manifestamos que respecto de una visita de verificación no puede hablarse de formatos preestablecidos, toda vez de que constituye una violación procesal a los derechos humanos de a quien, o quienes se aplique dicha visita, pues estas, deberán regirse por lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Para efecto de lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Registro digital: 165363

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, **para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia.** Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII*

estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.
(Énfasis añadido)

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez".

De tal forma, que al establecer la existencia de formatos preestablecidos, nos estaremos encontrando con procesos nulos de pleno derecho, teniendo así, un efecto negativo al momento de la ejecución de los mismos.

3. Por su parte, el artículo 20 de la iniciativa establece que:

"ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados".

Lo anterior, contraviene las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su numeral 15, que dispone:

"ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio ; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decreta sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el

Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días".

En virtud de lo anterior, al dar inicio a un procedimiento administrativo fundándose en la propuesta de Ley que se analiza, es evidente que al momento de comparecer a procedimiento contencioso, éste sería igualmente nulo de pleno derecho.

4. En este mismo orden de ideas, el artículo 26 de la propuesta en análisis, establece:

ARTÍCULO 26. *Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:*

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;*
- II. La gravedad de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. La calidad de reincidente del infractor;*
- V. Grado de intencionalidad o negligencia;*
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y Otras agravantes o atenuantes.*

Del contenido transcrito, podemos realizar diversos cuestionamientos, ejemplo de ello, son las fracciones I y II del mismo, pues los parámetros que establece para la imposición de una sanción resultan poco sólidos, es decir, ¿Cómo se pueden cuantificar los daños causados o aquellos que se puedan causar en la salud de las personas?, es decir, ¿Cuál es el parámetro para establecer tales daños para concluir en la sanción aplicable?, lo anterior, permite que quienes apliquen la ley, den por hecho las cosas o interpreten la misma a través del matiz de su subjetividad, por lo que, aquellos parámetros que sean utilizados para la aplicación de una multa debe estar quedar claro y ser cuantificable, de no ser así, estaríamos ante una ley que desde su aplicación viole los derechos de las y los habitantes del Estado.

Aunado a lo anterior, la propuesta respecto del particular, no establece una agravante en específico o atenuante sobre la parte que se analiza.

5. Ahora bien, como Comisión una vez que hemos analizado la propuesta motivo de este Dictamen, estamos ciertos que mujeres y hombres hemos de actuar con responsabilidad y esto es, mediante la plena convicción de que el uso del cubrebocas y medidas de protección ante la pandemia generada por el COVID-19 es una de las medidas más efectivas para evitar el contagio.

En este sentido, para asumir esta responsabilidad, es indispensable la importancia del lavado de manos, la limpieza y desinfección necesaria de las áreas de trabajo, así como una adecuada higiene individual. El uso de mascarillas en el personal de salud es común, debido a que se utiliza en diversos procedimientos, tanto clínicos como quirúrgicos, el uso adecuado de las mascarillas, es sin discusión, un factor importante para garantizar la seguridad; al paciente, a los profesionales de la salud y a los trabajadores, para así contener la propagación del virus.

En su artículo 3º la Ley General de Salud dispone lo que en materia de salubridad general. Entre otras, en su fracción XVII define la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y en la Fracción XV, la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de los seres humanos. Por otra parte, el artículo 112, menciona que la educación para la salud tiene por objeto fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y

protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud.

A nivel local, el artículo 92 contempla lo relacionado con la educación para la salud, que a la letra dice:

“ARTICULO 92. *La educación para la salud tiene por objeto:*

- I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes, así como acciones de respeto a la dignidad de la persona;*
- II. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes conductas que le permitan participar en la erradicación y prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes; y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud y la de las demás personas;*
- III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y*
- IV. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades”.*

Lo anterior, nos permite realizar un ejercicio responsable como Legisladores, en el sentido de concientizar a la población del Estado para el uso del cubrebocas y las medidas de protección necesarias con la finalidad de evitar contagios entre la población, es por ello, que hemos decidido actualizar dicho supuesto al interior del artículo 92 de la Ley de Salud del Estado.

Por consecuencia, estamos los habitantes de este país, moral y legalmente obligados a acatar estas medidas, que pueden ser variadas o incrementadas según evolucione la pandemia del coronavirus. Es por ello que se da facultades a la autoridad sanitaria, a efecto de que ésta actúe bajo su marco normativo; dentro de ello tenemos las sanciones que más que coercitivas, implican la generación de un cambio de cultura, del desarrollo de una conciencia del ciudadano, para consigo y sus semejantes. No es un tema tampoco recaudatorio; lo que se busca es que la autoridad sanitaria con base en ellas, consiga que se cumpla con la ley, que es finalmente lo que se persigue en aras del bienestar social general.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La educación para la salud es una herramienta de salud pública a través de la que podemos facilitar cambios, crear corriente de opinión, establecer canales de comunicación y capacitar a individuos y a colectividades para, con su autorresponsabilización e implicación, hacerles activos y participantes en el rediseño individual, ambiental y organizacional con acciones globalizadoras. Así su objetivo final será el cambio o modificación de los comportamientos nocivos y el refuerzo de los saludables, y su eje fundamental es la comunicación”¹.ç

Asimismo “La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

En este sentido, la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.²

La OMS evaluó este brote y externó profundamente su preocupación, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello por lo que se decidió decretar el estado de pandemia.

Por esta razón, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia global al virus SARS-CoV2 (COVID-19). Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID-19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias.

Esta no es sólo una crisis de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto.

¹ <http://platea.pntic.mec.es/~jrui2/ast98/art40.htm> (Consultada el 17 de febrero de 2021)

² <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

En este orden de ideas, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Como parte de las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deben poner en práctica, a manera de resumen son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centro de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, para personas vulnerables.
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles.
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- d) Suspender temporalmente los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.
- e) Cumplir las medidas básicas de higiene (lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo o en el antebrazo, evitar saludar de beso, mano o abrazo), mantener la sana distancia.³

Posteriormente, el 30 de mayo del año que transcurre, finalizó la Jornada Nacional de Sana Distancia. Sin embargo, la emergencia sanitaria siguió registrando incrementos de casos positivos a COVID-19 en todos los Estados de la República Mexicana. El Estado de San Luis Potosí no fue la excepción y, por ello, el 18 de julio de este mismo año, el Consejo Nacional de Salud, posicionó al Estado en semáforo rojo por el alto índice de contagios, así como la ocupación hospitalaria.

Ahora bien, la propia Organización Mundial de la Salud, en uno de sus artículos titulado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19", sostiene lo siguiente: Posibles beneficios o ventajas. Estas son las ventajas probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general:

- Posible disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;
- Posible reducción del estigma de las personas que usan mascarillas para no contagiar a otros (control de fuentes) o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

- Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;
- Recordar a las personas que deben observar otras medidas (por ejemplo, higiene de las manos, no tocarse la nariz ni la boca). Sin embargo, esto puede también producir el efecto contrario;
- Posibles beneficios sociales y económicos. Habida cuenta de la escasez mundial de mascarillas quirúrgicas y EPP, alentar a la gente a crear sus propias mascarillas de tela puede fomentar los emprendimientos individuales y la integración de la comunidad. Es más, la fabricación de mascarillas de uso general representa una fuente de ingresos para quienes pueden elaborar mascarillas en su comunidad. Las mascarillas de tela pueden asimismo ser una forma de expresión cultural que estimule la aceptación pública de medidas de protección en general. La reutilización sin riesgos de las mascarillas de tela puede además reducir los costos y el despilfarro y contribuir a lograr la sostenibilidad.⁴

En tal virtud, se concluye que si bien es cierto que las personas que son positivas a COVID-19 tienen la obligación de hacer uso de mascarillas, también resulta imperante a todas luces que las personas sanas del público en general hagan uso de éstas por todas las ventajas que se han descrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, el 6 de agosto de 2020, los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió mediante Oficio No. 00223, circular dirigida a los 58 ayuntamientos del Estado, en el que "solicita la intervención y colaboración en el ámbito de las competencias de cada municipio para que se difunda y vigile el uso obligatorio de cubrebocas en todos los espacios públicos abiertos y cerrados, incluidos oficinas, transporte público, comercios, etcétera; tanto para prestadores de servicios, usuarios y población en general; apoyándose en los medios de apremio que les faculta su marco legal aplicable, en estricto apego a los derechos humanos."

Si bien es cierto, en todos los acuerdos que se han emitido y publicado para la disminución y erradicación de contagios por Covid-19 carecen de sanción alguna para quienes no den cumplimiento a las medidas sanitarias emitidas. Lo que ha repercutido de manera grave en nuestro Estado, ya que a la fecha de hoy y que se han registrado incrementos considerables al paso de los meses, no solo en el índice de contagios, sino también en el número de decesos y de ocupación hospitalaria.

En razón de lo anterior, esta adecuación tiene como principal objetivo coadyuvar con las autoridades sanitarias para el descenso de casos por el COVID-19 en el Estado, mediante la utilización de la educación para la salud como herramienta de difusión que facilite cambios en la salud pública entre los habitantes del Estado, lo que implica una autorresponsabilización y con ello hacerlos partícipes en el cambio

⁴ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf

de paradigma del autocuidado de la salud a fin de modificar comportamientos nocivos y reforzar hábitos saludables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 92 en su fracción III; y **ADICIONA** al mismo artículo 92 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 92....

I y II. ...

III. ...;

IV. Concientizar a la población, los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial, las dependencias y entidades de la administración estatal y municipal, así como los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus medios de comunicación oficiales, tales como, página oficial de internet, redes sociales o cualquier otra plataforma digital, en el uso de las medidas de protección que haya declarado la autoridad sanitaria para enfrentar una pandemia, o determine la autoridad sanitaria en aras de la protección de la salud, y

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN SESIÓN PRESENCIAL EFECTUADA EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DE FECHA 28 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	A FAVOR 		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que insta expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad. (Tomo 5827)



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que insta expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad. (Turno 5827)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

San Luis Potosí; S.L.P. 25 de junio de 2021

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que propone expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y Demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad, presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos. **(TURNO 5827)**

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGÉLICA MENDOZA
CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ
CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN
SOCIAL





junio 22, 2021

Oficio No. 352

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 92 en su fracción III; y **ADICIONA** al mismo artículo 92 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Edgardo Hernández Contreras, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para conocimiento. Presente.

✓ c.c. Expediente.

JP
JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

1. En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 28 de febrero del año 2019, se consignó a las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente y Salud y Asistencia Social, bajo el **turno 1236**, iniciativa que propone EXPEDIR la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.
2. En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 15 de abril del año 2019, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 1832**, iniciativa que propone REFORMAS y ADICIONES a los artículos 3º y 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.
3. En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 03 de octubre del año 2019, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 2934**, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna.

En virtud de lo anterior, las integrantes de las comisiones que suscriben el presente Dictamen, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 107 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, 107 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las legisladoras proponentes de las iniciativas, se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

QUINTO. Que a fin de conocer las razones expuestas por las proponentes que sustentan las iniciativas de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ellas:

a) Respetto de la consignada bajo el turno 1236:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de diciembre del 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto 380, la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí., y el 15 de Septiembre de 2012, la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

En este tenor, resulta necesario conminar a una reforma ante la constante evolución social y económica y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas en materia agrícola para que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población el desarrollo de las actividades gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Existen en nuestra entidad en materia Agrícola, Sanidad, Inocuidad y Agroalimentaria normas contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, con esta nueva Ley Agrícola, se ha contemplado la conveniencia de unificar los ordenamientos, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta la actividad agrícola en el Estado y facilite la aplicación de las mismas.

Con esta ley se proponen fortalecer el marco jurídico que establece las bases para las actividades agrícolas, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural con el objetivo de fortalecer los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, induciendo las acciones para el desarrollo, y así implementar los criterios para la equidad social y de género, en la productividad y sustentabilidad, favoreciendo la participación de los sectores social y privado, como el fomentar y promover las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector, aplicando todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural; colaborar con las autoridades competentes en el diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores, así como fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores es por ello que se considera necesario adicionar y reformar diversos dispositivos para dar mayor certeza jurídica a los destinatarios del marco jurídico aplicable al sector agropecuario del Estado.

b) Respetto de la consignada bajo el turno 1832:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cultivos hidropónicos son una gran opción para el cultivo de plantas con usos alimentarios o de ornato, sus características le permiten un ahorro sustancial de agua y de suelo empleados en la producción, aumentando la sustentabilidad. En general, se pueden definir como: "Explotaciones agrícolas que usan como método esta técnica, que tiene como

principal característica la ausencia de tierra, que es sustituida por otros sustratos, o incluso que llega a prescindir de ellos en su totalidad y únicamente emplea agua enriquecida con soluciones minerales nutritivas.”¹

Desde el punto de vista ecológico estos tipos de cultivos suponen una serie de ventajas sobre todo en lo concerniente al uso de agua:

- *“Mejora el aprovechamiento del agua. Se reduce el uso de agua hasta un 90%, ya que esta se recicla.*
- *Maximiza el aprovechamiento energético proveniente de la fotosíntesis para incrementar el rendimiento de los cultivos.*
- *Resuelve los problemas que genera el agotamiento del suelo.*
- *Se pueden usar aguas con altas concentraciones de sal.”²*

Existen diferentes tipos de cultivos hidropónicos; pero en general pueden desarrollarse en interiores, solo necesitan instalaciones adecuadas, cierto conocimiento técnico, y una inversión inicial, pero una vez instalados pueden generar un retorno rápido de la inversión por medio de productos vegetales de alta calidad.

Por esas razones, los cultivos hidropónicos se perfilan como una alternativa a los fenómenos que afectan las zonas agrícolas, como la falta de agua y de superficie para sembrar, factores que se agravan ante la expansión de las manchas urbanas con demanda de alimentos y el fenómeno del cambio climático; de manera que el desarrollo de esta agricultura puede tratarse de una opción para los problemas actuales y futuros, sobre todo en una Entidad como San Luis Potosí, donde las condiciones hidrológicas y ecológicas, así como la expansión de las zonas metropolitanas, condicionan la producción agrícola de alimentos.

A pesar de la importancia que este tipo de cultivos pueden revestir para la ecología, la alimentación y la producción, no han sido incorporados a la Ley del Estado, por lo que esta Iniciativa con proyecto de decreto, propone su adicción a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural, dentro de las definiciones presentes en el artículo 3º de la Norma, precisando que la agricultura hidropónica se refiere a la producción de cultivos en sustratos inertes sin tierra, en la fracción II, cuyo contenido se haya actualmente derogado.

De igual forma, esta iniciativa busca crear una nueva atribución al Ejecutivo, que sería ejecutada por conducto de las dependencias a su cargo, para fomentar la agricultura hidropónica, así como los proyectos tendientes a su desarrollo.

El desarrollo de este tipo de agricultura, puede ser un elemento clave para la sustentabilidad y las condiciones ecológicas de nuestra Entidad, además de que, si bien su práctica no se ha extendido en San Luis Potosí, la Universidad Autónoma del Estado ya ha comenzado la investigación en el ramo:

¹ <https://www.iagua.es/noticias/iriego/16/01/25/cultivos-hidroponicos> Consultado el 31 de marzo 2019.

² <http://www.agronature.es/articulos/cultivo-hidroponico-mas-ecologico-y-sostenible> Consultado el 26 de marzo 2019.

“Durante la XXIV Semana Nacional de Ciencia y Tecnología (2017) que se realizó la semana pasada en la ciudad de San Luis Potosí, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí presentó un sistema hidropónico vertical con luz led, que permite aprovechar de mejor manera el agua en el sector agrícola, además de incrementar el espacio disponible para el cultivo, permitiendo mayores beneficios para los productores. Los alumnos potosinos recordaron que 70 por ciento del agua potable es utilizada en la agricultura, sin embargo, debido a sistemas poco eficientes, 50 por ciento de ese líquido es desperdiciado.”³

Vale la pena señalar que la agricultura hidropónica vertical ya se ha comenzado a usar comercialmente en países europeos, debido a que trae beneficios como el ahorro de espacio, de agua, e incluso de combustibles al eliminar viajes largos para el transporte de insumos alimenticios a las ciudades, y la posibilidad de implantarla en entornos urbanos, razones por las que se estima que es un “mercado que crecerá exponencialmente en los próximos años, hasta alcanzar ingresos por valor de 6.400 millones de dólares para el año 2023.”⁴

Son todas las anteriores, razones suficientes para incluir la agricultura hidropónica en la Ley, reconocerla y formalizar su impulso por parte del Poder Ejecutivo del estado en San Luis Potosí, como una ruta de acción que fortalecerá las acciones frente a problemas ecológicos y de sustentabilidad como el uso del agua y el cuidado del suelo. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

c) Respetto de la consignada bajo el turno 2934:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la publicación Realidad, Datos y Espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía, su artículo “Clasificación de cultivos agrícolas utilizando técnicas clásicas de procesamiento de imágenes y redes neuronales artificiales”⁵ es de suma importancia, por un lado la existencia de mejoras y actualizaciones en los patrones de cultivo pues de ello dependen gran parte de la producción de insumos de primera necesidad para cubrir las metas en materia de seguridad alimentaria, pero además para poder contar con elementos que nos permitan fundamentar la reconfiguración de este patrón, se requiere contar con elementos puntuales que fundamenten el proceso de toma de decisión en beneficio de los ciudadanos pero también de los propios productores.

Uno de estos aspectos lo es, el uso de percepción remota para alcanzar tal objetivo pues a partir de las imágenes obtenidas a nivel satelital es posible identificar por un lado, los tipos de cultivo actuales, pero es posible generar predictores que nos permitan mejorar las condiciones de los productores mediante esta herramienta, ello sobre todo en las zonas donde existe de manera permanente y muy identificada una carencia significativa en cuanto a producción agrícola pues si de manera ancestral se cultivaba frijol, ahora debido a las condiciones climatológicas, de suelo y en general de cambios ambientales, ya no es posible

³ <http://www.lja.mx/2017/10/hidroponia-en-la-agricultura-en-mexico/> Consultado el 20 de febrero 2019.

⁴ <https://www.compromisoempresarial.com/rsc/2018/08/el-futuro-de-la-alimentacion-se-llama-agricultura-vertical/> Consultado el 24 de marzo 2019.

⁵ <https://www.inegi.org.mx/rde/2015/09/06/clasificacion-de-cultivos-agricolas-utilizando-tecnicas-clasicas-de-procesamiento-de-imagenes-y-redes-neuronales-artificiales/>

hacer se requiere actualizar el patrón para identificar las opciones que mejorarían las condiciones de los habitantes de la zona, pudiendo generar ingresos que a la postre implican no solamente abatir la pobreza sino además la generación de empleo y de recursos para los propios habitantes.

Lo anterior, puede hacerse mediante las siguientes etapas:



De tal suerte, que al final es posible obtener de manera gráfica un fundamento puntual en torno a cómo ha de reconfigurarse el patrón de cultivo de una zona de ser necesario, para potenciar la producción de una zona particular, aunado a la reconversión productiva, pues en conjunto pueden cambiar de manera determinante una zona agrícola.

SEXTO. A fin de mejor proveer, se solicitó opinión al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien mediante oficio DS/30601/048/2020 dio respuesta en los siguientes términos:





DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Consideraciones a la Iniciativa de Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí

Contenido	Sugerencia
<p>b) Estudio del marco legal de la materia.</p> <p>El objetivo de la iniciativa es el de tener una sola legislación en materia de agrícola, de Sanidad, Inocuidad y Agroalimentaria....</p>	<p>b) Estudio del marco legal de la materia.</p> <p>El objetivo de la iniciativa es el de tener una sola legislación en materia agrícola.</p>
<p>XIII. Notificación de Inicio de Siembra: proceso mediante el cual los productores de manera escrita informan a la Secretaria e instituciones del sector la fecha de siembra de sus cultivos.</p>	<p>XIII. Notificación de Inicio de Siembra: proceso mediante el cual los productores de manera escrita informan a la SADER la fecha de siembra de sus cultivos.</p>
<p>XVII. SADER: la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado;</p>	<p>XVII. SADER: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;</p>
<p>XVIII. SEDARH: la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Gobierno Federal;</p>	<p>XVIII. SEDARH: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado;</p>
<p>XI. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor.</p>	<p>IX. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor.</p>
<p>XXIV. Asesorará a los productores agrícolas, que no hayan sido sujetos del seguro agrícola, a fin de que puedan obtenerlo;</p>	<p>XXIV. Asesorar a los productores agrícolas, que no hayan sido sujetos del seguro agrícola, a fin de que puedan obtenerlo;</p>



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
ARTÍCULO 20. La SEDARH tendrá a su cargo la integración, el manejo y el resguardo del Padrón, en el cual se inscribirán los datos y los documentos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 20. La SEDARH podrá recibir el registro de parte de las organizaciones e integrar, manejar y resguardar el Padrón, en el cual se inscribirán los datos y los documentos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 22. Se integrarán Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.	ARTÍCULO 22. Se fomentará la creación de Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.
ARTÍCULO 26. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola: I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, y II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola.	ARTÍCULO 26. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola: I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos de investigación en materia de fomento a la agricultura y la sanidad e inocuidad agrícola. II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos de investigación en materia de fomento a la agricultura y la sanidad e inocuidad agrícola.

SÉPTIMO. Que quienes integramos las dictaminadoras, coincidimos en que, resulta importante y adecuado que, se expida una nueva legislación en materia agrícola; ello sobre todo, partir de que, con las reformas publicadas el 06 de julio de 2017, se derogaron de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; todas aquellas disposiciones en materia de ganadería. En consecuencia, en dicho ordenamiento legal, únicamente quedaron comprendidos temas que aborda la iniciativa que busca expedir la Ley Agrícola para el Estado.

Asimismo, se considera justificable que, en el cuerpo de la nueva ley, se incorporen las propuestas sustentadas por las legisladoras que impulsan las propuestas contenidas en los turnos 1832 y 2943.

OCTAVO. Por último, y aun y cuando en la iniciativa identificada con el turno 1236, no se propone derogar la actual, Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; resulta necesario que, en el cuerpo del presente dictamen, en sus disposiciones transitorias, se disponga su derogación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DICTAMEN

Único. Se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio del presente dictamen, en los siguientes términos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de fortalecer un marco normativo que establezca las bases para las actividades agrícolas a partir de una perspectiva de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, así como establecer los mecanismos que den respuesta a los productores en materia de planeación, organización, regulación y promoción del desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, con criterios de equidad social, se expide este nuevo ordenamiento.

Es así que, a partir del presente ordenamiento, se potencia la participación de los sectores social y privado, con el fomento y promoción de la investigación científica en las instituciones de educación y con el uso de nuevas tecnologías que permitirán identificar los procesos y técnicas más adecuadas para el sector, así como un mejor aprovechamiento de los recursos naturales en las actividades agrícolas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; establece las disposiciones para fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas y mejorar las condiciones de productividad, rentabilidad y competitividad del sector en el Estado.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Implementar las bases que garanticen el incremento de la producción y productividad del sector agrícola a través de la organización, investigación, transferencia de tecnología, capacidad gerencial y estímulos;
- II. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor;
- III. Crear las bases para lograr un desarrollo agrícola sustentable, tomando en consideración las diferentes regiones del estado, las condiciones socioeconómicas del productor, la creciente dificultad para conceder más estímulos, la creciente demanda de alimentos y la biodiversidad existente en el Estado;
- IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, así como la ampliación de las áreas de riego;

- V. Impulsar la comercialización de la producción agrícola del Estado;
- VI. Incentivar fiscalmente las diversas etapas de la actividad agrícola y la inversión de empresas afines al sector;
- VII. Fomentar la investigación científica y el establecimiento de despachos especializados en la transferencia tecnológica a los productores y organizaciones agrícolas;
- VIII. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola, y
- IX. Difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agricultura: ciencia aplicada al manejo racional de la explotación del suelo, agua, planta, para la producción de alimentos, forrajes y maderables para el bienestar del ser humano;
- II. Agricultura Hidropónica: producción de cultivos en sustratos inertes sin tierra;
- III. Asistencia Técnica: presencia activa y sistemática del técnico en el campo de trabajo, proporcionado los elementos básicos a los productores, aplicables a la actividad agrícola durante el proceso productivo;
- IV. Biotecnología: aplicación tecnológica que utiliza sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados, para la creación, modificación o proceso de producto para uso en la agricultura;
- V. Colegios: colegios de ingenieros agrónomos o relacionados con el ramo, legalmente constituidos y reconocidos;
- VI. Concurrencia: acción e inversión conjunta de esfuerzos, y recursos entre sociedad, órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados, orientados al logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- VII. Control Biológico: método de control de plagas, enfermedades y malezas que consisten en utilizar organismos vivos con el objeto de controlar las poblaciones de otros organismos;
- VIII. Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado;
- IX. Especie Vegetal: toda planta integrada por sus órganos, las partes de ella como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos y semillas;
- X. Extensionismo: proceso continuo y sistemático de educación no escolarizada, mediante el cual se brinda asistencia técnica y capacitación a las personas del medio rural, considerando nuevas tecnologías que sirvan como base para esquemas productivos sostenible y conservacionistas;
- XI. Georreferenciación; posicionamiento en que se establece la localización de un objeto espacial, representado mediante punto, vector, área y volumen en un sistema de coordenadas determinadas;
- XII. Notificación de inicio de siembra: proceso mediante el cual los productores de manera escrita informan a la SADER, o a instituciones del sector la fecha de siembra de sus cultivos;
- XIII. Organismos genéticamente modificados: cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XIV. Postcosecha: etapa de transición entre la fase de producción y la de acondicionamiento, transformación, proceso y hasta el mercado de las especies vegetales;
- XV. Producción Orgánica: sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos vegetales u otros satisfactores, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso, prohibiendo la utilización de productos de síntesis química, certificado por un organismo público o privado autorizado;

- XVI. Productor: persona física o jurídica colectiva que directa o indirectamente se dedique a la producción, acopio, transformación, industrialización y/o comercialización de especies vegetales, sus productos y subproductos;
- XVII. SADER: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- XVIII. SEDARH: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del Gobierno del Estado;
- XIX. Sistema: mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;
- XX. Sistema-producto: forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, de insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad;
- XXI. Subproducto Vegetal: el que se deriva de un producto vegetal bajo cualquier proceso de producción o transformación;
- XXII. Sustentable: acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección el ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones;
- XXIII. Técnico: el prestador de servicios técnicos agrícolas que en ámbito de su formación profesional y técnica comprobable formule, ejecute, evalúe y dictamine, programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación y asistencia técnica;
- XXIV. Transferencia de Tecnología: proceso mediante el cual la tecnología generada por el sistema de investigación se valida, demuestra y difunde en condiciones socioeconómicas favorables a los usuarios potenciales, promoviendo su adopción a través de la coordinación interinstitucional y el apoyo de los servicios otorgados por el Estado;
- XXV. Unidad Productiva: la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agrícola, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio, y
- XXVI. Vegetales: las especies agrícolas, forestales y silvestres.

ARTÍCULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- III. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;
- IV. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- V. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- VI. Ley Federal de Variedades Vegetales;
- VII. Ley de Productos Orgánicos;
- VIII. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IX. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y
- X. Ley General de Sociedades Cooperativas.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo Estatal, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- b) Secretaría de Salud del Estado;
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar el desarrollo agrícola en el Estado;
- II. Planear, organizar, regular, promover y proteger la producción agrícola del Estado;
- III. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Capturar, clasificar, analizar, procesar y difundir la información agrícola y agroindustrial que se genere en el estado;
- V. Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la agricultura, proponiendo al Ejecutivo del Estado planes y programas de fomento en la materia;
- VI. Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones o asociaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia;
- VII. Promover, estimular y organizar la celebración de cursos de capacitación, congresos, ferias y exposiciones agrícolas en el Estado;
- VIII. Propiciar la organización económica de los productores agrícolas y consolidar las agrupaciones existentes;
- IX. Fomentar el consumo de los productos y subproductos agrícolas del Estado;
- X. Fomentar la agricultura hidropónica, y los proyectos tendentes a su desarrollo;
- XI. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno; XII. Realizar acciones estratégicas para el fomento de las actividades agrícolas, buscando incrementar la productividad y preservar el suelo, agua y biodiversidad de la entidad;

- XIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- XIV. Realizar estudios técnicos y de investigación que permitan definir los cultivos agrícolas mayormente productivos en las diversas condiciones agroecológicas y socioeconómicas del Estado;
- XV. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas productivas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas, mediante estudios del potencial productivo agrícola;
- XVI. Promover el uso de semillas mejoradas y certificadas, los fertilizantes y demás insumos requeridos para el buen desarrollo de los cultivos tendentes a mejorar la productividad y la protección del medio ambiente;
- XVII. Promover el aprovechamiento de la infraestructura hidroagrícola disponible y la utilización de los sistemas de riego más adecuados para un aprovechamiento eficiente del agua;
- XVIII. Firmar convenios con Universidades e Instituciones de Educación Superior u organismos de profesionales, con la finalidad de realizar investigaciones y estudios para que se genere tecnología que lleve a una mejor producción agrícola, y promover la difusión de sus resultados para la adopción de la tecnología generada;
- XIX. Apoyar, en coordinación con universidades y centros de investigación, la realización de todo tipo de estudios y programas para lograr un aprovechamiento sustentable, que conlleve la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento de los recursos naturales de la entidad, y con el propósito de determinar, con base en datos técnico-climáticos, las zonas potenciales de producción para las especies vegetales de interés en el Estado;
- XX. Fomentar la investigación, la transferencia tecnológica, la capacitación a técnicos y productores, así como la difusión de las nuevas tecnologías que se generen en la actividad agrícola;
- XXI. Promover la aplicación de nuevas tecnologías, equipos y procesos en las actividades agrícolas, para elevar los niveles de producción, productividad y el uso óptimo de los recursos disponibles;
- XXII. Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad agrícola;
- XXIII. Estimular la producción agrícola mediante programas de alto rendimiento, apoyando a los productores en el establecimiento de riego presurizado, agricultura controlada, entre otros;
- XXIV. Asesorar a los productores agrícolas, que no hayan sido sujetos del seguro agrícola, a fin de que puedan obtenerlo;
- XXV. Impulsar la agroindustria integrada a las cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- XXVI. Convenir con la SADER la contratación o adhesión de esquemas de aseguramiento agrícola catastrófico, en beneficio de productores agrícolas de bajos ingresos en el Estado; XXVII. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas, que se explotan en la entidad;
- XXVIII. Promover convenios con los ingenios azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos;
- XXIX. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción, así como la reconfiguración del patrón de cultivos cuando sea necesario, mediante el uso de percepción remota o nuevas tecnologías, y
- XXX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 8º. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las dependencias estatales y federales en la supervisión de los envases de plaguicidas que se usen en el Estado, muestren claramente en su etiqueta la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación, las fechas de elaboración y caducidad, número de lote de elaboración y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido;
- II. Promover las acciones necesarias para lograr un campo libre de envases vacíos de agroquímicos, de insumos agrícolas y de subproductos agrícolas, así como de cualquier plástico de uso agrícola, y
- III. Las demás que le otorgue la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;
- II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, plaguicidas, fertilizantes, herbicidas, defoliantes y similares que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y
- III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los ayuntamientos, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio;
- II. En coordinación con los productores, elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo a fin de que estos sean aprovechados por la comunidad;
- III. Orientar recursos financieros y humanos para impulsar proyectos productivos municipales en el sector agrícola, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

- I. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este ordenamiento, y
- II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad, agrícola.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes, y
- II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 13. Son auxiliares de las autoridades en la aplicación de esta Ley:

- I. Las Organizaciones Agrícolas;
- II. Los Sistemas Producto;
- III. El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, y
- IV. Instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola.

Capítulo II Organizaciones Agrícolas

ARTÍCULO 14. Los productores agrícolas podrán organizarse en consejos estatales por sistema-producto, en asociaciones locales o en su caso de acuerdo a sus intereses y fines, observando las disposiciones de la ley en la materia, en las obligaciones y derechos que ella establece.

ARTÍCULO 15. El desarrollo sustentable de las actividades agrícolas, se basará en la participación directa de las organizaciones representativas de los productores en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Las organizaciones de productores agrícolas deberán estar legalmente constituidas y registradas de acuerdo a lo establecido en la ley en la materia ante las instancias correspondientes, procurando el beneficio común, la capitalización y consolidación económica.

ARTÍCULO 17. Las organizaciones de productores agrícolas deberán promover y mantener actualizado el padrón de sus miembros activos y observar el cumplimiento de las leyes en la materia, referentes a figuras asociativas.

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de las Organizaciones Agrícolas:

- I. Conservar, proteger y fomentar la Actividad Agrícola en el Estado;
- II. Fomentar y fortalecer la capacidad de autogestión a fin de que sus miembros funcionen bajo un criterio empresarial, tanto en el proceso productivo primario, como en la transformación y la comercialización de sus productos;

- III. Cumplir las disposiciones expedidas por las autoridades competentes para la prevención, protección, combate, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las Especies Vegetales, y de los Riesgos Fitosanitarios;
 - IV. Colaborar con la SEDARH y las demás Autoridades en la proyección y elaboración de planes, programas y acciones para el desarrollo sustentable de la actividad agrícola, dando seguimiento a los mismos;
 - V. Participar en los programas y campañas fitosanitarias que efectúen las autoridades competentes de la materia y organismos públicos y privados, de carácter nacional o extranjero, para la prevención, protección, combate, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las especies vegetales, y de los riesgos fitosanitarios, proponiendo además la realización de las mismas;
 - VI. Promover la apertura de mercados, tanto en nivel local como internacional, y fomentar el consumo de productos y subproductos agrícolas del estado;
 - VII. Promover y proponer las medidas y acciones necesarias para la reconversión agrícola, así como la reconfiguración del patrón de cultivos cuando sea necesario, mediante el uso de percepción remota o nuevas tecnologías;
 - VIII. Promover la transferencia de tecnología y su implementación para el establecimiento, consolidación, desarrollo y fomento de las agroindustrias en el Estado;
- Secretaría sobre la existencia de Productores Agrícolas no registrados y que están ubicados en su zona de influencia;
- IX. Levantar registros permanentes y actualizados de sus socios;
 - X. Notificar a las instancias correspondientes cualquier modificación a sus estatutos, actas constitutivas o reglamentos interiores, a su órgano directivo, y a su domicilio social;
 - XI. Promover el cumplimiento de las normas de calidad e inocuidad en la instalación de plantas procesadoras, con el propósito de lograr la comercialización de los productos y subproductos agrícolas del Estado en los mercados extranjeros;
 - XII. Promover para y entre sus asociados la realización permanente de cursos y talleres de capacitación y actualización en la materia;
 - XIII. Impulsar entre sus asociados la capacitación y asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa que promueva la diversificación de actividades económicas y lograr la consolidación de sus organizaciones;
 - XIV. Colaborar con la SEDARH en la estricta observancia de esta Ley, de su reglamento y de la normatividad aplicable, en particular en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;
 - XV. Promover entre sus asociados el ahorro, autofinanciamiento, beneficios económicos, subsidios y créditos que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la actividad agrícola;
 - XVI. Contar con la asistencia permanente, de técnicos aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad, y promover entre sus asociados la asistencia técnica permanente;
 - XVII. Informar a la SEDARH sobre los problemas que existen y afectan la actividad agrícola del Estado y, en su caso, emitir su opinión en los conflictos que involucren a sus asociados, cuando se lo soliciten las autoridades y el resto de los auxiliares que correspondan; así como proponer a los productores agrícolas que requieran de apoyos, asistencia, incentivos o estímulos;
 - XVIII. Informar permanentemente a sus asociados sobre las disposiciones legales en la materia, así como asistirlos y representarlos ante las autoridades competentes en la realización de todo tipo de acto, requerimiento o procedimiento, y

XIX. Fomentar la cultura del aseguramiento entre sus agremiados para reducir riesgo de pérdidas en sus cultivos y plantaciones por la presencia de plagas, enfermedades y fenómenos climatológicos adversos.

ARTÍCULO 19. Los agricultores responderán personalmente de las obligaciones, tanto de derecho público como de privado, que adquieran o tengan. Los compromisos de las organizaciones agrícolas a las que pertenezcan son sólo de gestión ante las autoridades y las instancias que correspondan, para el desempeño de la actividad agrícola a la que se dediquen sus asociados.

ARTÍCULO 20. La SEDARH podrá recibir el registro de parte de las organizaciones e integrar, manejar y resguardar el Padrón, en el cual se inscribirán los datos y los documentos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo III Del Sistema Producto del Estado

ARTÍCULO 21. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad.

ARTÍCULO 22. Se fomentará la creación de Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.

ARTÍCULO 23. La organización e integración de sistemas producto tienen por objeto, entre otros:

- I. Concertar los programas de producción agroindustrial;
- II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;
- III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y
- IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.

Capítulo IV Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 24. Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 25. La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, distritales y municipales, se regirán por los lineamientos establecidos en esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden

entre el Gobierno Federal y Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

Capítulo V

Instituciones de Enseñanza Media, Superior y de Investigación Agrícola

ARTÍCULO 26. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola:

- I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de fomento a la agricultura, y la sanidad e inocuidad agrícola, y
- II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de fomento a la agricultura y la sanidad e inocuidad agrícola.

TÍTULO CUARTO

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

Capítulo I

Planeación

ARTÍCULO 27. La Planeación estará a cargo del Ejecutivo del Estado, y se llevará a cabo en coordinación con la SEDARH, con base a lo que establece la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. En la Planeación, participarán las Organizaciones Agrícolas, los Productores Agrícolas independientes y la población rural del Estado, en los términos que para tales efectos dispone la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Planeación y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. La Planeación tendrá como fundamento los siguientes principios rectores:

- I. La participación democrática con base en la concurrencia de las organizaciones agrícolas, de productores agrícolas independientes y de la población rural del Estado;
- II. El desarrollo, fomento, difusión y consolidación de una cultura agrícola en el Estado;
- III. La correspondencia de su contenido y objetivos con los establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- IV. La atención a los datos objetivos y comprobables que proporcionan la estadística elaborada en la materia, tanto por las Autoridades como por sus auxiliares, y los demás estudios teóricos, técnicos y científicos que para el efecto se lleven a cabo;
- V. El Federalismo y la descentralización, mediante la coordinación de acciones entre la Federación, el Estado y sus Municipios;
- VI. La transparencia en el manejo de los recursos públicos destinados a los diversos programas y acciones que emanen, se formulen, establezcan e implementen para cumplir con el objeto de esta Ley y los objetivos planteados en la planeación;
- VII. La rentabilidad, el beneficio equitativo de los productores agrícolas, el desarrollo sustentable de la actividad agrícola y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la población rural y, en general, de todo el Estado, y

VIII. La adaptación y la mitigación del cambio climático y la conservación de los ecosistemas del Estado, mediante el ordenamiento ecológico territorial y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos disponibles en el Estado para la actividad agrícola.

ARTÍCULO 30. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos ambientales que ocasionen los procesos productivos en zonas determinadas y propondrá las medidas para el aprovechamiento racional de cada una de ellas, y analizará las necesidades económicas mínimas que deben cubrirse para garantizar su desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 31. La SEDARH, en concurrencia con la Federación, el Consejo, las demás autoridades y sus auxiliares, definirá las acciones necesarias para el impulso del desarrollo sustentable de la actividad agrícola del Estado, con base en los estudios y las estadísticas elaboradas para determinar el potencial productivo de los diversos productos y subproductos agrícolas en el Estado.

ARTÍCULO 32. La SEDARH coadyuvará con los municipios en la planificación de su desarrollo agrícola y, conforme a los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el correspondiente Programa Sectorial de Desarrollo Agrícola, con el fin de cumplir los objetivos establecidos en ellos y ayudar en la organización de los sectores agrícolas municipales y contar con su participación en el logro de las metas de producción y productividad estatales. El Estado, con pleno respeto a la autonomía de los Municipios, podrá incluir los compromisos adquiridos con ellos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial.

ARTÍCULO 33. Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acordes a los plazos previstos en la Ley de Planeación y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

Programa Sectorial para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado

ARTÍCULO 34. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.

ARTÍCULO 35. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales encargadas del sector, determinará lo siguiente:

I. La introducción de nuevos cultivos y variedades en el Estado, para el reordenamiento de la producción con cultivos de acuerdo al potencial productivo de las zonas agroecológicas, como una alternativa de diversificación, atendiendo el interés de los productores, y

II. Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

ARTÍCULO 36. La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo

recomendaciones para un manejo adecuado y, asimismo, dando vista a las autoridades competentes en el caso que las prácticas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

Capítulo III Agricultura Orgánica

ARTÍCULO 37. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas, fomentará el desarrollo de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 38. La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos que se produzcan en el Estado, y vigilará los procesos que efectúen los organismos de certificación, de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39. Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados ante la autoridad correspondiente, y avalados por los organismos certificadores acreditados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 40. Los productores no podrán inscribir, registrar o patentar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el carácter de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 41. La SEDARH coadyuvará, a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación y, en su caso, de prestadores de servicios profesionales.

ARTÍCULO 42. Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión no se considerarán orgánicos.

TÍTULO QUINTO PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Capítulo I Producción Agrícola Sustentable

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para apoyar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales en la actividad agrícola, tomando en cuenta para ello la opinión de los productores agrícolas, así como información estadística.

ARTÍCULO 44. Para la consecución de la producción sustentable en la entidad, la SEDARH realizará las siguientes acciones:

I. Promover entre los productores agrícolas el empleo de prácticas sustentables que incrementen la eficiencia, productividad, competitividad y rentabilidad de sus actividades, respetando el medio ambiente y preservando la biodiversidad;

- II. Impulsar la implementación y la modernización de la infraestructura productiva y de proceso existente, y promover la construcción y el equipamiento necesarios para alcanzar la producción de forma sustentable;
- III. Definir y ejecutar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático para las actividades agrícolas;
- IV. Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo, implementando la rotación de cultivos, terrazas de muro vivo, labranza de conservación, cultivos de cobertera, aplicación técnica de fertilizantes químicos, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos, entre otros;
- V. Fomentar el desarrollo de la producción orgánica, para la recuperación de cuencas hidrológicas, aguas, suelos, ecosistemas, así como sistemas agrícolas deteriorados por las prácticas convencionales de producción, que las redirija a prácticas sustentables;
- VI. Fomentar la certificación orgánica, así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados regional, nacional e internacional, y
- VII. Las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

Capítulo II

Mejoramiento y Conservación de Recursos

ARTÍCULO 45. La SEDARH, con la participación de las instituciones y organizaciones del sector promoverá la investigación y la realización de estudios de riesgo o deterioro del suelo y del agua.

ARTÍCULO 46. La SEDARH contemplará en sus programas el uso y manejo sustentable de las tierras de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

ARTÍCULO 47. La SEDARH, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, participará con las organizaciones de productores agrícolas en la ejecución de programas que tiendan a la aplicación de métodos, técnicas y buenas prácticas agrícolas para la conservación del suelo y del agua, que reduzcan el deterioro de estos recursos y hagan posible su mejor aprovechamiento.

ARTÍCULO 48. Los productores en áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de riesgo, probabilidad de erosión o afectación del medio ecológico, evitarán dedicarlas a la agricultura, pudiendo sustituir su actividad por la agroforestal, siempre que ésta no implique impacto ecológico por erosión o por pérdida de biomasa.

ARTÍCULO 49. La SEDARH, por sí o con el apoyo de entidades estatales y federales, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública del Estado, mantendrá actualizado el inventario estatal de suelos agrícolas, para determinar la potencialidad del uso de suelos.

ARTÍCULO 50. La SEDARH y quienes participan como auxiliares en la aplicación de esta Ley, vigilarán que las obras y actividades destinadas al campo, no contribuyan a la degradación de los recursos destinados a labores agrícolas.

ARTÍCULO 51. La SEDARH, en coordinación con las instituciones y centros de investigación, fomentará el diseño, divulgación y aplicación de buenas prácticas agrícolas de suelo y agua.

ARTÍCULO 52. La SEDARH con el apoyo de entidades estatales, federales, y organismos auxiliares supervisará y vigilará a las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas en el adecuado manejo de obras y prácticas de suelo que lleven a cabo, en concordancia con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua; así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

ARTÍCULO 54. El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias u organismos auxiliares competentes, dictará las medidas necesarias para el tratamiento de aguas residuales, que sean utilizadas en actividades agrícolas.

ARTÍCULO 55. La SEDARH promoverá la construcción y/o rehabilitación de infraestructura hidráulica para apoyar las actividades agrícolas, concertando la participación de los ayuntamientos y de los productores beneficiados con las mismas.

Capítulo III Infraestructura Productiva

ARTÍCULO 56. La SEDARH, en coordinación con las autoridades competentes y las organizaciones agrícolas, efectuará en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:

- I. Realizar el diagnóstico del Estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo, con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación, modernización y construcción que se requiera;
- II. Promover con apoyo de la Comisión Nacional del Agua, la SADER y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar, ampliar, complementar y usar plenamente la infraestructura hidroagrícola existente, y para la construcción de obras nuevas, con base en criterios de rentabilidad económica, social y financiera, fomentando a su vez el uso eficiente el agua para riego agrícola y la instalación de dispositivos de medición volumétrica;
- III. Impulsar el fortalecimiento de las asociaciones de usuarios de áreas de riego, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, el Comité Técnico de Aguas Subterráneas, la SADER, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y allegarse de los recursos económicos necesarios para hacer rentables sus actividades;
- IV. Promover ante las instancias de la federación, la adquisición de automotores de trabajo, en el sector rural, que permita la movilización rápida y segura de la producción agrícola a los centros de transformación y consumo;
- V. Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y conservación de la producción agrícola, que otorgue valor agregado, así como toda la que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos, y
- VI. Diseñar en coordinación con los productores, los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola.

Capítulo IV

Comercialización de Productos y Subproductos

ARTÍCULO 57. La SEDARH apoyará la apertura de canales de comercialización de vegetales, sus productos y subproductos, en los mercados estatal, nacional e internacional, a través de la concertación entre productores, industriales, comerciantes, relacionadas con el sector rural, pudiendo participar de manera directa, a través de sus organismos auxiliares.

ARTÍCULO 58. La SEDARH elaborará y aplicará programas y acciones para:

- I. Efectuar investigaciones de mercado de los productos y subproductos agrícolas para prever el manejo de información del mercado estatal, nacional e internacional;
- II. Orientar la producción agrícola desde la planeación y programación, de acuerdo a las demandas de la población local, regional, nacional e internacional;
- III. Promover la celebración de convenios para la producción, empaque, beneficio, transporte, industrialización y comercialización de productos y subproductos agrícolas, entre inversionistas, productores, industriales y comerciantes;
- IV. Fomentar el uso de créditos preferenciales para la producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- V. Brindar asesoría técnica a los productores en las operaciones de acopio, selección, empaque y envío de sus productos y subproductos agrícolas a los mercados de destino;
- VI. Coadyuvar en la integración del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, recabando, acopiando, procesando y sistematizando información sobre el comportamiento del abasto y los precios en los mercados, locales, regionales, nacional e internacional, de los productos y subproductos agrícolas, sus ciclos, estaciones y volúmenes; así como, de los insumos utilizados y demás información necesaria para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Impulsar el establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización de productos y subproductos agrícolas, para mejorar la competitividad de los productores;
- VIII. Difundir e Implementar dentro del ámbito de sus atribuciones las normas de control sanitario, calidad y presentación de los productos y subproductos agrícolas para la obtención de las certificaciones correspondientes;
- IX. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de producción, transformación y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- X. Fomentar la participación de capitales nacionales y extranjeros, en la producción, transformación y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- XI. Proporcionar asesoría en materia de comercio nacional e internacional a los productores que lo requieran; así como, difundir esta información en forma periódica en los ayuntamientos y sedes de organizaciones de productores;
- XII. Difundir estas acciones periódicamente a través de los ayuntamientos y las organizaciones de productores, y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59. Las organizaciones de productores podrán participar en la elaboración de procesos para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos agrícolas.

ARTÍCULO 60. Las organizaciones de productores, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales difundirán oportunamente información de precios, costos de almacenaje, transporte, financiamiento y volúmenes ofertados, que permitan al productor tomar decisiones de siembra considerando las experiencias del mercado.

ARTÍCULO 61. En materia de comercialización de productos y subproductos la SEDARH:

I. Promoverá, en coordinación con otras dependencias, organizaciones de productores, inversionistas, industriales y comerciantes, la creación de centros para el acopio, selección, empaque, beneficio, transporte y comercialización de vegetales, productos y subproductos agrícolas;

II. Fomentará la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para la industrialización y comercialización agrícola, procurando la participación de uniones de crédito, asociaciones de productores, banca comercial, fondos de inversión para el desarrollo y otras instituciones financieras, y

III. Promoverá la asesoría técnica y financiera necesaria para el acceso a esquemas de financiamiento, para el establecimiento o mejoramiento de infraestructura básica productiva, de centros de almacenaje, conservación de vegetales, sus productos y subproductos agrícolas, que permitan mantenerlos en condiciones naturales y óptimas.

TÍTULO SEXTO FOMENTO AL DESARROLLO AGRÍCOLA

Capítulo I Exposiciones Agrícolas

ARTÍCULO 62. La SEDARH fomentará periódicamente la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias agrícolas, a fin de estimular y fomentar la producción, desarrollo y difusión de la actividad agrícola.

ARTÍCULO 63. Los productos y subproductos agrícolas para la exposición, serán examinados previamente por la SADERH, con el objeto de certificar su buen estado sanitario.

Capítulo II Instrumentos Económicos de Apoyo

ARTÍCULO 64. La SEDARH, con el objeto de elevar la productividad agrícola y para fortalecer el empleo en el sector rural, fomentará, promoverá e impulsará la constitución de los instrumentos económicos de apoyo, con la intervención de las autoridades competentes, de aquellas instituciones crediticias que incidan para el otorgamiento de créditos y estímulos a los productores agrícolas, y de las organizaciones agrícolas del estado, así como la constitución de garantías líquidas y complementarias como formas alternas de pago; de conformidad con los programas de apoyo que se establezcan para tales efectos, mismos que serán diseñados con base en los siguientes objetivos:

I. Incorporar a los productores agrícolas, a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social;

II. Promover la integración, la eficiencia y la modernización tecnológica de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades del sector en rentables y competitivas, a partir de sus potencialidades;

III. Definir los esquemas que permitan valorar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso sostenible de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación del sector primario en la economía local, y

IV. Las demás que se determinen por acuerdo de la SEDARH, con las dependencias de la administración pública federal y estatal, los municipios y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta.

ARTÍCULO 65. La implementación de los programas de apoyo a los que refiere el artículo anterior, se orientará principalmente hacia los productores agrícolas que presenten esquemas de organización empresarial y/o proyectos productivos sustentables, en el marco de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 66. Los instrumentos económicos de apoyo se implementarán de conformidad con los programas de apoyo, financiamiento, inversión en la infraestructura productiva y social, investigación, desarrollo, transferencia, adopción y aplicación de tecnología, y los demás que se generen para tales efectos, de conformidad con la mecánica operativa de la SEDARH, impulsando a los productores y organizaciones agrícolas que cuenten con potencial productivo en sus actividades, y a los proyectos viables, rentables y estratégicos para el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 67. Son instrumentos económicos de apoyo los siguientes:

- I. Subsidios;
- II. Fondos, y
- III. Créditos.

ARTÍCULO 68. Los instrumentos económicos de apoyo se destinarán a los siguientes fines: I. Incrementar la productividad agrícola en el Estado;

II. Instrumentar esquemas novedosos y prácticos de financiamiento, bajo mecanismos de seguridad para la recuperación de los créditos y el control de la comercialización anticipada de la producción agrícola y agroindustrial;

III. Otorgar garantías complementarias, a los productores que lo requieran, para el cumplimiento de las obligaciones crediticias que contraigan con intermediarios financieros facultados para otorgarles financiamientos, siempre que tales créditos sean aplicados para la producción tecnificada de productos agrícolas cíclicos rentables;

IV. Incentivar y consolidar el desarrollo de las actividades agrícolas;

V. Otorgar créditos puente para complementar el inicio de actividades agrícolas dentro del Estado, que garanticen el pago de créditos revolventes y proporcionen financiamiento suficiente para su incorporación a ellas;

VI. Fortalecer y consolidar el fondo de apoyo económico emergente;

VII. Fomentar y promover el saneamiento financiero de los de la actividad agrícola del Estado, y
VIII. Promover y obtener de las instituciones financieras del país como del extranjero, líneas de crédito específicas para el desarrollo de los productores del campo.

Capítulo III Subsidios

ARTÍCULO 69. Los subsidios se concederán directamente a los productores agrícolas, en atención al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, a los acuerdos y a los convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con la federación u otras instancias, y con base en las reglas de operación que correspondan.

La SEDARH verificará anualmente que los subsidios otorgados a los productores agrícolas se hayan destinado al objeto específico para el cual fueron otorgados.

ARTÍCULO 70. Los Subsidios serán orientados a elevar la productividad, a la conservación de los recursos y mejorar la actividad agrícola llevada a cabo de forma específica por los productores agrícolas que sean beneficiarios de ellos, por medio de:

- I. La capacitación e investigación;
- II. La adopción de nuevas tecnologías, y
- III. La elaboración e implementación de proyectos.

ARTÍCULO 71. La SEDARH, será responsable de elaborar, validar, actualizar, resguardar y publicar el padrón de productores beneficiarios de los subsidios.

ARTÍCULO 72. La SEDARH proporcionará al Consejo su Programa Anual de Subsidios por regiones y por actividad productiva.

ARTÍCULO 73. Una vez aprobado el programa por el Consejo, los subsidios se otorgarán a través de los instrumentos que la SEDARH, determine para tales efectos. La relación de beneficiarios se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Los instrumentos a los que refiere el párrafo anterior tendrán validez en todo el Estado y no podrán tener una vigencia mayor a un año, contado desde el momento de su emisión. Dichos instrumentos serán personales e intransferibles.

Si al vencerse el término mencionado en el párrafo anterior no se hubieren ejercido los subsidios o no se hubiesen destinado al objeto específico para el que fueron otorgados, la SEDARH tendrá la facultad para ejercer las acciones legales que sean que correspondan para la recuperación de los recursos relativos.

Capítulo IV Fondos

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado promoverá entre los productores y las organizaciones agrícolas, a través de la SEDARH y en coordinación con las autoridades federales y los organismos auxiliares, la constitución de los siguientes Fondos:

- I. Fondo de Aseguramiento;
- II. Fondo de Crédito y Garantía;
- III. Fondo para Cobertura de Precios, y
- IV. Otros fondos con base en las necesidades de las organizaciones agrícolas.

ARTÍCULO 75. Cada una de las organizaciones agrícolas decidirá, en asamblea general, la constitución de alguno de los fondos a los que refiere el artículo anterior y, de ser procedentes, se fijaran los porcentajes que deban asignarse a cada uno de los productos y subproductos agrícolas y la cuota que habrá de destinarse para su creación, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76. El Fondo de Aseguramiento tendrá como objetivo:

- I. Cubrir pérdidas parciales o totales por siniestros de tipo climatológicos o biológicos, y
- II. Dispersar los riesgos contratando los servicios de reaseguro.

ARTÍCULO 77. El Fondo de Crédito y Garantía tendrá como objetivo:

- I. Dar acceso al financiamiento a los productores agrícolas y propiciar la integración horizontal y vertical de las organizaciones agrícolas;
- II. Garantizar la recuperación oportuna de los financiamientos e inversiones que reciban los productores agrícolas, y
- III. Fomentar la capacitación de los productores y las organizaciones agrícolas.

ARTÍCULO 78. El Fondo para Cobertura de Precios tendrá como objetivo:

- I. Reducir el riesgo asociado al precio de los productos y subproductos agrícolas;
- II. Gestionar servicios de compra de opciones en el mercado de futuros, que permita asegurar un mejor precio de venta, y
- III. Respaldar a los productores y organizaciones agrícolas en la comercialización de sus productos y subproductos.

Capítulo V Créditos

ARTÍCULO 79. Los comités directivos de las organizaciones agrícolas serán los órganos de comunicación entre el productor agrícola asociado, las instituciones financieras y las que se funden con recursos de los mismos productores agrícolas, para todo lo relacionado con la obtención y aplicación de créditos. El solicitante presentará a la organización agrícola a la que pertenezca su petición por escrito, la que deberá contener los requisitos que determine la institución financiera que corresponda.

Capítulo VI

Investigación Agrícola y Transferencia de Tecnología

ARTÍCULO 80. La SEDARH fomentará a las agrupaciones u organizaciones que impulsen la investigación y el desarrollo tecnológico en las áreas agrícolas, siendo prioritarios los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico que se refieran a los siguientes aspectos:

- I. Generación de tecnología tendente a la obtención de altos rendimientos, así como de sistemas especiales de producción que permitan preservar los recursos naturales;
- II. Producción y multiplicación de semillas mejoradas y certificadas de especies vegetales con potencial productivo en las diferentes regiones del Estado;
- III. Estudios de potencial productivo para el establecimiento de nuevas especies vegetales que puedan ser utilizadas en la producción de cultivos;
- IV. Solución a problemas específicos de la actividad agrícola en el Estado;
- V. Impulso a la implementación de manejo integrado de plagas y enfermedades;
- VI. Investigación en materia de cambio climático y sus efectos en la agricultura;
- VII. Proyectos de investigación para la multiplicación de material genético, y
- VIII. Los demás que en la materia sean considerados de interés general.

ARTÍCULO 81. La SEDARH impulsará la investigación agrícola en las zonas de alta y muy alta marginación para la determinación de las especies vegetales que resulten más productivas, asimismo fomentará la adopción del uso de tecnologías.

ARTÍCULO 82. La SEDARH promoverá en todas las regiones del Estado la investigación y desarrollo tecnológico, así como la transferencia de las tecnologías validadas por los organismos coadyuvantes, mediante el establecimiento de parcelas demostrativas, cursos de capacitación, viajes de observación, misiones tecnológicas, entre otros, para lo cual tendrán participación las fundaciones y centros especializados en la transferencia de tecnología.

Capítulo VII

Industrialización

ARTÍCULO 83. Los productores agrícolas, con fomento y cooperación de la Secretaría, podrán constituir conforme al marco legal vigente, empresas industriales o agro asociaciones, unidades agroindustriales orientadas a aprovechar los excedentes de producción generados por la agricultura tradicional o comercial.

ARTÍCULO 84. En apoyo a la industrialización de los productos agrícolas, la Secretaría, en coordinación con la federación y las organizaciones agrícolas, realizará las siguientes acciones:

- I. Efectuar el estudio del Estado en que se encuentran las agroindustrias de la Entidad, para contar con elementos que permitan el desarrollo de una industria competitiva, que genere un mayor valor agregado a la producción del campo;
- II. Impulsar la rehabilitación de las empresas o agroindustrias inactivas o en operación deficiente, proporcionando los apoyos que, con base en los estudios correspondientes, comprueben su viabilidad;

- III. Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas económicas que cubran las principales etapas del proceso productivo;
- IV. Impulsar la instalación de nuevas empresas a las cuales previamente se les apoye con el proyecto que muestre su viabilidad, la organización de la figura jurídica y la capacitación mínima para la implementación del proyecto, y
- V. Promover la modernización, incorporando tecnología de punta, a fin de que las empresas existentes y las que se instalen puedan competir en el mercado nacional e internacional, tomando en cuenta el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 85. Las agroindustrias podrán acceder a los instrumentos económicos de apoyo contemplados por la presente Ley, a fin de fomentar el mercado regional, local, nacional e internacional.

ARTÍCULO 86. El Estado, a través de la SEDARH, impulsará activamente al sector, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

Capítulo VIII

Asistencia Técnica Integral

ARTÍCULO 87. La SEDARH, en forma concertada con los productores y las organizaciones agrícolas, y organismos de los sectores público y privado, definirá los esquemas de asistencia técnica que mejor respondan a las necesidades específicas del campo y de los productores agrícolas, priorizando los esquemas de diversificación productiva y aquellos que tiendan al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y con la finalidad de respaldar a las organizaciones, para que puedan contar con los servicios técnicos y la asesoría que requieran, bajo su propio mando y contratación.

ARTÍCULO 88. Los programas y esquemas de asistencia técnica a que se refieren el artículo anterior, deberán contener como actividades básicas:

- I. La aplicación de métodos participativos, que faciliten los procesos de enseñanza aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas sustentables, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;
- II. La implementación de procesos de desarrollo organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, sobre todas aquellas herramientas que son indispensables para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial, social y ecológicamente viables;
- III. La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales, de las actividades campesinas tradicionales, así como la prevención y combate de plagas y enfermedades, garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sustentable, y
- IV. Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural, para el mejoramiento de sus actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas.

TÍTULO SÉPTIMO DENUNCIA CIUDADANA

Capítulo Único

ARTÍCULO 89. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en este ordenamiento.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES, SANCIONES, Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 90. La SEDARH impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley, a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido en el presente título, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento, y
- III. Multa.

En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, esta será puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 91. La SEDARH sancionará con amonestación o apercibimiento y, en su caso, con la reparación del daño, a quienes:

- I. Causen daños a las propiedades vecinas por la ejecución de prácticas o actividades nocivas en su predio agrícola;
- II. No cumplan con la aplicación de técnicas o métodos tendentes a reducir el deterioro del suelo en las tierras susceptibles de erosión, previo dictamen del técnico agrícola y siempre que se le haya dado a conocer y haya sido capacitado el agricultor;
- III. Incumplan las recomendaciones que por escrito les remita la SEDARH en cuanto a cuidado y mejoramiento de su predio agrícola, y
- IV. No den cumplimiento a las observaciones a la Ley y reglamentos existentes en materia de conservación del medio ambiente y recursos naturales.

ARTÍCULO 92. Se impondrá multa por el equivalente a cien días de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa, las siguientes infracciones:

- I. Cultiven con especies agrícolas que promuevan la erosión en las áreas dictaminadas con alto potencial de erosión, sin observar las prácticas y labores conservatorias recomendadas;

- II. Destruyan o deterioren dolosamente obras o prácticas para la conservación de suelo; III. No acaten las medidas establecidas en el Programa Estatal permanente para la restauración de áreas degradadas y erosionadas;
- IV. No preserven y, en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas agrícolas en las que se realicen o se hayan realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se pueda provocar degradación de los suelos y pérdida de agua;
- V. Proporcionen dolosamente información falsa o inexacta a la SEDARH cuando ésta la requiera para asuntos que estrictamente le competen, y
- VI. Incumplan sistemáticamente con cualesquiera de las obligaciones que impone esta Ley.

Capítulo II

Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 93. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

- I. Los presuntos infractores de esta Ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;
- II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;
- III. En la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del infractor;
- IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada, y
- V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes, para su ejecución.

ARTÍCULO 94. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 95. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTÍCULO 96. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará a las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO NOVENO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 97. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la Ley que se expide con el presente Decreto, se ABROGA la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 380 publicado el 7 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.
POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

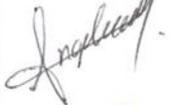
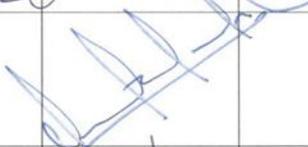
Hoja de firmas del dictamen correspondiente a los turnos 1236, 1832 y 2934

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen correspondiente a los turnos 1236, 1832, y 2934.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turnos 1236, 1832 y 293



"2021 año de la solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

San Luis Potosí, S.L.P., julio de 2021

Profesor y Licenciado Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
LXII Legislatura del H. Congreso del Estado
Presente



En atención a sus observaciones al dictamen correspondiente a los TURNOS 1236, 1834 y 2934, anexo al presente en medio magnético y de forma impresa, el citado dictamen con las correcciones correspondientes, ello con el fin de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria más próxima.

Sin otro particular,

Atentamente

~~Diputada Vianey Montes Colunga~~

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal



julio uno, 2021

Oficio No. 362

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que EXPIDE la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Angélica Mendoza Camacho, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Cándido Ochoa Rojas, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, idéntico propósito. Presente.

✓ c.c. Expediente.

IPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el dieciséis de julio del dos mil veinte, iniciativa por la cual impulsa **ADICIONAR** el artículo 19 Quince, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“El tratamiento y control de las adicciones, debe constituir para cualquier gobierno, un asunto de relevancia, que conjunte los esfuerzos de todos los órdenes de gobierno, y del sector social y privado.

Al respecto, en nuestra entidad, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, establece como su objetivo el asegurar el acceso a las personas con problemas de adicción a los servicios de atención, tratamiento y rehabilitación.

Establece además que, el sector privado podrá prestar los servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo, y farmacodependencia, previo registro y autorización ante los Servicios de Salud del Estado. Dichos centros privados, deben cumplir con instalaciones y procedimientos que inclusive, responden a la NOM 028-SSA2-2009.

Sin embargo, es común que quienes son víctimas de esas adicciones, no cuentan con los recursos suficientes para poder recibir hospedaje y alimentación, además de costear los gastos inherentes a la orientación y a los procesos de terapia para salir adelante con su problema.

Las adicciones representan un grave problema de seguridad y de estabilidad familiar, una persona bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o del alcohol, es potencialmente peligroso.

La ludopatía, es la adicción que se tiene por los juegos de apuestas, una adicción que es susceptible de ser tratada por los centros de rehabilitación, es por ello que, es pertinente que el 50% del producto del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuesta y juegos permitidos, sea canalizado a las instituciones que cumplan de manera destacada con el objetivo para las que fueron creadas.

Al respecto, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, contempla el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuesta y juegos permitidos, mismo que se encuentra regulado en sus artículos 15 al 19 quater, y en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2020, se previó la suma de \$9'523,705.00 pesos.

El impacto social de esta medida, será sin duda alguna, de gran calado, toda vez que, uno de los problemas que más aqueja a las familias es sufrir los embates que las adicciones provocan en el adicto, y en su núcleo familiar."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO ARTICULO 19 QUINQUES. El 50% de los recursos recaudados por este impuesto; será destinado al apoyo de los centros de tratamiento y rehabilitación particulares que prestan servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, que se encuentren debidamente autorizados y cuenten con licencia en los términos previsto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto determine la Secretaría de Finanzas.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente ya que el problema de las adicciones es un tema que debe ser atendido con las medidas necesarias para su prevención y atención.
- Que la propuesta busca establecer que el Ejecutivo del Estado destine el 50% de los recursos recaudados por el impuesto de juegos y sorteos para el apoyo de los centros de tratamiento y rehabilitación particulares que prestan servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, que se encuentren debidamente autorizados y cuenten con licencia en los términos previsto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto determine la Secretaria de Finanzas.
- Sin embargo, es impórtate establecer que para el ejercicio fiscal 2021, la recaudación esperada por este impuesto es de \$106,403,483.00 **(ciento seis millones cuatrocientos tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 MN)**; dicha cantidad es destinada a las necesidades presupuestales que tiene el Estado en General, por lo que etiquetar el 50% de dicho impuesto para el tema de las adicciones resultaría en dejar otros rubros esenciales sin flujo de efectivo.

- Además de lo anterior es importante decir que para este año el Instituto Temazcalli, Prevención y Rehabilitación erogará un presupuesto por la cantidad de \$49,253,553.00 (**cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN**).
- Por lo que esta dictaminadora consiente de la problemática actual que se vive en el tema de las adicciones y también siendo responsables en no etiquetar recursos para un solo fin específico; rediseña la redacción de la propuesta para quedar de la siguiente manera: ***De los ingresos obtenidos por este impuesto el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos al apoyo de los centros de tratamiento y rehabilitación particulares que prestan servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y ludopatía, que se encuentren debidamente autorizados y cuenten con licencia en los términos previsto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto determine la Secretaría de Finanzas.***
- También esta dictaminadora adiciona como parte fundamental del control de las adicciones a la ludopatía, para que se tenga recursos para su prevención y tratamiento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento y control de las adicciones debe constituir para cualquier gobierno, un asunto de relevancia, que conjunte los esfuerzos de todos los órdenes de gobierno, y del sector social y privado.

Al respecto, en nuestra Entidad, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, establece como su objetivo el asegurar el acceso a las personas con problemas de adicción a los servicios de atención, tratamiento y rehabilitación.

Estipula además que, el sector privado podrá prestar los servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo, y farmacodependencia, previo registro y autorización ante los Servicios de Salud del Estado. Dichos centros privados, deben cumplir con instalaciones y procedimientos que inclusive, responden a la NOM 028-SSA2-2009.

Las adiciones representan un grave problema de seguridad y de estabilidad familiar, una persona bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o del alcohol, es potencialmente peligroso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 19 **DUODECIES** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 19 DUODECIES. De los ingresos obtenidos por este impuesto, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos al apoyo de los centros de tratamiento y rehabilitación particulares que prestan servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación y control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y ludopatía, que se encuentren debidamente autorizados y cuenten con licencia en los términos previsto por la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto determine la Secretaría.

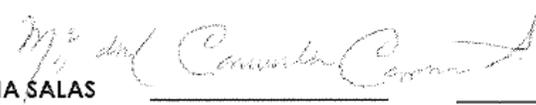
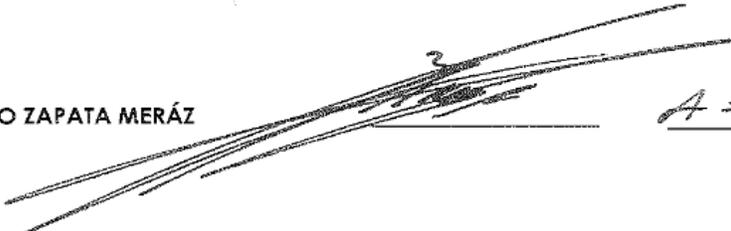
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que impulsa ADICIONAR el artículo 19 Quince, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara. (Turno 4789).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



Julio 02, 2021
CHE/LXII/183

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 355, notificado el treinta de junio del presente año, le remito correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa por la cual impulsa **ADICIONAR** el artículo 19 Quince, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO



junio 30, 2021

Oficio No. 355

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.

Devolucion de dictamen
con observaciones, original
y un cd.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** el artículo 19 DUODECIÉS, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; así mismo fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.
JPCL/ssm

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente. Integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 26 de noviembre de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna que impulsa REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **5535**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección Animal; con fundamento en la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La promoción de centros de atención veterinaria de carácter gratuito es un aspecto que debe ser considerado como parte del cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, tal como se establece en su numeral 2 que a la letra establece: “Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto, además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud.

Asimismo, en su numeral 14 se expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por lo que, por ende, debe considerarse como parte de las obligaciones gubernamentales el contar con espacios de atención médica veterinaria gratuita para atender sus requerimientos mínimos de cuidado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA artículo 4º de la Ley Estatal de Protección Animal, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de noviembre de 2020”

SEXTA. El artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ESTATAL DEL PRTECCIÓN A LOS ANIMALES	

¹ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.)

ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

ARTICULO 4o.- ... ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, **así como centros de atención veterinaria gratuita.**

SÉPTIMA. Que en la iniciativa se propone que los ayuntamientos faciliten y fomenten la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.

La redacción de la propuesta es muy similar a la contenida en el artículo 5° de la ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5°. Los Ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.”

Basta agregarle: “así como centros de atención medica veterinaria gratuita,” y ubicarla en dicho numeral 5° lo anterior con el fin de contribuir a la atención y cuidados que requiere el bienestar animal.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción de centros de atención veterinaria de carácter gratuito, es un aspecto que debe ser considerado como parte del cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales², tal como se establece en su numeral 2 que a la letra establece:

“Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto,

² Declaración Universal de los Derechos de los Animales. [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacem%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacem%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.)

además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud.

Asimismo, en su numeral 14 se expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por ende, debe considerarse como parte de las obligaciones gubernamentales, contar con espacios de atención médica veterinaria gratuita, para atender sus requerimientos mínimos de cuidado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA artículo 5º, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, **así como centros de atención veterinaria gratuita.**

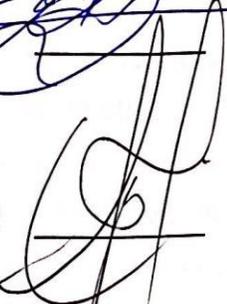
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, que pretende REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Turno 5535



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. julio 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

“Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **5535** que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna que impulsa REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E.



**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



julio uno, 2021

Oficio No. 356

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi Devolucion de Dictamen *observaciones*
en Original, con *CD*
01/Julio/21 *IS*
Jaime *[Signature]* 15/16 hrs.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 5°, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Coitanga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

[Signature]
c.c. Expediente.

JPC/SSM

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente. Integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 26 de noviembre de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna que impulsa REFORMAR el artículo 5º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **5536**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5º de la Ley Estatal de Protección Animal; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, tal como se establece en su numeral 2 que a la letra establece: “Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto, además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud, es preciso que se cuente con espacios para la atención medica veterinaria, aspecto que puede ser prestado por organizaciones de la sociedad civil, ya que es común que muchas organizaciones de este tipo se dedican a crear albergues y centros de adopción, pudiendo existir la posibilidad de que presten a estos animales atención medica veterinaria pues como se mencionó, ello es un derecho de los animales reconocido en el instrumento internacional citado.

Asimismo, en su numeral 14 se expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por lo que, por ende, si hay centros veterinarios que sean auspiciados por organizaciones de la sociedad civil deben percibir un apoyo para su operación como parte de la obligación gubernamental de brindar respeto y atención a las necesidades mínimas animales.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA artículo 5º de la Ley Estatal de Protección Animal, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

¹ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacem%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.>

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
San Luis Potosí, S. L. P., 19 de noviembre de 2020

SEXTA. El artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DEL PRTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.	Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita , podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

SÉPTIMA. Que esta iniciativa propone lo siguiente:

Que los ayuntamientos apoyen a las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

La redacción de la propuesta es muy similar a la contenida en el artículo 6° de la ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 6°. Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los Ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento.”

Basta agregarle: “así como centros de atención medica veterinaria gratuita,” y ubicarla en dicho numeral 6° lo anterior con el fin de contribuir a la atención y cuidados que requiere el bienestar animal.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos de los Animales², tal como se establece en su numeral 2 que a la letra precisa: “Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto, además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud, es preciso se cuente con espacios para la atención médica veterinaria, aspecto que puede ser prestado por organizaciones de la sociedad civil, ya que es común que muchas organizaciones de este tipo se dedican a crear albergues y centros de adopción, pudiendo existir la posibilidad de que presten a estos animales atención médica veterinaria pues como se advierte, ello es un derecho de los animales reconocido en el instrumento internacional citado.

Asimismo, en su numeral 14 expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por ende, si hay centros veterinarios que sean auspiciados por organizaciones de la sociedad civil, deben percibir apoyo para su operación, como parte de la obligación gubernamental de brindar respeto y atención a las necesidades mínimas animales.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, **así como los centros de atención médica veterinaria gratuita**, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

² Declaración Universal de los Derechos de los Animales. [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.)

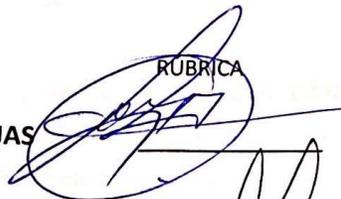
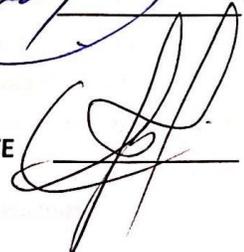
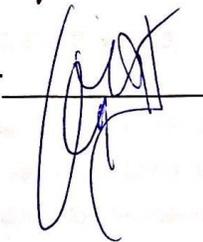
**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN
DÍAS DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

"2021 Año de la Solidaridad médica"
Administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, que pretende REFORMAR el artículo 5º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **Turno 5536**

PRESENTA La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 5º, 32 y 35 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. julio 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **5536** que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, que impulsa REFORMAR el artículo 5º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E.

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**

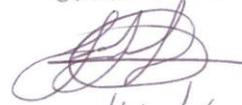


julio uno, 2021

Oficio No. 357

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibo devolución de dictamen con
observaciones original y un cd.

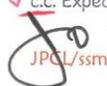

01/01/21 Jaime
15:13 hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 6°, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 18 de febrero de 2021, se dio cuenta de la iniciativa que promueve ADICIONAR el artículo 97 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el turno número **6012**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La aportación legislativa en estudio, fue presentada por la diputada: Beatriz Eugenia Benavente. Por ende, por quien tiene el derecho para ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad para tratar el tema.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** artículo 97 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, la contaminación lumínica es: “La contaminación lumínica se define como el flujo luminoso proveniente de fuentes artificiales de luz que provoca el aumento del brillo del cielo nocturno, disminuyendo la visibilidad de los cuerpos celestes. Es innecesaria tanto su intensidad, uso, dirección de alumbrado y horarios de funcionamiento dadas las actividades para las que originalmente fue diseñada.”¹

Ahora bien, en nuestra norma estatal en la materia no se contiene precisión en torno al alcance de este tipo de contaminación, lo cual es de suma importancia debido a que de ahí es posible por ende sancionar en un momento dado a quienes caigan en los supuestos planteados por la ley, sin embargo, hasta la fecha no contamos con precisión al respecto.

Asimismo, el Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, establece a su vez que dicha contaminación tiene consecuencias perjudiciales en los siguientes aspectos²:

a) Afectación Astronómica

Reduce hasta en un 90% la cantidad de objetos celestes que se pueden observar a simple vista.

¹ https://www.astroscu.unam.mx/IA/index.php?option=com_content&view=article&id=673&Itemid=273&lang=es

² Id.

Limita la capacidad de observación de los telescopios profesionales.

Contamina los espectros de objetos astronómicos.

La astronomía observacional se basa en el estudio de la luz de los objetos celestes, dicha luz se descompone en colores para conocer su composición química, distancia o velocidad de los objetos. En particular el alumbrado público contamina con diferentes colores el brillo celeste de la atmósfera, se sabe que el menos contaminante es la luz de sodio de baja presión y el más las luces incandescentes y los haluros metálicos (luces de mercurio).

b) Gasto energético

Existen estimaciones que apuntan que hasta el 50% de la iluminación se utiliza en zonas no deseadas o innecesarias, escapándose como contaminación lumínica. Si combatimos dicho efecto se puede ahorrar la mitad de la cuenta de luz si se apunta de forma adecuada y se utiliza la cantidad de luz estrictamente necesaria.

c) Efectos en la salud

Existen varios estudios médicos que apuntan a un incremento en dolores de cabeza, fatiga, ansiedad y estrés ante la sobre-exposición de luz o el uso de un tipo de luz con respecto a otra.

Por lo anterior es preciso definir de manera precisa en que consiste este tipo de contaminación.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **ADICIONAR** artículo 97 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 97 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende como contaminación lumínica, el resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de febrero 2021

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÌ	PROPUESTA DE REFORMA
(En virtud de que es un artículo nuevo no hay para comparar)	ARTICULO 97 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende como contaminación lumínica, el resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera

SÉPTIMO. La contaminación lumínica se debe a la mala calidad del alumbrado y engloba diversos problemas asociados al mal uso de la luz artificial, muchas veces innecesaria, lo cual conlleva tanto derroches en el consumo energético como en el económico.

No se trata de eliminar estas fuentes de alumbrado, sino de encontrar un equilibrio que respete nuestro medio ambiente.

Por lo tanto, es lógico pensar que la contaminación lumínica se ve acrecentada en lugares donde abunda el alumbrado artificial, tales como las grandes ciudades, normalmente con una mala gestión sobre ellos. Esto es se debe a que su diseño se guía por la estética y no por su funcionalidad, teniendo en cuenta las repercusiones que puedan tener.

Es así que se establece la definición de “Contaminación lumínica” Por eso, la iniciativa que nos ocupa registrada bajo el turno 6012, en el artículo 97 BIS promueve que se defina dicho concepto de “Contaminación lumínica”. como el resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera

La adición de la especie, se hace en él artículo 95 Bis, ya que tiene más concordancia con el tema del artículo 95.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, la contaminación lumínica es: “La contaminación lumínica se define como el flujo luminoso proveniente de fuentes artificiales de luz que provoca el aumento del brillo del cielo nocturno, disminuyendo la visibilidad de los cuerpos celestes. Es innecesaria tanto su intensidad, uso, dirección de alumbrado y horarios de funcionamiento dadas las actividades para las que originalmente fue diseñada.”³

Ahora bien, en la norma estatal en la materia no contiene la precisión en torno al alcance de este tipo de contaminación, lo cual es de suma importancia debido a que de ahí es

³ https://www.astroscu.unam.mx/IA/index.php?option=com_content&view=article&id=673&Itemid=273&lang=es

posible por ende sancionar en un momento dado a quienes caigan en los supuestos planteados por la ley; sin embargo, hasta la fecha no contamos con precisión al respecto. Asimismo, el Instituto de Astronomía de la Universidad Autónoma de México, establece a su vez que dicha contaminación tiene consecuencias perjudiciales en los siguientes aspectos⁴:

a) Afectación Astronómica

Reduce hasta en un 90% la cantidad de objetos celestes que se pueden observar a simple vista.

Limita la capacidad de observación de los telescopios profesionales.
Contamina los espectros de objetos astronómicos.

La astronomía observacional se basa en el estudio de la luz de los objetos celestes, dicha luz se descompone en colores para conocer su composición química, distancia o velocidad de los objetos. En particular el alumbrado público contamina con diferentes colores el brillo celeste de la atmósfera, se sabe que el menos contaminante es la luz de sodio de baja presión y el más las luces incandescentes y los haluros metálicos (luces de mercurio).

b) Gasto energético

Existen estimaciones que apuntan que hasta el 50% de la iluminación se utiliza en zonas no deseadas o innecesarias, escapándose como contaminación lumínica. Si combatimos dicho efecto se puede ahorrar la mitad de la cuenta de luz si se apunta de forma adecuada y se utiliza la cantidad de luz estrictamente necesaria.

c) Efectos en la salud

Existen varios estudios médicos que apuntan a un incremento en dolores de cabeza, fatiga, ansiedad y estrés ante la sobre-exposición de luz, o el uso de un tipo de luz con respecto a otra.

Por lo anterior se define de manera precisa en qué consiste este tipo de contaminación.

Proyecto De

⁴ Id.

Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 95 BIS, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO. 95 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende como contaminación lumínica, el resplandor luminoso en ambientes nocturnos, o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas, y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes, y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera.

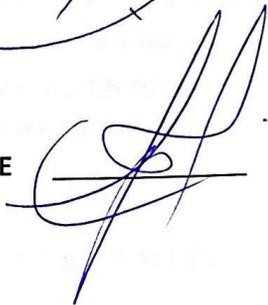
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "GONZLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve ADICIONAR el artículo 97 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada: Beatriz Eugenia Benavente.
Turno 6012.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. julio 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **6012** que promueve ADICIONAR el artículo 97 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



julio uno, 2021

Oficio No. 358

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi devolución de dictamen en
original con un Cd's, para el
diputado Cándido.

[Handwritten signature]
01/07/21 15:13hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** el artículo 95 BIS, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓c.c. Expediente.

[Handwritten signature]
JHCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- En Sesión Ordinaria del día 25 de marzo del 2021, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea **REFORMAR** el artículo 74 en su fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.
- 2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **6399**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“San Luis Potosí, S.L.P. a __ de noviembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar fracción XI del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las ciudades la basura lleva siendo un problema casi desde el origen de éstas, debido a la alta densidad de población y al hecho de arrojar la basura a las calles. Esto provoca la proliferación de insectos, roedores y microorganismos patógenos. Y si a eso le agregamos un mal sistema de gestión de las basuras, el resultado viene siendo un deterioro y depreciación del entorno debido a la contaminación del aire, del agua y del suelo. En las sociedades preindustriales, tanto el volumen relativamente limitado de generación, como la composición predominantemente orgánica de muchos de los residuos o la biodegradabilidad de éstos, el manejo de los mismos estuvo limitado en el mejor de los casos, a llevarlos a un sitio distante de las comunidades para ser enterrado a los ciclos de la vida.

La quema de basura arroja más partículas contaminantes y tóxicas al aire de lo que informan los gobiernos, de acuerdo con un estudio científico según el cual en el mundo se quema más del 40% de la basura.

De acuerdo con la revista científica *Environmental Science and Technology*¹ intenta por primera vez una evaluación exhaustiva de los datos globales sobre la quema de basura y la emisión de dióxido y monóxido de carbono, mercurio y pequeñas partículas capaces de oscurecer los rayos del sol o taponar los pulmones. También contiene el primer índice por país de los cálculos de emisión de dióxido de carbono y contaminantes tóxicos vinculados con enfermedades humanas, aunque los investigadores reconocen que es un “primer borrador” basado en estimaciones, y que algunas magnitudes podrían estar erradas en un 20 a 50%.

Hoy día, en los diversos municipios que componen el Estado de San Luis Potosí, la gestión de residuos sólidos se ha convertido en un problema público que no ha sido resuelto a cabalidad, por otra parte, existe una cultura de incineración de los residuos sólidos, que promueve a la población de zonas urbanas a incinerar sus desechos causando contaminación ambiental y daños a la salud de las personas.

Si bien la Ley Ambiental del Estado contempla ya la adopción de medidas para prevenir estas conductas, se deben incorporar las sanciones toda vez que estas fungirán como incentivo punitivo para que los ayuntamientos ejerzan

¹ Publicada el 26 de marzo del 2020.

autoridad administrativa e impongan multas a quienes desacaten lo estipulado en la propia ley respecto al tratamiento de residuos sólidos en casa.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.	ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas y sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma Fracción XI del Artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I al X. ...

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas **y sanciones** tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;

XIV.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ"

SEXTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÌ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.</p>	<p>ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas y sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.</p>

SÉPTIMA. Que en esta iniciativa se propone que en materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, establezcan las sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos, si bien es cierto, la Ley Ambiental del Estado ya contempla la adopción de medidas para prevenir estas conductas, también se deben incorporar las sanciones, toda vez que estas fungirán como incentivo punitivo para que los ayuntamientos ejerzan autoridad administrativa e impongan multas a quienes desacaten lo estipulado en la propia ley, evitando con ello, el deterioro y depreciación del entorno debido a la contaminación del aire, del agua y del suelo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las ciudades la basura ha sido un problema casi desde el origen de éstas, debido a la alta densidad de población, y al hecho de arrojar la basura a las calles. Esto provoca la proliferación de insectos, roedores y microorganismos patógenos. Y si a eso le agregamos un mal sistema de gestión de las basuras, el resultado es un deterioro y depreciación del entorno debido a la contaminación del aire, del agua, y del suelo. En las sociedades preindustriales, tanto el

volumen relativamente limitado de generación, como la composición predominantemente orgánica de muchos de los residuos o la biodegradabilidad de éstos, el manejo de los mismos estuvo limitado en el mejor de los casos, a llevarlos a un sitio distante de las comunidades para ser enterrado a los ciclos de la vida.

La quema de basura arroja más partículas contaminantes y tóxicas al aire de lo que informan los gobiernos, de acuerdo con un estudio científico según el cual en el mundo se quema más del 40% de la basura.

De acuerdo con la revista científica *Environmental Science and Technology*² intenta por primera vez una evaluación exhaustiva de los datos globales sobre la quema de basura y la emisión de dióxido y monóxido de carbono, mercurio y pequeñas partículas capaces de oscurecer los rayos del sol o taponar los pulmones.

También contiene el primer índice por país de los cálculos de emisión de dióxido de carbono y contaminantes tóxicos vinculados con enfermedades humanas, aunque los investigadores reconocen que es un “primer borrador” basado en estimaciones, y que algunas magnitudes podrían estar erradas en un 20 a 50%.

Hoy día, en los diversos municipios que componen el Estado de San Luis Potosí, la gestión de residuos sólidos se ha convertido en un problema público que no ha sido resuelto a cabalidad; por otra parte, existe una cultura de incineración de los residuos sólidos, que promueve a la población de zonas urbanas a incinerar sus desechos causando contaminación ambiental y daños a la salud de las personas.

Si bien la Ley Ambiental del Estado contempla ya la adopción de medidas para prevenir estas conductas, se deben incorporar las sanciones, toda vez que éstas fungirán como incentivo punitivo para que los ayuntamientos ejerzan autoridad administrativa e impongan multas a quienes desacaten lo estipulado en la propia ley, respecto al tratamiento de residuos sólidos en casa.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 74 en su fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 74. ...

I a X. ...

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas **y sanciones** tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;

² Publicada el 26 de marzo del 2020.

XII a XIV. ...

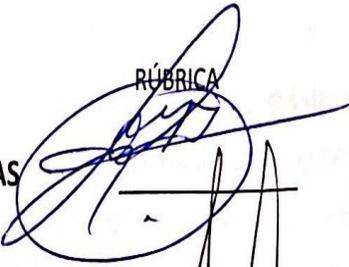
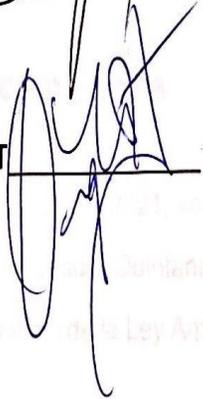
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea. REFORMAR el artículo 74 en su fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. julio 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **6399** promovida por el diputado el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea **REFORMAR** el artículo 74 en su fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E.

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



julio uno, 2021

Oficio No. 359

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi devolución de dictamen en
original y un cdtos para la
comisión de ecología del DIP.
candido ocho.

 Jaime E. V.
15:13 hrs

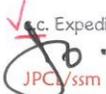
Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 74 en su fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Golunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c. Expediente.

JPC/SSM

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fueron consignadas para estudio y dictamen:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5666**, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 16 en su fracción I el párrafo segundo, 69 en su fracción XVII, y 77 en su fracción IV; y ADICIONAR, el artículo 6° BIS, al artículo 69 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, y el artículo 70 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5667**, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 6°, y 69 en su fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto el contenido de las iniciativas, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa 1, turno 5666:

“Exposición de motivos

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de planeación, que sirve como guía para realizar las revisiones de cuentas e investigaciones. En otras palabras, se trata de un plan de referencia para el debido cumplimiento de sus funciones.

La importancia del programa anual queda patente en la Ley de Fiscalización y Responsabilidad Presupuestaria, como se colige del artículo 6º:

ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En este numeral, el programa se pone de manifiesto como prerrequisito para la realización de la fiscalización, además del imperativo de su conocimiento por parte de la Comisión y su característica pública, ya que tiene que estar accesible en su página de internet.

Ahora bien, la norma también prevé la posibilidad de realizar modificaciones al programa anual, de acuerdo a la fracción I del artículo 16, que enumera la condición del conocimiento de dicho cambio por parte de la Comisión.

Los dispositivos de la Ley de Fiscalización reflejan el impacto de este elemento programático, ya que la planeación de las actividades encaminadas a lograr el objetivo constitucional de la fiscalización, y por ende también los recursos aplicados a este fin, deberían estar sujetos a un control más amplio y a un mecanismo de publicidad acorde a su alcance.

Entonces, a partir de la importancia que la Ley reconoce para el programa anual de auditorías, no debemos considerar su modificación como un tema menor, al contrario, impacta las labores de la auditoría durante todo un año. Por ello, es necesario regular con mayor detalle la forma en que se puedan producir cambios en este elemento programático, debido a que significan alteraciones en el uso de recursos y en el resto del calendario, entonces se propone que dichas modificaciones al programa deban de ser aprobados, en primer término por la Comisión de Vigilancia y luego por el Pleno del Congreso.

Esta propuesta debe contextualizarse en el marco de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado, ya que a esta soberanía le corresponde la vigilancia sobre las actividades de la Auditoría, por lo que un aspecto de tan amplio alcance como la modificación del programa anual, debe de considerarse a la luz de las disposiciones de la Carta Magna, y las facultades del Poder Legislativo.

Por otro lado, y en ese mismo sentido, también resulta necesario ampliar las atribuciones de la Comisión de Vigilancia respecto a la programación anual, ya que en la actualidad se limita a tener conocimiento de la aprobación de dicho programa, sin embargo, y con un ánimo de crear un mecanismo de diálogo e intercambio, se pretende conceder a la Comisión la atribución de emitir opiniones sobre el programa anual.

Las opiniones, en ninguna manera serían vinculatorias, sino solamente se podrían tomar en consideración por el Titular del órgano auditor, sobre el que recae la facultad relativa a este instrumento de deliberación.

Respecto a la publicidad del programa, la Ley vigente en su artículo 6º aduce que tras su aprobación, se tiene que publicar en la página web de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo como se señaló anteriormente, el sentido de esta reforma es formalizar varios aspectos de dicho programa, en armonía con su alcance, por lo que se propone establecer que el programa anual de auditorías deba publicarse en el Diario Oficial del Estado, así como sus modificaciones.

La publicación, deberá darse tras aprobar el programa, en su caso sus modificaciones, y revestiría de formalidad a este instrumento, al tiempo que apoyaría la transparencia y publicidad de las acciones de auditoría.

Disposiciones análogas, que tienen el objetivo de armonizar la legislación en torno a la trascendencia programa anual, han sido aprobadas en diversos estados, como Hidalgo, Aguascalientes, Guerrero y Chihuahua, por lo que nuestro estado, también debe legislar pro de la máxima publicidad y certeza de la fiscalización.

Con estas reformas se busca que el proceso la programación de la revisión de cuentas, pueda contar con una participación más amplia y más deliberativa por parte del Congreso del estado, a través de la Comisión y del Pleno, así como ampliar su difusión, atendiendo a la relevancia de las actividades de auditoría.”

b) Iniciativa 2, turno 5667:

“Exposición de motivos.

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de gran importancia para organizar el trabajo que conduce al cumplimiento del mandato Constitucional para la revisión de cuentas, y en las condiciones actuales de la Ley de Fiscalización, la aprobación de dicho programa, es una atribución del Titular de la propia Auditoría, mientras que la Comisión de Vigilancia, solamente debe de tener conocimiento del mismo.

Tales circunstancias, causan que estrictamente hablando, la definición de las actividades anuales, recaiga solamente en una persona, mientras que el objetivo de la fiscalización es considerablemente amplio y pone en juego una gran cantidad de recursos humanos y materiales.

La programación para las actividades anuales, es un elemento que debe tomarse de acuerdo a su importancia y alcance, y por ello merece ser conocido y discutido ampliamente; es así como se propone que este instrumento, deba, en primer término, aprobarse por la Comisión de Vigilancia para después, ser discutido y aprobado por el Pleno del Congreso.

Este proceso garantiza un mayor control de la programación, y por ende de las actividades y recursos aplicados a la fiscalización, al igual que una discusión amplia, transparente y pública sobre el rumbo a tomar para cumplir con este deber.

Ahora bien, en primer lugar la atribución constitucional para realizar la revisión de cuentas le corresponde primordialmente al Legislativo, según se colige del artículo 54 Constitucional, que es el fundamento de esta atribución, estableciéndose así en el primer párrafo:

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

En tanto que, como se desprende del segundo párrafo, la Auditoría posee autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Colocar la atribución fundamental del Congreso para realizar la revisión de las cuentas, frente a la autonomía técnica, es un encuadre relevante para esta iniciativa, ya que la Constitución establece la autonomía en términos de funcionamiento y organización interna, y de ahí se desprende lo indicado por la Ley estatal de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que en su artículo 4º, define los puntos específicos de la autonomía para el Órgano Auditor:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I ... ;

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

Por tanto, la programación está incluida como parte de la autonomía técnica. Sin embargo, regresando al texto constitucional del segundo párrafo del artículo 54, y apegándose a una interpretación literal, la autonomía está sujeta a los siguientes conceptos: primeramente, "facultades de fiscalización", que es un sustantivo plural, el cual no se encuentra plenamente definido pero que es posible asociar a su desempeño técnico; también tenemos los conceptos "decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley," en donde lo tocante a los términos de "funcionamiento y

organización interna”, aunque resultan amplios, en última instancia se deben sujetar a la Ley, por lo que están indeterminados en la Carta Magna.

No obstante, debemos subrayar que la Constitución no menciona el término de programación, como directamente relacionado a la calidad de autonomía en las actividades de la Auditoría, en contraste con la Ley de Fiscalización.

Por lo tanto, si la Constitución no establece de forma expresa la programación como parte de la autonomía, entonces esta inclusión, se derivaría del final de la primera disposición del segundo párrafo del artículo 54: decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley.

No obstante, la Carta Magna sí contiene de forma expresa la atribución del Congreso para expedir las leyes para regular al Órgano Auditor

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

Por lo tanto, la programación, es un aspecto de la fiscalización que resulta factible de ser regulado por el Congreso del Estado, al no estar expresamente incluido como parte de la autonomía de gestión en la Constitución, y ser por tanto, un factor que se debe regular mediante las Leyes emitidas por el Legislativo, de la forma en que se propone.

Legislativamente, se propone ampliar las facultades de la Comisión de Vigilancia en el artículo 69 de la Ley, para aprobar el Programa Anual y ajustar la redacción en su forma para mayor claridad, sin alterar la sustancia de sus atribuciones para conocer de las modificaciones y vigilar lo relativo al cumplimiento de ese instrumento programático; y reformar el artículo 6º, donde se aborda lo general al programa.

En ese sentido, es posible que la aprobación del programa pase a ser una atribución de la Comisión de Vigilancia, y en última instancia del Congreso en el conjunto de su representación, en armonía con el sentido original del texto Constitucional; con el beneficio de crear las condiciones para un diálogo incluyente dentro del Congreso, y abonar a la transparencia y publicidad en la toma de decisiones, para un asunto que en principio le atañe a toda la ciudadanía, como es la revisión del uso de recursos públicos.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté	ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría sea presentado a la Comisión de Vigilancia, sea aprobado

<p>aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>	<p>por ésta y luego por el Pleno del Congreso, lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 6º BIS: Tras su aprobación, el programa anual de auditorías deberá de publicarse en el Diario Oficial del Estado, al igual que sus modificaciones aprobadas, además de la correspondiente publicación en la página de la Auditoría.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;</p> <p>II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;</p> <p>III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, en términos del artículo 70 BIS;</p> <p>II a XXIX. ...</p>

Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a)** Las entidades fiscalizadas.
- b)** Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c)** Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d)** Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la

misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos

establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que

correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querrelas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

<p>XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;</p> <p>XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;</p> <p>XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;</p> <p>XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y</p> <p>XXIX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p>	
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p>

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como

I a VIII. ...

IX. Conocer, aprobar, y presentar ante el Pleno del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore

sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8o de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de

la Auditoría Superior del Estado, **así mismo deberá conocer sobre sus modificaciones, y evaluar y vigilar su cumplimiento;**

X a XVII. ...

<p>contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XVII. ... ;</p> <p>XVIII. Emitir opiniones sobre el programa anual de auditorías y aprobar sus modificaciones;</p> <p>XIX. ...</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 70 BIS. Para realizar modificaciones al programa anual de auditorías, se requerirá la aprobación de la Comisión de Vigilancia y luego del Pleno del Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a III. ... ;</p>

del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento **y la emisión de opiniones;**

V a XXXI. ...

ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Pública requiera la Auditoría Superior del Estado;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo

<p>que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y</p> <p>XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p>	<p>...</p>
---	------------

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente solo la propuesta que tiene por objeto, que el Programa Anual de Auditorías sea publicado en el Periódico Oficial del Estado; e improcedentes el resto de los planteamientos, por las razones que siguen:

1. Es necesario formular una referencia principalmente, de la evolución constitucional que ha tenido en el ámbito federal el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la Auditoría Superior de la Federación, esto para desprender la naturaleza de las entidades de fiscalización, toda vez que los objetivos fijados por el Poder Reformador subyacen para el régimen de las entidades federativas.

De acuerdo al texto original de la Constitución de 1917, la revisión de la cuenta pública era una facultad que correspondía ejercer al Congreso de la Unión, en sus dos Cámaras, tanto de Diputados como de Senadores.

A partir de 1977 esta facultad pasó a ser exclusiva de la Cámara de Diputados, quien se apoyaba para tal efecto en la Contaduría Mayor de Hacienda; la reforma constitucional de ese año se califica como un punto fundamental en la trayectoria histórica legislativa de la revisión de la cuenta pública, primero, porque la facultad pasó a ser competencia exclusiva de la Cámara mencionada, sin que con ello se variara el objeto ni alcance de la revisión, es decir, siguió consistiendo en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas autorizadas.

Posteriormente, las fracciones del artículo 74 constitucional vinculadas con la revisión de la cuenta pública fueron modificadas por reforma constitucional de 1987, la que sólo versó sobre la oportunidad en la rendición de la cuenta pública del año anterior.

En años posteriores existió una tendencia a nivel mundial de dotar a los órganos encargados de la revisión de las cuentas públicas, de mayor autonomía respecto de los otros componentes del Poder Público, inquietudes que quedaron plasmadas en diversos documentos parlamentarios que formaron parte de la reforma constitucional de 1999, con la cual desapareció la Contaduría Mayor de Hacienda para dar lugar al ente de fiscalización superior de la Federación, denominado “Auditoría Superior de la Federación”, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 74, fracciones, II y IV, y 79 de la Constitución Federal. De esta reforma sobresalen las diferencias entre esos entes, no sólo en su denominación, sino en su ámbito de facultades y su relación de coordinación respecto de la Cámara de Diputados, consecuencia de su autonomía técnica y de gestión.

Posterior al precedente invocado, el marco constitucional tuvo otra modificación, esto mediante Decreto publicado el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; en éste se reformaron entre otros, los artículos 74, fracción IV y 79, fracciones I y II, con el objetivo de mejorar la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos del Estado, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre su uso adecuado y eficiente; de ahí que se enfatizó en la necesidad de que el gasto fuera evaluado en cuanto a los resultados obtenidos, tanto el federal, el de las entidades federativas y los municipios.

En los trabajos legislativos se hizo referencia al fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, para prever un proceso de fiscalización eficiente y compatible con los principios de división de poderes y de legalidad, elevando a nivel constitucional algunos supuestos normativos contenidos en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, como lo es la facultad de revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de que se trate; para fiscalizar recursos ejercidos por entes públicos que no sean federales, incluyendo a los particulares o cuando los recursos públicos sean destinados a fideicomisos privados, fondos o instrumentos similares; y para que pudieran emitir recomendaciones no vinculantes sobre el desempeño del gasto.

Así como se propuso establecer que la función de fiscalización se regulara en su alcance, por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.

Cabe destacar que en el dictamen de la revisora Cámara de Senadores, se expresó la coincidencia con la Colegisladora, en cuanto a la importancia de reformar los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales, órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización, según se expresó en los siguientes términos:

“(...). Es importante mencionar que existe completa coincidencia con la Colegisladora, en cuanto a la modificación de los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.

Lo anterior, toda vez que se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Asimismo, se logrará, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal. (...).”

Por último, el marco constitucional que nos ocupa, tuvo su reforma más reciente mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015, en el cual tuvieron modificaciones importantes dos de los fundamentos constitucionales a los que nos hemos referido, esto es, los artículos 74 y 79. Esta reforma se integró con cinco iniciativas de diversas fechas, y se distingue porque con ella se creó lo que se denominó como “Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización”, encabezado por la Auditoría Superior de la Federación como eje articulador del sistema tanto de fiscalización como de combate a la corrupción.

Por ello, en el procedimiento observado por el Poder Reformador, se acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se buscó que sus facultades no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa de carácter grave o algún acto de corrupción de servidores públicos o de particulares que manejen recursos públicos; que su facultad de revisión se extienda a actos cometidos en ejercicios fiscales anteriores, por lo que se eliminan los principios de anualidad y posterioridad; y que se ampliara el plazo para fiscalizar la cuenta pública, entre otros aspectos.

Se apunta que en los trabajos legislativos además del énfasis en el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, se consideró que esto también operaba para

sus homólogas de las entidades federativas, por lo que también se introdujeron modificaciones a los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal.

En esa línea es que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución de la República en cita, prescribe: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”*.

De la reseña que antecede, podemos desprender tres objetivos torales en cuanto a la revisión de la cuenta pública, buscados por el Poder Reformador y son los siguientes:

- a)** Las modificaciones en la Constitución Federal no han representado una variación en el objeto y fines de la revisión de la cuenta pública, pues sigue consistiendo en una investigación que busca determinar si las cantidades gastadas corresponden a las partidas expresamente señaladas en los presupuestos, lo que significa un examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, para asegurar la realización de planes de desarrollo y programas y, en su caso, fijar las responsabilidades correspondientes.
- b)** Es una constante la de fortalecer a los órganos encargados de esa función, dotándolos de una mayor autonomía respecto de los poderes a fiscalizar, de ahí que se aluda a la autonomía técnica y de gestión que caracteriza a las entidades de fiscalización.
- c)** Existe una distinción entre las funciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación como órgano técnico, frente a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como revisora última de la cuenta pública.

Es a la luz de los principios constitucionales antes aludidos, que los artículos, 53 párrafo segundo, y 54 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, la de revisar las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico especializado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

De todo lo anterior podemos concluir, que las propuestas contenidas en las iniciativas que nos ocupan, que buscan otorgar facultades a la Comisión de Vigilancia, así como al Congreso del Estado, para aprobar el Programa Anual de Auditorías, sus modificaciones, así como el Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior

del Estado, resultan contrarios a los principios establecidos en el Pacto Federal aplicables a las entidades locales responsables de llevar a cabo la función de fiscalización superior.

Lo anterior no significa que el Congreso del Estado no pueda evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Auditoría Superior del Estado, pues como quedó señalado en líneas precedentes, el artículo 74, fracción II, de la Constitución de la República, prescribe como atribución del Poder Legislativo, la de: *“Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;”*, disposición que es aplicable a las entidades locales de fiscalización superior, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que a la letra prescribe: *“Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización”*.

2. En cuanto a la propuesta que busca dar publicidad al Programa Anual de Auditorías en la página en internet del órgano fiscalizador, igualmente resulta improcedente en razón de que el artículo 6°, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya prescribe como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de publicarlo en su página en internet.

3. Finalmente, respecto a la propuesta que busca, que el Programa Anual de Auditorías sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, esta se determina viable, por una parte, en analogía de la disposición contenida en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece como obligación de la Auditoría Superior de la Federación, la de publicar el programa anual de auditorías en el Diario Oficial de la Federación; y por otra parte con el objeto de garantizar a la ciudadanía el derecho al acceso y conocimiento oportuno de dicho instrumento, el cual se constituye en el documento rector de las auditorías e investigaciones que se realizarán para la fiscalización de las cuentas públicas.

No obstante lo anterior, no se considera pertinente establecer dicha obligación en un nuevo dispositivo legal como se plantea por resultar innecesario, ya que esta modificación cabe realizarla en el artículo 6° de la Ley, que a la letra prescribe: *“La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”*

En ese orden de ideas es que se propone reformar el artículo 6° de la Ley, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6°. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo del conocimiento de la Comisión. La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.	ARTÍCULO 6°. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo del conocimiento de la Comisión. La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta pertinente reformar el artículo 6° de la Ley, con el objeto de establecer como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa Anual de Auditorías y sus modificaciones, esto en analogía de la disposición contenida en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece como obligación de la Auditoría Superior de la Federación, la de publicar el programa anual de auditorías en el Diario Oficial de la Federación; y por otra parte con el objeto de garantizar a la ciudadanía el derecho al acceso y conocimiento oportuno de dicho instrumento, el cual se constituye en el documento rector de las auditorías e investigaciones que se realizarán para la fiscalización de las cuentas públicas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6°, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. La **Auditoría Superior del Estado fiscalizará** la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, **conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo** del conocimiento de la Comisión. **La fiscalización de la cuenta pública** tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que
resuelve las iniciativas consignadas bajo los
turnos, 5666 y 5667.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA CELIS SILVA VOCAL			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5681**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 31 en su párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

De conformidad con la Ley de la CNDH y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres".

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: *Las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

La ley referida contempla 3 tipos de órdenes de protección: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Entendiendo como:

Órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendiente o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Órdenes de protección de naturaleza civil:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de viene de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.¹

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Se destaca que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas 1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf) necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”. 2

En ese sentido y con el objetivo de continuar brindando certeza y seguridad a las mujeres que denuncien a sus agresores, se propone al pleno de esta soberanía la presente iniciativa cuyos alcances se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo, ya sea con la víctima, directa, indirecta o ambas.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se identifica, que el artículo cuyo texto busca modificarse corresponde al 34 de la Ley, y no al 31.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, toda vez que la misma forma parte de un proceso de armonización legislativa que este Congreso del Estado debe llevar a cabo en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior es así toda vez que el 18 de marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a la materia de la iniciativa que nos ocupa debemos señalar, que ésta atiende a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley General de Mérito, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

Del dispositivo invocado podemos advertir, que en el mismo se establece como objeto de las órdenes de protección, entre otros, **evitar en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

Es así que al ser coincidente la propuesta contenida en la iniciativa en relación con lo estipulado por el artículo 27 de la Ley General, es que resulta pertinente su aprobación.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p>I. El Ministerio Público; II. Los jueces de primera instancia; III. Los jueces familiares; IV. Los jueces menores; V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y VI. El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma es parte de un proceso de armonización legislativa que el Congreso del Estado debe llevar a cabo en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior es así toda vez que el 18 de marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a la materia de este Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, es de precisarse que ésta atiende a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley General de Mérito, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

Del dispositivo invocado podemos advertir, que en el mismo se establece como objeto de las órdenes de protección, entre otros, evitar en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, lo que se atiende a través de esta reforma.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 34 en su párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, **evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.**

...

I a VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5681.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XXXIII, y XXXV, y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el seis de mayo de esta anualidad, se turnó a estas comisiones dictaminadoras, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envía propuesta para elegir Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con periodo de duración de diez años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Carlos Enrique Arreola Sánchez.
2. Cruz Donjuán Vázquez.
3. Celso Eugenio Onofre Quilantán.

SEGUNDO. Como consecuencia del turno citado en el Antecedente Primero, las comisiones enviaron oficio al Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, en el que comunica acuerdo adoptado en reunión del catorce de junio del presente año, al tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículos, 57 fracciones, XXXIII, y XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en observancia al principio de certeza jurídica, al no tener esta Soberanía conocimiento formal respecto de la renuncia en la magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, del Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, hágase la devolución de la terna enviada por el Gobernador del Estado, para que se remita el oficio de la solicitud de renuncia, a efecto de que ésta sea calificada por el Pleno del Poder Legislativo, en su caso, se declare la vacante, y se haga de su conocimiento del titular del Ejecutivo Estatal, para que en su momento, previas las formalidades legales envíe propuesta de profesionistas para que de entre ellos se elija a quien ocupara el cargo que nos ocupa.”

TERCERO. En respuesta al oficio citado en el Antecedente Segundo, se recibió el veintidós de junio del año que transcurre, el diverso, número TPE/041/2021, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, en el cual se lee:

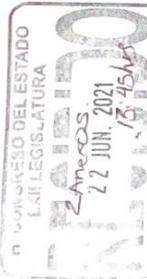
Oficio número TPE/041/2021

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de junio de 2021

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
PRESENTES

En atención a su oficio NUM- CJ-LXII-31/2021, a través del cual informan que en reunión de las comisiones de Justicia y Gobernación, se adoptó el acuerdo siguiente:

*Recibido 24 Jun 21
Comando 38 Contas*



"Con fundamento en los artículos, 57 fracciones XXXIII, y XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en observancia al principio de certeza jurídica, al no tener esta Soberanía conocimiento formal respecto de la renuncia en la magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, del Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, hágase la devolución de la terna enviada por el Gobernador del Estado, para que se remita el oficio de la solicitud de renuncia, a efecto de que está sea calificada por el Pleno del Poder Legislativo, en su caso, se declare la vacante, y se haga de su conocimiento del titular del Ejecutivo Estatal, para que en su momento, previas las formalidades legales envíe propuesta de profesionistas para que de entre ellos se elija a quien ocupará el cargo que nos ocupa". (sic), les comunico:

Que se remite copia del oficio 124/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, signado Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante el cual da cuenta del escrito firmado por el entonces Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, titular de la



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

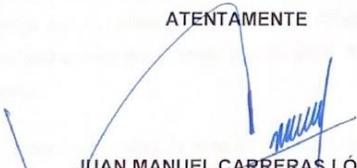
"2021 Año de la Solidaridad médica, administrativa, y social, que celebra en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Sala Superior del citado Tribunal, en el que comunica su decisión de separarse definitivamente del cargo que ha desempeñado; así como del acta de la sexta sesión de pleno del referido Tribunal Estatal, de fecha 8 de marzo de 2021, en la que se dio cuenta del mencionado escrito, acordándose lo siguiente:

"Visto el anterior escrito del magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, con fundamento en lo previsto en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, infórmese su contenido al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes, toda vez que su cargo ha quedado vacante" (sic).

Sin otro particular, me es grato reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Palacio de Gobierno planta alta
Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (441) 144 26 61 x 02

www.slp.gob.mx



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRESIDENCIA
OFICIO N° 124/2021

149

San Luis Potosí, Capital a 12 de marzo del 2021

DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E



10:46

AT'N LIC JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

En cumplimiento al Acuerdo emitido por el Pleno de fecha ocho de marzo del año actual, y con fundamento en lo previsto en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se da cuenta del escrito firmado por el Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que comunica su decisión de separarse definitivamente del cargo que ha desempeñado hasta el 05 de marzo de 2021; solicitando que su separación deba contar a partir del 8 de marzo siguiente. (Se anexa Acuerdo)

Informo a Usted lo anterior en acatamiento al ordenamiento antes invocado, para los efectos constitucionales conducentes, toda vez que su cargo ha quedado vacante.

Le reitero a Usted mi mayor consideración y respeto.

[Firma manuscrita]
A T E N T A M E N T E
MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

PRESIDENCIA

c.c.p. Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz. - Para su conocimiento y efectos.
c.c.p. Minutario





En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital, siendo las 10:00 diez horas del **08** **ocho de marzo del 2021** dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Capacitación del Edificio Sede los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, en su carácter de Presidenta; Manuel Ignacio Varela Maldonado y Diego Amaro González; y la Secretaria General de Acuerdos Laura del Castillo Martínez, se procede a la celebración de la 6ª Sexta Sesión de Pleno 2ª Ordinaria a la que fueron citados, de conformidad con el artículo 50 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, según el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

III.- Asuntos Generales.

Una vez deliberados los puntos que se enlistan, se tomaron los siguientes acuerdos:

I.- En primer término, la Secretaria General hace constar la presencia de los integrantes del Pleno y declara que hay quórum legal para sesionar.

III.- Asuntos Generales

III.- 3. Acto continuo, se da cuenta con un escrito original firmado por el Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Sala Superior, recibido en este Tribunal el día 5 de marzo pasado; por el cual comunica al Pleno su deseo de separarse definitivamente del cargo que ha venido desempeñando en este Tribunal hasta esta fecha, con efectos a partir del día 8 del presente mes y año.

En tal virtud, los Magistrado **ACUERDAN:**

Visto el anterior escrito del magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, con fundamento en lo previsto en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, infórmese su contenido al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes, toda vez que su cargo ha quedado vacante.

En consecuencia, el despacho de los asuntos de la Sala Superior deberá encargarse al magistrado supernumerario como quedó dispuesto en el Acuerdo de Pleno de fecha 1º de diciembre del 2020 dos mil veinte; deberá convocarse al Magistrado(a) Supernumerario(a) por orden de antigüedad, para que comparezca a firmar los Acuerdos y resoluciones jurisdiccionales que estén en

4

estatus de firma y que sean necesarios para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional que se realiza en la Sala Superior Unitaria, de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica y Código Procesal Administrativo del Estado.

No habiendo más que tratar, con lo anterior se da por terminada la Sesión Ordinaria de Pleno a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, levantándose para constancia la presente acta de la Sesión; la que aprueban los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
Magistrada Presidenta
RUBRICA

MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO
Magistrado
RUBRICA

DIEGO AMARO GONZALEZ
Magistrado
RUBRICA

LAURA DEL CASTILLO MARTINEZ
Secretaria General de Acuerdos
RUBRICA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTA DE 01 UNA FOJA UTIL, POR AMBOS LADOS, MISMA QUE CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CORRESPONDE EN LO CONDUCTENTE AL ACTA DE PLENO DEL 08 DE MARZO DEL 2021 Y QUE CONSTA EN LOS LIBROS DE ACTAS DE PLENO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL AÑO 2021 DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL; LA CUALES SE CERTIFICA PARA LOS USOS LEGALES CONDUCTENTES; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL, EN RELACION CON LA FRACCION XX DEL NUMERAL 17 DE SU REGLAMENTO TERCIOR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y SECRETARIA TECNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTINEZ

SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS

L'LCM

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE,
A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

EL SUSCRITO **FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ**, DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO-----

----- H A C E C O N S T A R -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, QUE CONSTAN DE 04 FOJAS ÚTILES,
SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA EN ÉSTA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.---

CONSTANCIA QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.-----

FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracciones, XXXIII, y XXXV, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar el oficio y sus anexos, enviado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citado en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que si bien es cierto, el artículo 57 en su fracción XXXV, de la Constitución Estatal, prescribe que es facultad del Congreso del Estado calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución. No obstante, no existe una estipulación que precise cuál será el procedimiento que se aplicará para calificar la renuncia de qué se trate.

No es óbice mencionar, que el procedimiento que se pretendió implementar con la renuncia citada en el Antecedente Tercero de este instrumento parlamentario, obedece a las disposiciones prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo previsto en el artículo 98¹.

Tampoco pasa desapercibido lo estipulado en los arábigos 76 fracción VIII, y 89 del Pacto Político Federal².

Sin embargo, estas dictaminadoras consideran que en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, se califique en primer término la renuncia del Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, en el cargo de Magistrado Numerario, y una vez hecho esto, se declare la

¹ Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años

² Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

vacante, para que así, el titular del Poder Ejecutivo, presente la propuesta de terna de profesionistas que considere.

QUINTA. Con el Decreto Legislativo número 622, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) al Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

SEXTA. Que en Sesión del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el punto III. 3 de asuntos generales, se dio lectura al escrito signado por el Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, mediante el que comunicó su decisión de separarse del cargo que venía desempeñando, con efectos a partir del día ocho de marzo de esta anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 57 fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se califica de procedente la renuncia del Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. En consecuencia se declara la vacante del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la presente calificación y declaratoria, para los efectos previsto en el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

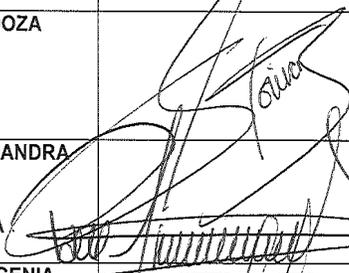
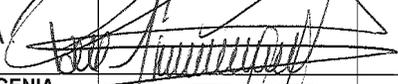
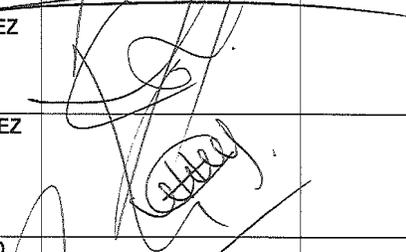
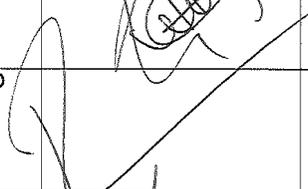
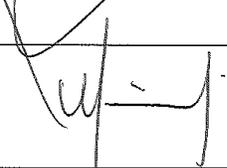
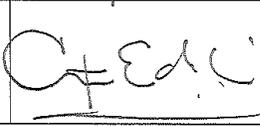
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 622, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se eligió como Magistrado Numerario del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) al Licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fue electo en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, derivado del escrito signado por el Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, recibido el trece de julio de dos mil veinte en el Despacho del Gobernador, mediante el que en su parte total manifiesta: *“Por así convenir a mis intereses y por razones personales, le solicito atenta y respetuosamente, se me excluya del procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se llevará a cabo próximamente.”* Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, sometieron a la consideración del Pleno de este Congreso, el dictamen en el que se lee:

“D I C T A M E N

PRIMERO. Se le tiene por excluido del proceso ratificación de Magistrado numerario al Licenciado Martín Celso Zavala Martínez, y en consecuencia se declara la vacante para ocupar dicho cargo.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la parte aplicable del artículo, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.”

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. María América Onofre Díaz.
2. Francisco Javier Reyna Azpeitia.

3. Griselda Tello Ubaldo.

CUARTO. En Sesión Ordinaria verificada el veintisiete de mayo del año en curso, se sometió a la consideración del Pleno, el dictamen que presentaba terna de profesionistas para elegir de entre ellas, a quien fungiría como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo de seis años, 2021-2027, sin que ninguna de las propuestas hayan obtenido el número de votos a los que alude el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del diez de junio del presente año, se turnó a estas comisiones el oficio SGG/DGAJ/158/2021, suscrito por el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, secretario general de Gobierno, quien por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, envía propuesta de terna para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los profesionistas siguientes: María América Onofre Díaz; Liliana Elizabeth Aguilar Gómez; José Aguilar Cazarez.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Quinto de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

***"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.”

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *(DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación se describe:

LICENCIADA MARÍA AMÉRICA ONOFRE DÍAZ

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el titular del Área Jurídica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciada María América Onofre Díaz**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADA LILIANA ELIZABETH AGUILAR GÓMEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, expedida por la Dirección General de Profesiones de

la Secretaría de Educación Pública, el treinta de abril de dos mil tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el titular de la Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que consta que la no se encontró antecedente penal alguno de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el dos de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada Liliana Elizabeth Aguilar Gómez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO JOSÉ AGUILAR CAZAREZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cuatro de octubre de dos mil cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la

Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el titular de la Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que consta que la no se encontró antecedente penal alguno del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el tres de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado José Aguilar Cazarez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, al:

Licenciada María América Onofre Díaz.
Licenciada Liliana Elizabeth Aguilar Gómez.
Licenciado José Aguilar Cazarez.

Para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del _____ **julio de dos mil veintiuno** al _____ **de julio de dos mil veintisiete.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno** al _____ **de julio de dos mil veintisiete.**

Al (a la) _____

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al (a la) _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno** al _____ **de julio de dos mil veintisiete**; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

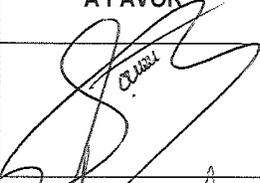
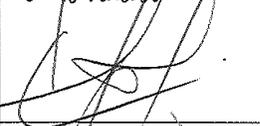
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

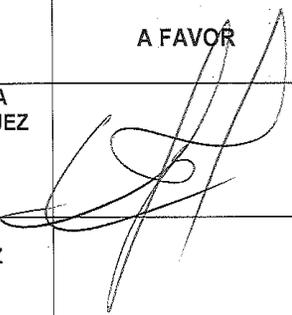
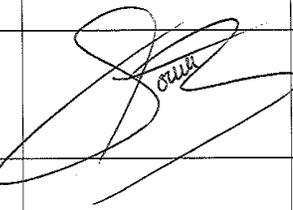
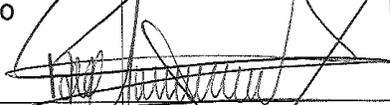
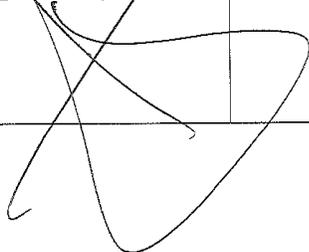
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA				
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE				
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA				
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL				
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL				
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL				
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL				

DATOS GENERALES**NOMBRE:**

MARIA AMÉRICA ONOFRE DÍAZ

ADSCRIPCIÓN:

PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANTIGÜEDAD:

26 AÑOS, EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. 1º. SALA.

ESTUDIOS REALIZADOS

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MIGUEL DOMÍNGUEZ B. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO UNO. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN PREPARATORIA

ESCUELA PREPARATORIA JESÚS SILVA HERZOG. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

INSTRUCCIÓN PROFESIONAL

FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO.

EXPERIENCIA LABORAL

CORPORACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS

ABOGADO POSTULANTE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

JUZGADO SEXTO DEL RAMO PENAL, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA 1º DE OCTUBRE DE 1994 AL 30 DE ENERO DEL 2000.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

JUZGADO SEXTO DEL RAMO CIVIL, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL 31 DE ENERO DEL 2000 AL 21 DE FEBRERO DEL 2000. (COMISIÓN).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1º. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 1º DE MAYO DEL 2000 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2000 (CUBRIENDO INTERINATO).

SUPREMO

JUZGADO SEXTO DEL RAMO PENAL,

TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
1º DE NOVIEMBRE DE 2000 AL 18 DE ENERO DEL 2001.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

2º. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001 (COMISIÓN).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1º. SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL 1º DE ENERO DEL 2002 A LA FECHA.

CURSOS O CONFERENCIAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASISTENTE A LA CONFERENCIA MAGISTRAL "LA DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL" DICTADA POR EL DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1996.

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASISTENTE A LA CONFERENCIA MAGISTRAL "LA REFORMA PROCESAL DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO", DICTADA POR EL DR. JOSÉ OVALLE ZAVALA, EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.

ASISTENTE AL CURSO DE GRAMÁTICA, CON UNA DURACIÓN DE 30 HORAS, DEL DÍA 26 DE AGOSTO AL 7 DE OCTUBRE DE 1996.

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASISTENTE AL CURSO "WINDOWS 95 BÁSICO" DEL 31 DE AGOSTO AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASISTENTE AL "CURSO WORD BÁSICO", DEL 18 AL 22 DE OCTUBRE DE 1999.

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO COMPROMISO, TRABAJO EN EQUIPO Y SERVICIO DE CALIDAD" IMPARTIDO POR EL LIC. SILVESTRE DORADOR GAMIZ, LOS DÍAS 06 Y 07 DE JUNIO

DEL 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	DIPLOMA POR HABER ACREDITADO EL CURSO INTRODUCTORIO DEL CD-ROM JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 – 200, IUS 2000 17 DE AGOSTO DE 2001
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	DIPLOMA POR HABER ACREDITADO EL CURSO TECNICO JURIDICO PARA EL MANEJO DE DISCOS COMPACTOS SOBRE INFORMACION JURISPRUDENCIAL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE AL CURSO "CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA" IMPARTIDO POR EL MAESTRO ALEJANDRO RUBÉN MERAZ CARRANZA LOS DÍAS 07 Y 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, CON UNA DURACIÓN DE 10 HORAS.
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	ASISTENTE A LA CONFERENCIA "LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA" EN EL AÑO DEL 2011.
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	CONSTANCIA POR HABER CONCLUIDO Y APROBADO EL TALLER DE REDACCION Y ELABORACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES. LOS DIAS 08 DE JULIO AL 02 DE AGOSTO DE 2016.
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y APROBADO EL CURSO "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES", IMPARTIDO POR EL Dr. RUBEN VASCONCELOS MÉNDEZ. LOS DIAS 5, 6, 12, 13, 26, 27 DE FEBRERO; 4 Y 5 DE MARZO DE 2016.
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y PARTICIPADO EN EL SEMINARIO "DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA" DE LOS DIAS 12 AL 23 DE FEBRERO DE 2018.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL "TALLER "ASISTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GENERO" IMPARTIDO POR LA MGDA. ELSA CORDERO MARTINEZ, LOS DIAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CICLO DE CONFERENCIAS DENTRO DEL MARCO DEL 25 ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LOS DIAS 19, 23, DE OCTUBRE, 12 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE CULTURA, EN COORDINACION CON LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

RECONOCIMIENTO POR LA PARTICIPACION EN LAS "JORNADAS DE ANALISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INVESTIGACION", REALIZADO DEL 11 AL 15 DE FEBRERO DE 2019.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y PARTICIPADO AL CURSO "JUSTICIA FAMILIAR FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS", LOS DIAS 20, 21, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO Y PARTICIPADO AL TALLER "RESPECTO, EMPATIA, INCLUSIÓN Y DISCAPACIDAD", LOS DIAS 1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2019.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CONSTANCIA POR HABER PARTICIPADO Y ASISTIDO AL CURSO "REDACCION DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" LOS DIAS 21 Y 22 DE OCTUBRE DE 2019.

CURRÍCULUM VITAE.

Licenciada Liliana Elizabeth Aguilar Gómez.

ESTUDIOS.

- Primaria. Escuela Primaria Oficial Matutina "Aurelio Manrique" 1981-1987.
- Secundaria. Escuela Secundaria Oficial "Dionisio Zavala". 1987-1990.
- Preparatoria. Escuela Preparatoria Cooperativa "Profesor Pedro Vallejo". 1990-1992.
- Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1996-2001.
- Curso – Taller "Valoración médico-legal del daño corporal". Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 19, 20, 26 y 27 de octubre del 2001.
- Curso- Taller "La prueba pericial del ADN". Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 19 de junio del 2003.
- Diplomado en Derecho Electoral. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 24 agosto- 20 diciembre 2002.
- Especialidad en Derecho Penal. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 16 junio 2005.
- Curso Taller "Formación, Argumentación y Lógica Jurídica". Instituto de Estudios Judiciales dependiente del Consejo de la Judicatura. 12 junio – 10 julio 2006.
- Curso de Capacitación en el uso y aprovechamiento de las herramientas del IUS 2007 y de los diferentes discos de legislación. Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Marzo 2008.
- Diplomado "El Sistema acusatorio adversarial y Justicia Alternativa" Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 19 de marzo al 24 de julio 2010.
- Curso "Marco jurídico de prevención y combate al narcotráfico y narcomenudeo". Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 6 al 8 de septiembre del 2010.

- Taller "Programa de Capacitación en Técnicas de Litigación Oral, Fundamentos Teóricos Prácticos". Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 13, 14, 15, 20, 21 y 22 febrero 2012.
- Curso Manejo de las Emociones. Universidad del Centro de México 17 de febrero al 30 de marzo 2012.
- Taller "Programa de Capacitación en Técnicas de Litigación Oral, Fundamentos Teóricos Prácticos Módulo II". Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de mayo 2012.
- Seminario Introdutorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro). Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C. y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 15 y 16 de junio de 2012.
- Curso Capacitación Jueces de Control y Juicio Oral. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 17 de agosto al 22 de septiembre 2012.
- Especialidad para jueces en el sistema procesal penal acusatorio y oral. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado. 28 septiembre al 1 de diciembre del 2012.
- Diplomado del Nuevo Juicio de Amparo. Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. 18 de agosto al 10 de diciembre de 2014.
- Taller Argumentación Jurídica. Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 3 de junio al 2 de julio de 2016.
- Taller de Redacción y Elaboración de Resoluciones Judiciales. Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 8 de julio al 2 de agosto de 2016.
- Seminario "Justicia Penal para Adolescentes". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 3 de marzo al 1 de abril 2017.
- Curso Sistema Penal Acusatorio. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 18 de octubre al 16 de noviembre de 2017.
- Seminario "Derechos Humanos y la Administración Pública". La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 12 al 23 de febrero de 2018.

- Taller Sentencias con Perspectiva de Género. Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 12 y 13 de noviembre de 2018.
- Ciclo de Conferencias dentro del marco del 25 Aniversario del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura. 30 noviembre 2018.
- Jornadas de análisis del delito de feminicidio y su investigación. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de la Mujeres del Estado y la Secretaria de Cultura, en coordinación con la Fiscalía General del Estado. 11 al 15 de febrero 2019.
- Curso "Género y Justicia". Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. 23 y 24 septiembre 2019.
- Maestría Juicios Orales Universidad Interamericana para el Desarrollo. Enero 2020- a la fecha.

EXPERIENCIA LABORAL

- ✓ Capturista de Datos. Centro Recreativo Femenino. 1994-1997.
- ✓ Secretaria Taquimecanógrafa adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 1998 – 2002.
- ✓ Subsecretaria Administrativa adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2002- 2009.
- ✓ Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2009 a la fecha.

José Aguilar Cázarez.

Licenciado en Derecho.

Experiencia Profesional Docente

Universidad Marista: En las Materias de Amparo Penal, Amparo I y II, Derecho Penal I y II, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional, de los años 2008 a 2014.

Academia de Seguridad Pública: Impartiendo la materia de Documentación Penitenciaria en el Curso de Actualización Penitenciaria en los años 2011 al 2013.

En la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP: impartiendo la Catedra de Amparo en Materia Penal.

Títulos y Certificaciones

Seminario: De Derecho Penal, realizado en la Universidad Champagnat hoy Universidad Marista.

Diplomado: En Derecho Mercantil, realizado en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Diplomado: En Procedimientos Federales en la Extensión de la Casa de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Curso: Manejo del IUS, impartido en la Extensión de la Casa de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diplomado: Fundamentos de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en la División de Estudios de Posgrado de la UASLP.

Diplomado: Control de Convencionalidad y Constitucionalidad impartido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Curso: Previo al Examen de oposición para acceder al concurso de Secretario de Estudio y Cuenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Mozo de oficina: Desempeñado en el periodo comprendido del año 1996 al 2003, adscrito al Juzgado Sexto del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado.

Secretario Taquimecanógrafo: Desempeñado en el periodo 2006 al 2007, adscrito al Juzgado Sexto del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado.

Secretario Capturista en Funciones de Secretario de Estudio y Cuenta: Desempeñado en lapsos del periodo comprendido de 2007 al 2010 en el Juzgado Sexto del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado.

Secretario de Estudio y Cuenta: Desempeñado en el periodo comprendido en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009 en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado.

Secretario de Estudio y Cuenta: Desempeñado en los meses de Septiembre y octubre de 2008 en el Juzgado Especializado para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí: Desempeñado en lapsos del año 2010 a 2013.

Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social en el Estado: Desempeñado en el periodo de enero de a Marzo de 2009.

Comisionado en Funciones de Secretario de Estudio y Cuenta. Desempeñado en el Programa de Rezagos de Juzgados Penales del Poder Judicial del Estado en el periodo de mayo a octubre de 2013.

Comisionado en Funciones de Auxiliar de la Subsecretaría. Desempeñado en el Juzgado Primero del Ramo Civil del Poder Judicial del Estado en el periodo de enero a octubre de 2014.

Secretario de Estudio y Cuenta: Desempeñado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Río Verde S.L.P. en el periodo de octubre de 2014 a marzo de 2016.

Secretario de Estudio y Cuenta. Desempeñado en el extinto Juzgado Primero del Ramo Penal en el periodo de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2017.

Secretario de Estudio y Cuenta. Desempeñado en el Juzgado Segundo de Ejecución de la Región Centro-Altiplano del Estado de San Luis Potosí. En el periodo comprendido de 1 de diciembre de 2017 hasta la actualidad.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil once, fue ratificado en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Ricardo Sánchez Márquez, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil once, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Daniel Berrones Zapata.
2. Francisco Escobedo Zubiaga.
3. Armando Rafael Oviedo Abrego.

TERCERO. En Sesión Ordinaria verificada el veintisiete de mayo del año en curso, se sometió a la consideración del Pleno, el dictamen que presentaba terna de profesionistas para elegir de entre ellos, a quien fungiría como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo de seis años, 2021-2027, sin que ninguno de los propuestos hayan obtenido el número de votos a los que alude el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del diez de junio del presente año, se turnó a estas comisiones el oficio SGG/DGAJ/157/2021, suscrito por el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, secretario general de Gobierno, quien por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, envía propuesta de terna para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los profesionistas siguientes: Juan Mario Solís Delgadillo; Armando Rafael Oviedo Abrego, y Sergio Alberto Moreno Salazar.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Cuarto de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas. En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación se describe:

DOCTOR JUAN MARIO SOLÍS DELGADILLO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinte de septiembre de dos mil cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el tres de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Doctor Juan Mario Solís Delgadillo**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO ARMANDO RAFAEL OVIEDO ABREGO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veinticinco de febrero del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente;

Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Armando Rafael Oviedo Abrego**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO SERGIO ALBERTO MORENO SALAZAR.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el tres de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Sergio Alberto Moreno Salazar**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, al:

Doctor Juan Mario Solís Delgadillo.
Licenciado Armando Rafael Oviedo Abrego.
Licenciado Sergio Alberto Moreno Salazar.

Para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del _____ **julio de dos mil veintiuno al _____ de julio de dos mil veintisiete.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno al _____ de julio de dos mil veintisiete.**

Al _____

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno al _____ de julio de dos mil veintisiete;** y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre del dos mil once.

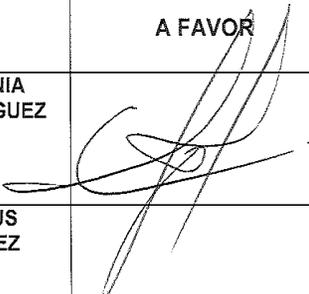
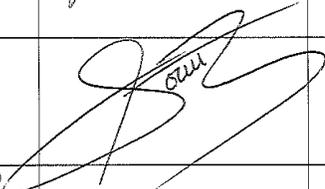
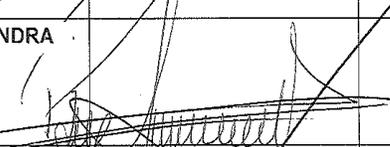
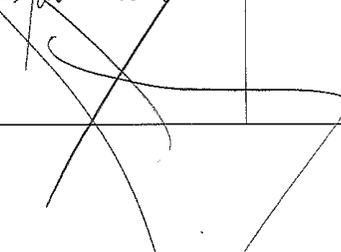
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

A COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

2. Escolaridad (ESC)

DOCTOR JUAN MARIO SOLÍS DELGADILLO

Doctorado

ESC_DOC 001

Universidad de Salamanca
Instituto de Iberoamérica

Doctorado en Estudios Latinoamericanos ("Doctor Europeus")

Proyecto de investigación: *Memoria democrática y olvido político: la gestión gubernamental de las políticas de memoria en Chile y Argentina*

Directores: Dra. Flavia Freidenberg, Dr. Guillermo Mira delli-Zotti

Fecha de defensa: 2 julio 2012

Nota: Sobresaliente Cum Laude

Maestría

ESC_MAE 001

Universidad de Salamanca
Instituto de Iberoamérica

Máster en Estudios Latinoamericanos. Mención Política

Periodo: 2006 - 2008

Tesis: *La influencia de las Facultades de Derecho en la reproducción de prácticas viciadas en el*

sistema judicial mexicano. El caso de San Luis Potosí

Director: Dr. Luis Pásara.

Sustentación del grado: 15 febrero 2008

Nota: Sobresaliente

Licenciatura

ESC_LIC 001

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Licenciatura en Derecho

Periodo: 2000 - 2005

Tesis: *Dictaduras militares en América Latina. Retrospectivas y perspectivas. El Derecho como herramienta fundamental en el cierre de ciclos históricos.*

Director: Lic. Efraín Álvarez Méndez

Examen profesional: 9 de junio de 2005

Promedio de aprovechamiento: 8.92/10

Estancias de investigación

ESC_EST_005

El Colegio de México, A.C.
Centro de Estudios Sociológicos
Cátedra Rodolfo Stavenhagen
Estancia Sabática
Responsable: Dra. Karine Tinat

ESC_EST_004

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Sede Ecuador
Departamento de Estudios Políticos
Responsable: Dr. Simón Pachano
Quito, Ecuador

ESC_EST_003

Universidad Columbia del Paraguay
Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política
Responsable: Dr. José Antonio Moreno Rodríguez
Asunción, Paraguay

ESC_EST_002

Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES)
Becas CONICET/OEA
Tutora: Dra. Claudia Feld
Buenos Aires, Argentina

ESC_EST_001

Università degli Studi Roma Tre
Dipartimento di Studi Storici Geografici Antropologici
Movilidad para doctorandos dentro del Espacio Europeo de Educación Superior (Mención Europea)
Tutora: Dra. Maria Rosaria Stabili
Roma, Italia

LICENCIADO ARMANDO RAFAEL OVIEDO ABREGO

Síntesis Curricular

A c t i v i d a d E s c o l a r

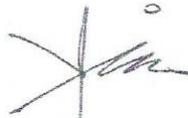
- Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Diplomado en Ciencias Penales impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Participante en el Primer Curso Monográfico sobre Justicia Administrativa impartido por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.
- Participante del Programa Emergente de Actualización del Maestro.
- Participante en el Conversatorio de Éxito, Egresados Distinguidos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Participante en el Congreso Estatal Intercultural Hacia una Seguridad Económica con sentido Humano de la Universidad Intercultural de San Luis Potosí.
- Curso sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

A c t i v i d a d L a b o r a l

- ♦ Abogado Postulante (1996 - 1998).
- ♦ Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (1998 - 1999).
- ♦ Director Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí (1999 - 2000).
- ♦ Director General del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí (2000 - 2003).
- ♦ Profesor de Licenciatura en la Universidad Champañag y en la Universidad del Valle de México.
- ♦ Abogado Postulante (2003 - 2009).
- ♦ Asesor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (2009 - 2010).

A c t i v i d a d L a b o r a l

- ♦ Secretario Particular del Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (2010- 2012).
- ♦ Director General Ejecutivo del Despacho del C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí (2012- 2014).
- ♦ Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General del Estado de San Luis Potosí (2014- 2015).
- ♦ Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Sala (Junio – Noviembre 2015).
- ♦ Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí (2015 – 2016).
- ♦ Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (2016 – a la fecha)



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando', is written over a vertical line that extends downwards from the signature area.

Armando Rafael Oviedo Abrego

LICENCIADO SERGIO ALBERTO MORENO SALAZAR

Objetivo Profesional:

Obtener un desarrollo profesional sustentable en el sector privado como abogado postulante en el área civil, mercantil, familiar y penal.

Formación Académica:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
(1997-2003) Facultad de Derecho.

Bachillerato: Colegio Bachilleres, plantel número 17.

Secundaria: Esc. Sec. Gral. Graciano Sánchez Romo.

Formación extracurricular:

Curso de Especialidad en Derecho Privado.

Diplomado sobre la Acción de Inconstitucionalidad.

Diplomado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Diplomado en Juicios de Amparo.

Experiencia Profesional:

Despacho Jurídico: MORENO, ACOSTA Y ABOGADOS ASOCIADOS, S.C.

Despacho Jurídico en materia civil, mercantil, familiar y penal para personas físicas y morales.

Despacho Jurídico: ESPARZA, ESPARZA Y ABOGADOS ASOCIADOS, S.C.

Atención de Instituciones Bancarias y asuntos relacionados con el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia.

Atención Jurídica

Abogado Postulante en el Despacho Cano Trujillo y Asociados, S.C.

Abogado postulante.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, fue electo en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Juan José Méndez Gatica, para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, al no reunir el Licenciado Juan José Méndez Gatica la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, para ser ratificado, se notificó al Ejecutivo Local para que procediera en consecuencia.

TERCERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Justicia, y Gobernación, el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, envía propuesta para ocupar cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo con duración de seis años, de la terna conformada por los siguientes profesionistas:

1. Claudia Berenice Badillo Álvarez.
2. Katia Iliana Martínez Pinal.
3. Silvia Torres Sánchez.

CUARTO. En Sesión Ordinaria verificada el veintisiete de mayo del año en curso, se sometió a la consideración del Pleno, el dictamen que presentaba terna de profesionistas para elegir de entre ellas, a quien fungiría como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo de seis años, 2021-2027, sin que ninguna de las propuestas hayan obtenido el número de votos a los que alude el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del diez de junio del presente año, se turnó a estas comisiones el oficio SGG/DGAJ/159/2021, suscrito por el Lic. Jorge Daniel Hernández Delgadillo, secretario general de Gobierno, quien por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, envía propuesta de terna para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo

Tribunal de Justicia, respecto de los profesionistas siguientes: Silvia Torres Sánchez; Miguel Ángel Méndez Montes; y Oscar Ricardo López Leyva.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a las magistradas y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Quinto de este instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la terna propuesta para elegir de entre ella a quien fungirá como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, fue presentada por instrucciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, y 80 fracción XIII, de la Constitución Política Estatal; 2º, 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el procedimiento y requisitos para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se prevén en los artículos, 96, y 99, de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género."

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SEXTA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en el numeral 99, de la Carta Magna Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación se describe:

LICENCIADA SILVIA TORRES SÁNCHEZ

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogada, duplicado expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el seis de junio de dos mil siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta aparece sin antecedentes

penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciada Silvia Torres Sánchez**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el doce de diciembre de dos mil siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el siete de junio de dos mil veintiuno, por el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el cuatro de marzo del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Miguel Ángel Méndez Montes**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cuatro de JULIO de dos mil siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el siete de junio de dos mil veintiuno, por el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto aparece sin antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el cuatro de junio del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Oscar Ricardo López Leyva**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige, al:

Licenciada Silvia Torres Sánchez.
Licenciado Miguel Ángel Méndez Montes.
Licenciado Oscar Ricardo López Leyva.

Para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo de seis años, comprendido del _____ **julio de dos mil veintiuno al _____ de julio de dos mil veintisiete.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno al _____ de julio de dos mil veintisiete.**

Al (a la) _____

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al (a la) _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrado

Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para un periodo de seis años, del _____ **julio de dos mil veintiuno** al _____ **de julio de dos mil veintisiete**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

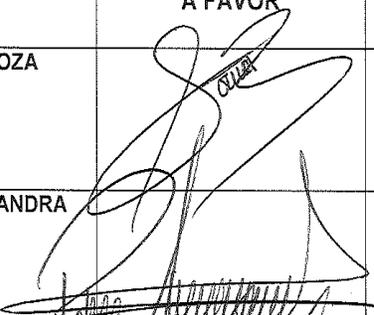
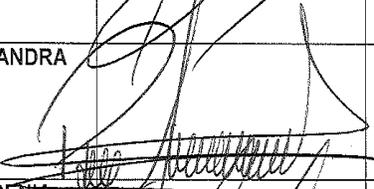
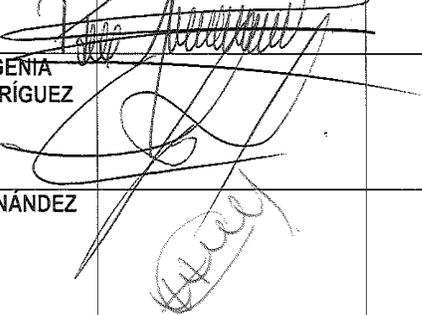
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo 798, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

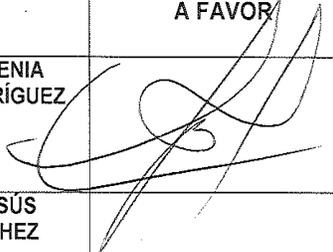
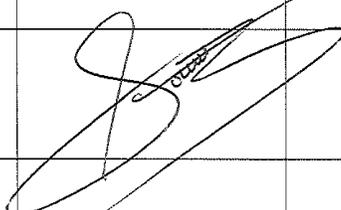
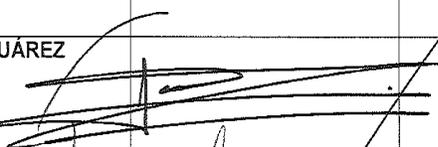
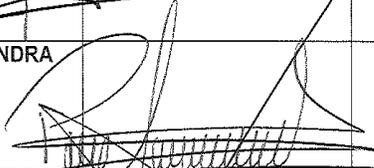
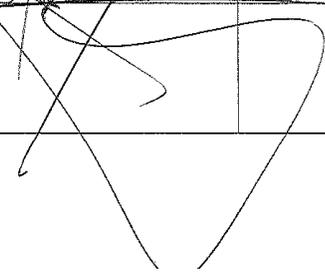
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNDIAS EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

CURRICULUM VITAE

Silvia Torres Sánchez
Abogada
Profesor Pedro Vallejo No. 1080
Barrio San Miguelito
San Luis Potosí, S. L. P. 78330

EXPERIENCIA LABORAL:

PERIODO: Del año 1994-1995
PUESTO DESEMPEÑADO: Auxiliar del Ministerio Público del
Fuero Común.
LUGAR: Averiguaciones Previas.

PERIODO: 1996 a la fecha Postulante -actualmente
PUESTO DESEMPEÑADO: en despacho propio-, en diversas ramas
del derecho, entre otras, civil, penal,
laboral, administrativo, mercantil,
amparo, etc.

ESTUDIOS:

1993-1997 **Título de Abogado, Facultad de Derecho**
UASLP.
1991-1992 **Certificado, Escuela Preparatoria No. 1**
San Luis Potosí, S. L. P.
1987-1989 **Certificado, Escuela Secundaria**
Técnica No 1
1980-1986 **Certificado, Escuela Primaria**
"Agustín Domínguez B".

San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 07, 2020.

A T E N T A M E N T E

LIC. SILVIA TORRES SÁNCHEZ.
CED. PROFESIONAL 2776508

CURRICULUM VITAE
Junio 04, 2021

MIGUEL ANGEL MENDEZ MONTES
LICENCIADO EN DERECHO

Licenciado en Derecho Generación 2001-2006
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS
POTOSÍ.

Curso Básico de Formación y Preparación de
Secretarios de Acuerdos del Poder Judicial de la
Federación. Generación 2011.
INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Maestrando último semestre en Derecho
Constitucional Generación 2019-2021
UNIVERSIDAD MARISTA CAMPUS SAN LUIS
POTOSÍ.

2006 - 2012 abogado particular.

2012 a la fecha, Asesor Jurídico del H.
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE
GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

LIC. MIGUEL ÁNGEL MENDEZ MONTES.

CURRICULUM VITAE

LICENCIADO EN DERECHO

OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA

ESTUDIOS REALIZADOS:

PROFESIONAL: FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.
ESTUDIOS REALIZADOS DEL AÑO ESCOLAR 2001-2006.

TITULACION: MEDIANTE EVALUACION REALIZADA POR EL CENTRO NACIONAL DE EVALUACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR, A.C.,

POSGRADO: OBTENIENDO EL TESTIMONIO DE DESEMPEÑO SATISFACTORIO.
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CURSADA EN LA UNIVERSIDAD MARISTA DE SAN LUIS POTOSI.
REALIZADA DURANTE EL PERIODO 2019-2021. PENDIENTE POR TITULAR.

EXPERIENCIA EN LAS AREAS DE:

- DERECHO CIVIL
- DERECHO DE AMPARO
- DERECHO FAMILIAR
- DERECHO MERCANTIL.

OBJETIVO:

DESARROLLO DE MIS HABILIDADES Y APTITUDES LABORALES, DESTACANDO COMO UNO DE LOS ABOGADOS MÁS EFICIENTES EN EL SECTOR PRIVADO O PUBLICO.

CURSOS Y TALLERES REALIZADOS:

1.- COLOQUIO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, MEDIACION, ORGANIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.- SIMPOSIUM NACIONAL DE DERECHO FISCAL, ORGANIZADO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO A TRAVES DE SU UNIDAD ACADEMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE AQUELLA ENTIDAD.

3.- MODULO I. "LA IMPOTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA, SU DIFUSIÓN Y CONSULTA", ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DIFUSIÓN Y CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA, ORGANIZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.- MODULO III. "LOS SISTEMAS DE CONSULTA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE: LA GACETA ELECTRONICA", ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DIFUSIÓN Y CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA, ORGANIZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

5.- MESA DE DIALOGOS CONSTITUCIONALES, ORGANIZADA POR EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

6.- CONFERENCIA DE "CULTURA CONTRIBUTIVA ORGANIZADA POR LA UNIVERSIDAD MARISTA DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPERIENCIA LABORAL:

DESPACHO JURIDICO VAZQUEZ Y VAZQUEZ.

TITULAR: LIC. LUCIA GUADALUPE VAZQUEZ RAMIREZ Y PEDRO VAZQUEZ RAMIREZ.

AREA DE TRABAJO: DERECHO CIVIL, DERECHO MERCANTIL, DERECHO FAMILIAR Y DERECHO NOTARIAL.

UBICACIÓN: 5 DE MAYO NUMERO 770, CENTRO HISTORICO, SAN LUIS POTOSI.

TELEFONO: (444) 8127696.

DURACION DE LA RELACION LABORAL: 2003 AL 2014.

DESPACHO JURIDICO ABOGADOS LÓPEZ LEYVA.

TITULAR: LIC. OSCAR RICARDO LOPEZ LEYVA.

AREA DE TRABAJO: DERECHO CIVIL, DERECHO DE AMPARO, DERECHO FAMILIAR Y DERECHO MERCANTIL.

UBICACIÓN: GALEANA NUMERO 445-A, CENTRO HISTORICO, SAN LUIS POTOSI.

DURACION DE LA RELACION LABORAL: 2014 A LA FECHA.

ATENTAMENTE.



LIC. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA.

Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero del año dos mil veintiuno, iniciativa que busca REFORMAR los artículos, 78 en su fracción II, y 79 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Martha Barajas García.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversos distractores al conducir, al realizar actividades paralelas a la conducción de un automóvil se incrementa significativamente la posibilidad de un accidente vial o de tránsito, es decir, un percance con otro u otros vehículos o bien desviarse del camino, con la posibilidad de causar daños materiales, lesiones o inclusive la muerte del conductor, peatón, pasajeros o un tercero.

En la actualidad, la mayoría de los accidente de tránsito o viales se deben al uso del teléfono celular, rebasando los ocasionados por el consumo de alcohol.

Dentro de las estadísticas de accidentes viales se encuentran aquellos denominados como distractores, entre estos se encuentran los causados por el uso de teléfonos celulares.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México ocupa el 7º lugar a nivel mundial y el 3º en la región de Latinoamérica en muertes por accidentes viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24

mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.¹

Hablar o mandar mensajes de texto mientras se maneja ocasiona que el conductor desvíe la mirada del camino, quiten las manos del volante o manubrio y aparte la mente de la carretera y del acto de conducir, explica la Organización Mundial de la Salud (OMS). En el conductor, estas distracciones pueden aumentar el tiempo de reacción para frenar o ante señales de tránsito, semáforos, pasos peatonales; acortar la distancia de seguridad con otros autos; y en general reducir la atención sobre el camino.

La información recopilada por la OMS en el reporte *Uso del celular al volante: un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).*

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

- visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)

El Estado de San Luis Potosí no es ajeno a este problema de salud pública y de seguridad, ya que dentro de las principales causas de accidentes de tránsito en territorio potosino es conducir bajo el influjo de alcohol, o bien, por usar el teléfono celular mientras se conduce.

Nuestras autoridades Estatales y Municipales han realizado diversas actividades a fin de atenuar los hechos de tránsito, que como ya se ha expuesto, repercuten en lesiones tanto para el conductor o pasajeros o transeúntes.

Como datos se aportan los siguientes:²

- ✓ Los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.
- ✓ Según algunos estudios, las alteraciones en el comportamiento del conductor producidas por el uso del teléfono celular son tan profundas como las ligadas a la conducción bajo efectos del alcohol.
- ✓ Un conductor que textea mientras conduce tiene 23 veces más probabilidades de verse involucrado en un choque que alguien que no lo hace.
- ✓ El porcentaje de conductores que utiliza el servicio de mensajes de texto mientras conduce también parece ser más elevado entre los conductores jóvenes o con poca experiencia.
- ✓ Leer un mensaje en un dispositivo móvil aparta tus ojos del camino por cerca de 5 segundos. A 75km/m es tiempo suficiente para cruzar un campo de fútbol completo.

Esta situación ha alcanzado al transporte público, lo que pone en riesgo al pasajero o usuario, peatones, u otros conductores de vehículos (inclusive ciclistas). Cabe destacar las siguientes notas:

1. Transporte público, trampa mortal para usuarios (<https://planoinformativo.com/474699/transporte-publico-trampa-mortal-para-usuarios-slp/>)
2. Uso de celular al conducir provocó choque de camiones urbanos (<https://planoinformativo.com/711496/uso-de-celular-al-conducir-provoco-choque-de-camiones-urbanos->)
3. POR IR EN EL CELULAR, TAXISTA CHOCA CONTRA UN ÁRBOL EN CAMINO ANTIGUO A SOLEDAD (<https://laroja.com.mx/seguridad/por-ir-en-el-celular-taxista-choca-contr-un-arbol-en-camino-antiguo-a-soledad/>)

Esto tiene concordancia con lo señalado en la fracción X BIS del artículo 72 Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

¹ <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html>

² <http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Serie12/10Distractores.pdf>

**LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PROPUESTA

ARTICULO 78. Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

ARTICULO 79. La Secretaria está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

ARTICULO 78. Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; **o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.**

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

ARTICULO 79. La Secretaria está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

<p>I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas;</p> <p>II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;</p> <p>III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y</p> <p>IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.</p>	<p>I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas; o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.</p> <p>II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;</p> <p>III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y</p> <p>IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos de la legisladora que en la actualidad, la mayoría de los accidente de tránsito o viales se deben al uso del teléfono celular, rebasando incluso a los ocasionados por el consumo de alcohol.

Es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala lo siguiente:

"La distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito. Estudios realizados en distintos países indican que el porcentaje de conductores que utiliza el teléfono celular mientras conduce ha aumentado a lo largo de los últimos 5 a 10 años, y oscila entre un uno por ciento y un once por ciento. Existen estudios que señalan que los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.

El informe se propone concienciar acerca de los riesgos ligados a la distracción en la conducción relacionada con el uso del teléfono celular y presentar las medidas que se están aplicando en distintos países del mundo para combatir ese problema cada vez más frecuente."

Que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes consideran que el uso de dispositivos móviles causa distracciones auditivas y visuales, cognitivas y físicas, así como descuidos que, en un lapso de tres segundos, por la velocidad, pueden tener consecuencias fatales.

Que estos accidentes y el impacto de sus efectos en pérdida de vidas humanas y discapacidad temporal o permanente se pueden evitar al promover una cultura de responsabilidad en el autocuidado y difundir medidas preventivas al alcance de toda la población potosina. En caso de que sea estrictamente necesario comunicarse por celular, se exhorta a los habitantes orillarse y estacionarse; si se viaja acompañado, lo mejor es que el copiloto u otro pasajero se encargue de contestar o hacer llamadas y mensajes.

QUINTO. Que la dictaminadora al analizar los motivos de la proponente de reformar el artículo 78 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, clarifica que la Ley vigente señala lo siguiente en su fracción I:

**TITULO SEPTIMO
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
Capitulo Único**

ARTICULO 78. Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

Como se observa no tendría por qué reformarse el artículo 78 en su fracción II ya que en la misma iniciativa propuesta por la legisladora está proponiendo se reforme el artículo 79 en su fracción I por lo que la ley vigente ya señala que cuando "el titular de la licencia sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del mismo artículo 79", de la Ley de Transporte Público, por lo que se considera que resulta inviable esta propuesta de reforma al artículo 78 en su fracción II.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la propuesta de REFORMA que busca reformar el artículo 78 en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba parcialmente la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversos distractores al conducir; al realizar actividades paralelas a la conducción de un automóvil se incrementa significativamente la posibilidad de un accidente vial o de tránsito, es decir, un percance con otro u otros vehículos, o bien desviarse del camino, con la posibilidad de causar daños materiales, lesiones, o inclusive, la muerte del conductor, peatón, pasajeros o un tercero.

En la actualidad, la mayoría de los accidentes de tránsito o viales se deben al uso del teléfono celular, rebasando los ocasionados por el consumo de alcohol.

Dentro de las estadísticas de accidentes viales se encuentran aquellos denominados como distractores, entre éstos se encuentran los causados por el uso de teléfonos celulares.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México ocupa el 7º lugar a nivel mundial y el 3º en la región de Latinoamérica en muertes por accidentes viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.³

Hablar o mandar mensajes de texto mientras se maneja ocasiona que el conductor desvíe la mirada del camino, quiten las manos del volante o manubrio y aparte la mente de la carretera y del acto de conducir, explica la Organización Mundial de la Salud (OMS). En el conductor, estas distracciones pueden aumentar el tiempo de reacción para frenar o ante señales de tránsito, semáforos, pasos peatonales; acortar la distancia de seguridad con otros autos; y en general reducir la atención sobre el camino.

³ <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html>

La información recopilada por la OMS en el reporte *Uso del celular al volante: un problema creciente de distracción del conductor* muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

- a) visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- b) cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- c) físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- d) auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)

El Estado de San Luis Potosí no es ajeno a este problema de salud pública y de seguridad, ya que dentro de las principales causas de accidentes de tránsito en el territorio potosino es conducir bajo el influjo de alcohol, o bien, por usar el teléfono celular mientras se conduce.

Nuestras autoridades estatales y municipales han realizado diversas actividades a fin de atenuar los hechos de tránsito, que como ya se ha expuesto, repercuten en lesiones tanto para el conductor o pasajeros o transeúntes.

Como datos se aportan los siguientes:⁴

- ✓ Los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.
- ✓ Según algunos estudios, las alteraciones en el comportamiento del conductor producidas por el uso del teléfono celular son tan profundas como las ligadas a la conducción bajo efectos del alcohol.
- ✓ Un conductor que textea mientras conduce tiene 23 veces más probabilidades de verse involucrado en un choque que alguien que no lo hace.

⁴ <http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Serie12/10Distractores.pdf>

- ✓ El porcentaje de conductores que utiliza el servicio de mensajes de texto mientras conduce también parece ser más elevado entre los conductores jóvenes o con poca experiencia.
- ✓ Leer un mensaje en un dispositivo móvil aparta tus ojos del camino por cerca de 5 segundos. A 75km/h es tiempo suficiente para cruzar un campo de fútbol completo.

Esta situación ha alcanzado al transporte público, lo que pone en riesgo al pasajero o usuario, peatones, u otros conductores de vehículos (inclusive ciclistas).

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 79 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 79. . . .

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas; o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres;

II a IV. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR.</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que busca REFORMAR los artículos, 78 en su fracción II, y 79 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Martha Barajas García. (Asunto 5951)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2021^o Año de la Solidaridad médica,
administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19^o



Comisión
**Comunicaciones
y Transportes**

H. CONGRESO DEL ESTADO

Asunto: Devolución de Dictamen

Julio, 2021
CCT/LXII/153



C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 353 de fecha veinticinco de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que REFORMA el artículo 79 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Y que desecha por improcedente reformar el artículo 78 en su fracción II de la Ley de Transporte Público del Estado, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



ACUSE

Luis Valdez

Recibí devolución de Dictámenes con observaciones original y un CD. junio 25, 2021

Oficio No. 353

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Comunicaciones y Transportes

Presidenta

Diputada

Alejandra Valdes Martínez,

Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 79 en su fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Y que desecha por improcedente reformar el artículo 78 en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; así mismo fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Expediente.
JPCL/ssm

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 11 en sus fracciones, I, Y II; y **ADICIONAR** al mismo artículo 11 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Si nos remitimos a tratados respecto a la función del Estado, podremos encontrar que su intervención en la vida económica puede ser muy variada, y se da de la siguiente forma:

- Promoción y fomento económico;
- Orientación económica;
- Regulación económica;
- La conducción económica; y
- En algunos casos el control absoluto del mercado.

Los textos fundamentales de las naciones establecen hasta qué punto sus respectivas administraciones públicas pueden intervenir en los procesos económicos o en la vida de los ciudadanos.

En nuestro país, el capítulo constitucional establece áreas en que el Estado debe realizar un despliegue para promocionar o fomentar algún área en particular, por ejemplo, el turismo; en materia de orientación, el Estado lo puede hacer mediante subsidios o incluso a través de las compras gubernamentales; la regulación económica se realiza mediante la legislación.

El artículo 25 constitucional establece que el Estado conserva para sí, la rectoría del desarrollo económico; y el artículo 28 determina áreas económicas en las que asume el control del mercado, tales como correos, telégrafos y la extracción de hidrocarburos.

Siguiendo con la lectura constitucional, nos encontramos que al conservar el Estado la rectoría del desarrollo nacional, lo hace con el objetivo de garantizar sea integral y sustentable; esta última característica tiene una relación directa con el compromiso del cuidado del medio ambiente.

Ante esta obligación estatal, encontramos también el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y en consecuencia el Estado debe realizar todas las acciones a su alcance que permita garantizar el ejercicio de este derecho.

Por tal motivo la presente iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal en la adquisición de vehículos eléctricos usados dentro del Estado de San Luis Potosí. Estableciendo una tasa de 8 UMAS de impuesto. Es claro que el mundo actualmente padece los estragos del cambio climático generado por los gases del efecto invernadero; por lo que es necesario que se emprendan acciones estatales que permitan detener este impacto que además afecta a los ciudadanos.

Según datos del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria "la contaminación ambiental se ha convertido en un 'arma' contra los mexicanos. En 2017, se le atribuyeron 49,095 muertes, de las cuales el 64.6% se debieron a enfermedades cardiovasculares y diabéticas/renales."¹

Bajo esta premisa, nos encontramos ante la realidad de que el tema ambiental no solo es un problema por sí mismo, sino que además se convierte en un problema de salud pública, lo cual implica una afectación directa a las finanzas públicas de los sistemas de salud mexicana.

Datos del Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático menciona "que en el año 2013 México fue responsable del 1.4% del total global de emisiones de GEI. Las emisiones de contaminantes de fuentes asociadas al transporte alcanzaron en 2013 un total estimado de 174 mil toneladas de GEI, que equivalió al 26% del total de contaminantes a nivel nacional (665 mil toneladas de CO₂). Los vehículos de gasolina fueron responsables de 88 mil toneladas de CO₂, mientras que los automotores a diésel emitieron 64 mil toneladas de CO₂. Para 2013, el transporte emitió 47 mil toneladas de carbono negro, lo que representó 37.8% del total nacional (125,100 toneladas) de este contaminante"².

Dentro de este contexto los vehículos eléctricos se erigen como una opción viable para bajar los índices de contaminación. El informe Transporte Verde, perspectivas para vehículos eléctricos en América Latina puntualiza que "En los años recientes, México ha surgido como líder entre los países en desarrollo en enfrentar los desafíos del cambio climático. El país promulgó una ley ambiciosa sobre el cambio climático en el 2012 y desde entonces se ha comprometido a reducir la emisión de gases de efecto invernadero en un 40% para el año 2030. Descarbonizar el sector de transporte, responsable del 22% de las emisiones anuales, será una tarea crítica para alcanzar las metas nacionales. La reciente introducción de los Vehículos Eléctricos en el mercado representa una oportunidad importante para avanzar en la implementación del transporte eléctrico en México, pero requerirá compromisos a largo plazo del sector público y privado, ya que persisten varios obstáculos para su uso y adaptación masiva." y agrega "El gobierno federal, estatal y municipales, en asociación con el sector privado, deberían trabajar juntos para crear beneficios que garanticen que el costo de ser dueño de un Vehículos Eléctricos no exceda los

¹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/21/contaminacion-ambiental-mexico-deja-49-mil-muertes>

² <https://unfccc.int/resource/docs/natc/mexbur1.pdf>

beneficios económicos, los beneficios para el medio ambiente y para la salud pública”³ importante puntualizar que la mejora en las condiciones ambientales no sólo tendría un impacto en el bienestar y en la salud de los mexicanos sino que también generaría ahorro público en servicios médicos a diferentes instituciones de salud y seguridad social del Estado.

Ante esta realidad, esta legislatura tiene la obligación inminente de intervenir y lo puede hacer a través de la promoción, fomento y orientación económica; por tal motivo se puede materializar por medio de un estímulo fiscal.

Es ampliamente conocido que actualmente los automóviles eléctricos están valuados a costos elevados en el mercado; lo que se traduce en que tengan poca demanda; lo mismo podría ocurrir en automóviles usados de este tipo.

De ahí la importancia que a través de estímulos fiscales incentivemos a que los ciudadanos puedan adquirir automóviles eléctricos usados; permitiendo con ello facilitar el tránsito hacia un desarrollo sustentable de nuestro Estado.

Respecto al impacto económico que puede implicar la presente iniciativa, es necesario mencionar que actualmente el mercado de automóviles usados no tiene una alta concentración los vehículos eléctricos, sin embargo, con el paso de los años este mercado crecerá de forma considerable, razón por la cual esta Legislatura debe prever esa situación y en consecuencia generar dicho incentivo.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a 8 veces el valor de la UMA vigente: I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.	ARTÍCULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a 8 veces el valor de la UMA vigente: I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y III. Los vehículos eléctricos. En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a las siguientes consideraciones:

- Que conforme a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad la citada reforma violenta lo relativo a que toda iniciativa que sea presentada a esta Soberanía deberá contener un impacto presupuestal como así lo mandata lo siguiente:

“**ARTÍCULO 19. ...**

....

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

³ <https://www.thedialogue.org/wp-content/uploads/2015/10/ID-Transporte-verde-Perspectivas-para-veh%C3%ADculos-el%C3%A9ctricos-en-Am%C3%A9rica-Latina.pdf>

...”

La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto; ni tampoco de donde se obtendrá dicho ingreso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO		
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve impropiedades iniciativa que busca REFORMAR el artículo 11 en sus fracciones, I, y II, y ADICIONAR al mismo artículo 11 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Martha Barajas García. (Turno 5639)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el diez de diciembre del dos mil veinte, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 3º en sus fracciones, V, Y VI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 3º la fracción VII, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, enumera su objetivo en el artículo 1º:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa; así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema; así como establecer las bases y mecanismos que promuevan la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres del Estado, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

De esos cometidos, se desprende la planeación estratégica como un instrumento para orientar la conformación de los planes que tienen que ser integrados y ejecutados por la autoridad estatal y los municipios:

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ...;
- II. Planeación Estratégica, al instrumento de la planeación estatal del desarrollo que ordenará las políticas públicas mediante estrategias, objetivos, metas, prioridades y acciones; al asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; así como al concertar la participación democrática y con perspectiva de derechos humanos y de género de los sectores social y privado.
- III.

Y a su vez, en el artículo 3º se determinan los principios que debe de seguir:

ARTICULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

Dicho artículo enumera seis fracciones que abordan la autonomía del estado, el impulso al desarrollo, la economía, y la igualdad de género. Sin embargo, vale la pena resaltar que no se contempla una perspectiva ambiental.

Lo anterior se encuentra en contradicción con la disposición final del artículo 4º de la propia Ley, que afirma que: "Los objetivos y prioridades de la planeación estatal serán congruentes con los establecidos en la planeación nacional", en virtud de que la Ley de Planeación, con vigencia federal, refiere que:

Artículo 2º.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta necesario adicionar la perspectiva ambiental a la Ley estatal en la materia, para que se encuentre en armonía con la Ley federal; y no solamente eso, sino que, de hecho, la Ley de Planeación de nuestro estado, se encuentra desfasada y resulta limitada respecto al Plan Estatal de Desarrollo, ya que este dedica un eje a la materia ambiental, el Eje Rector 3: San Luis Sustentable, conteniendo las vertientes:

1. Recursos Forestales, Conservación de Suelos y Biodiversidad;
2. Agua y Reservas Hidrológicas;
3. Gestión Integral de Residuos; y
4. Cambio Climático y Energías Renovables.¹

Para actualizar la Ley y que guarde coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con la Ley Federal y con su propio artículo 4º se propone adicionar como principio de planeación estratégica, la promoción de políticas estatales encaminadas a la concreción de los derechos ambientales, y la sustentabilidad en el marco de las leyes federales y estatales en la materia.

Esta disposición al referirse a los derechos ambientales, realiza una alusión al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y a su vez la legislación emanada de tal garantía; por lo que la planeación en nuestra Entidad deberá sujetarse al cumplimiento de ese principio.

Finalmente, no podemos subestimar la importancia creciente de los temas ambientales, en el presente y a futuro, por lo que armonizar la Ley para incluir la perspectiva ambiental en la planeación, servirá como un punto de apoyo para el desarrollo de políticas programáticas en la materia.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá	ARTÍCULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá

¹ Periódico Oficial del Estado. Decreto 191. Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021. 23 de marzo 2016.

tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la autonomía del Estado en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, en el marco del pacto federal; II. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando la participación activa de sus sectores y organizaciones en la planeación, ejecución y vigilancia de los programas de desarrollo; III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales;

IV. El impulso del desarrollo regional equilibrado y el fortalecimiento de la autonomía del municipio a través de la descentralización de los recursos;

V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social, y

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

I a IV. ... ; (I a VI.);

V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión, en un marco de estabilidad económica y social;

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VII. La promoción de políticas estatales encaminadas al desarrollo de los derechos ambientales y de la sustentabilidad, en el marco de las leyes federales y estatales en la materia.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

- Que para la dictaminadora la propuesta en estudio ya se encuentra inmersa en el siguiente dispositivo de la Ley Ambiental de la Entidad:

“ARTICULO 13. En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad, que se establezcan de conformidad con la LGEEPA, esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno del Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, y los programas correspondientes.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

Por lo anterior se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el

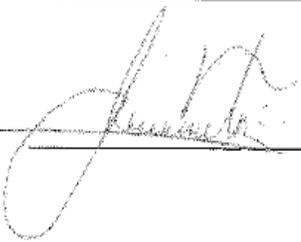
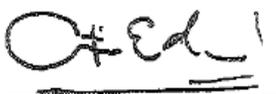
Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO		
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta REFORMA el artículo 3° en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR al mismo artículo 3° la fracción VII, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo. (Turno 5663)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el once de febrero del dos mil veintiuno, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 92 en su fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La pandemia causada por el virus del COVID 19, ha venido a reconfigurar la situación que vivimos todos los mexicanos, y aunque es prioritariamente un problema de salud pública, sus efectos colaterales se han sentido en diversos aspectos como son los económicos, de seguridad pública, laborales, entre otros.

Según datos de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social “en el primer semestre del año 2020, ya con la pandemia del COVID 19, se habían perdido más de 22 mil empleos en la entidad”.¹ En el mismo orden de ideas, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en noviembre, “la entidad potosina tuvo una desocupación del 3.3 por ciento, mayor a la de 1.8 por ciento registrada en el mismo mes de 2019”.² Con estos datos podemos confirmar como es preocupante la situación laboral, en la que se encuentran un número considerable de potosinos.

Es una realidad que en San Luis potosí, sigue siendo un requisito indispensable para todo potosino que quiere acceder a un empleo, en varios centros de trabajo, el presentar una carta de antecedentes no penales.

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-ha-perdido-mas-de-22-mil-empleos-formales-por-el-covid-19-5501443.html>

² <https://laorquesta.mx/slp-cerro-el-2020-con-una-tasa-historica-de-desempleo-a-la-alza/>

La Carta de Antecedentes no Penales en San Luis Potosí tiene un costo de 1.1 Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual dadas las condiciones que se expusieron anteriormente, es un golpe a la economía de todos los potosinos que se encuentran en una situación de desempleo.

El texto constitucional en el artículo 25, establece que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional, sea integral y que fomente el crecimiento económico y el empleo, para una justa distribución del ingreso y de la riqueza.

Bajo esta premisa, resulta necesario, que el Gobierno construya mecanismos que permitan facilitar a las personas a conseguir un empleo y con ello aportar a los ingresos de las familias que en este momento se han visto altamente disminuidos por la situación económica. Según datos de CONEVAL en San Luis Potosí "el ingreso laboral per cápita real disminuyó 3.7% entre el tercer trimestre de 2019 y el tercer trimestre de 2020, al pasar de \$1,568.65 a \$1,510.26 pesos constantes".³

En ese sentido, es que se propone exentar el pago de los derechos correspondientes a la obtención de la carta de no antecedentes penales, cuando esta se requiera para efectos de conseguir un trabajo, por lo que dicha carta deberá contener una leyenda que señale lo siguiente: "Certificación gratuita válida solo para trámites laborales".

Hoy como legisladores debemos ir un paso adelante, es nuestra responsabilidad diseñar leyes que puedan facilitar a los potosinos el adaptarse a esta "nueva realidad" y estamos obligados a fomentar el empleo y la protección de las economías domésticas."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI OTROS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:</p> <p>I. Certificado de no adeudo, 2.2;</p> <p>II. Carta de no antecedentes penales, 1.1;</p> <p>III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y</p> <p>IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI OTROS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:</p> <p>I. Certificado de no adeudo, 2.2;</p> <p>II. Carta de no antecedentes penales, 1.1; con excepción de las que se soliciten para tramites laborales, éstas, no serán sujetas a cobro en derechos de expedición y este beneficio solo podrá ser una vez por ejercicio fiscal. Dicha carta deberá contener la leyenda que señale lo siguiente: "Certificación gratuita válida solo para trámites laborales".</p> <p>III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y</p> <p>IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a las siguientes consideraciones:

³ <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Sanluispotosi/Paginas/itlp.aspx>

- Que la propuesta vulnera los principios de equidad y proporcionalidad de la norma ya que se estaría exentando del pago de dicho derecho a un sector de la población que realizan dicho trámite.
- Además, que conforme a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad la citada reforma violenta lo relativo a que toda iniciativa que sea presentada a esta Soberanía deberá contener un impacto presupuestal como así lo mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. ...

....

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

...”

La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto; ni tampoco de donde se obtendrá dicho ingreso.

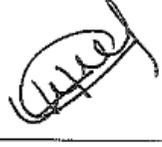
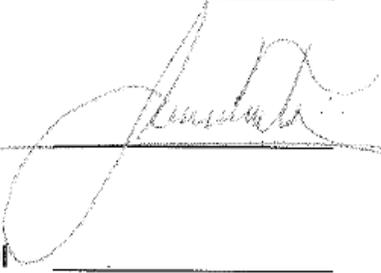
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO		
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 29 en su fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Martha Barajas García. (Turno 5954)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de octubre del año dos mil diecinueve, Iniciativa, que promueve REFORMAR los artículos, 114, y 115, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Son muchos y continuos los accidentes, que diariamente pasan en la capital potosina en ocasiones por conductores sin capacidad para tratar amablemente, en otras tantas por factores indirectos, pero lo cierto es que la mayoría de los accidentes de tránsito son ocasionados por el servicio de transporte público, de ahí la importancia de tratar estos proyectos.

El pasado mes de junio se suscitó accidente de tránsito sobre la Avenida Eje Vial ocasionando caos y problemas entre un vehículo de transporte urbano con un particular, en dicho percance no se llevó a un caso extremo pero precisamente esta iniciativa es de lo que se trata, de evitar estos accidentes y proteger a la ciudadanía, esto se lograra solamente teniendo choferes bien capacitados, es decir que personas que sean sensibles hacia este tema, este pasado fin de semana, se suscitó un robo, las cámaras de seguridad gravaron el momento en el que el taxista se da la posible complicidad.

El mejoramiento del transporte urbano, en nuestro estado es factor principal ya que todos los potosinos nos atañe, motivo por el cual se ha decidido poner especial atención, ya que es preocupante los problemas que se presentan de manera diaria.

El crecimiento urbano se ha agudizado en los últimos tiempos. El reto que tiene tanto la autoridad, como operadores y permisionarios, es el de ofrecer un servicio de buena calidad y sobre todo accesible: de manera tal que pueda satisfacer las necesidades de los potosinos.

El artículo 4 en su fracción III, dice que el desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio.

En su artículo sexto de la misma Ley de Transportes para este estado de San Luis Potosí. En su fracción primera, dice: las autoridades del transporte público deberán impulsar programas de capacitación y acciones de desarrollo personal, así como evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, afín de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad: y en su fracción IV dice que las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo.

Según el artículo 109 de la misma ley, son causas del retiro de vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

- I. Ofrecer o prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión o permiso;
- II. Por falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- III. No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaria;
- IV. No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- V. Prestar el servicio de transporte público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de los usuarios o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;
- VI. Alterar las tarifas vigentes;
- VII. Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;
- VIII. Por realizar el operado, acciones y omisiones que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones o terceros;
- IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaria;
- X. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XI. En el caso de las modalidades de urbano colectivo general, colectivo de primera clase y suburbano, por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;
- XII. Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Ejecutivo, o la Secretaria;
- XIII. Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;
- XIV. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;
- XV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado, y
- XVI. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.

El objetivo de esta iniciativa es el de contribuir a la regulación del servicio mediante reformar a la ley en comento."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, para realizar la inspección del boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, estado físico de las unidades de transporte público, o</p>	<p>ARTICULO 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, deberán realizar una vigilancia continua, a la prestación del servicio público, esto de acuerdo a los lineamientos que marque la secretaria (sic) sobre la inspección del</p>

<p>cualquier otra función que les sea encomendada, deberán contar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.</p>	<p>boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, esto(sic) físico de las unidades de transporte público, así como el estado físico y emocional de los operadores además de cualquier otra función que se les encomiende, estos, deberán portar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.</p>
<p>ARTICULO 115. Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo la licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a éstos.</p>	<p>ARTICULO 115. Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo la licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a éstos, además de dar aviso al superior jerárquico, a fin de que, pueda valorar la gravedad de la posible infracción cometida.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- La Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 11 de mayo de 2011 creo el DECENIO DE ACCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL 2011–2020 el cual establece principalmente lo siguiente:

“En su resolución 64/255,1 de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En la resolución se solicita a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas que, en cooperación con otros asociados del Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial y otros interesados, preparen un plan de acción del Decenio como documento orientativo que facilite la consecución de sus objetivos. Además, se invita a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas a que, en el marco del Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial, coordinen el seguimiento periódico de los progresos mundiales en el cumplimiento de los objetivos indicados en el plan de acción y a que elaboren informes sobre la situación de la seguridad vial en el mundo y otros instrumentos de seguimiento apropiados.

Ateniéndose a lo que precede, el presente Plan tiene la finalidad de servir de documento de orientación para los países y, al mismo tiempo, de facilitar la aplicación de medidas coordinadas y concertadas destinadas al logro de las metas y objetivos del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020.

*Está destinado a un amplio público, en particular **los gobiernos locales** y nacionales, **la sociedad civil** y las empresas privadas que deseen ajustar sus actividades a la consecución del objetivo común, manteniendo una perspectiva genérica y flexible, conforme con las necesidades de los países*

- Por lo que es necesario señalar que los integrantes de esta Comisión ya se encuentran analizando una nueva Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, esto para cumplir con las acciones de Seguridad Vial establecidas por la ONU, cabe establecer que los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones

y Transporte es primariamente una persona encargada de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito, vialidad y transporte incluyendo los términos, condiciones, deberes y obligaciones de la prestación del servicio de transporte público de la zona metropolitana del nuestra entidad; asimismo a través de su Dirección General, o de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano, controlar, regular, vigilar, inspeccionar y vigilar la prestación del servicio público de transporte.

- En cuanto a la salud emocional es una parte importante de la vida se puede trabajar de forma productiva y hacer frente a las tensiones de la vida cotidiana.

Hay muchas maneras de mejorar o mantener una buena salud emocional.

Sea consciente de sus emociones y reacciones. Note qué lo hace sentirse triste, frustrado o enojado en su vida. Trate de resolver o cambiar esas cosas.

Expresa sus sentimientos de manera apropiada. Hágale saber a las personas que están cerca suyo cuando algo le molesta. Mantener sentimientos de tristeza o ira en su interior suma tensión. Puede causar problemas en sus relaciones y en el trabajo o en la escuela.

Piense antes de actuar. Las emociones pueden ser poderosas. Dese tiempo para pensar, y estar tranquilo antes de decir o hacer algo que podría lamentar.

Manejar el estrés. Trate de cambiar las situaciones que le causan estrés. Aprenda métodos de relajación para hacer frente al estrés. Estos podrían incluir la respiración profunda, la meditación y el ejercicio.

Busque el equilibrio. Encuentre un equilibrio saludable entre el trabajo y el juego y entre la actividad y el reposo. Tómese un tiempo para las cosas que le gustan. Concéntrese en las cosas positivas de su vida.

Por lo anteriormente señalado se puede observar que un inspector o personal habilitado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de nuestra entidad no está facultado para determinar tanto el estado físico como emocional de un operador esto debe realizarse a través de un experto en la salud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que promueve REFORMAR los artículos, 114, y 115, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 2931)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, bajo el turno número 6126, iniciativa, que insta REFORMAR los artículos, 54 en su fracción XVIII, 94 en su párrafo tercero, y 97 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Alberto Martínez Rubio.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público constituye un elemento básico para el desarrollo de la identidad y para la descentralización de las actividades en el Estado de San Luis Potosí. La modernización y la eficiencia del transporte pueden asegurar el traslado oportuno de la población desde sus viviendas, hasta sus centros de trabajo o estudio y viceversa.

El transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, económica y adaptada a sus particulares necesidades.

En ese entender, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conforme a los fundamentos en los artículos 36 Bis, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 90 y 94 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y 6 fracción II y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplica las tarifas a las distintas modalidades de Transporte Público a discrecionalidad, pues no existe en igualdad de tratamiento para los que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad, y no se califica una mejoría notable en el prestación del servicio de transporte público de nuestra entidad.

Ahora bien, los padres de familia de la entidad tienen que realizar gastos extraordinarios para darles educación media superior y superior a sus hijos, como son: cuotas escolares, hospedaje, comida y transporte público; este último es el que mayor gasto genera a los alumnos que son de la llamada zona rural y/o foráneos, ya que cada fin de semana tienen que erogar el gasto de transporte público para acudir a su lugar de origen y el de regreso a la ciudad para continuar con sus estudios, ya que aunque las clases se celebran en línea, en sus lugares de origen no tienen una buena conexión a internet, o bien, no cuentan con ninguna posibilidad de conectarse, lo que los obliga a trasladarse.

De lo antes señalado, es que resulta insuficiente el otorgamiento de descuento del cincuenta por ciento en transporte urbano, porque existe gran cantidad de estudiantes, adultos mayores y personas en vulnerabilidad específica, cuyas familias se han visto afectadas con la pérdida de trabajos por la pandemia mundial de coronavirus (COVID19) y que utilizan el medio de transporte de pasajeros los fines de semana para acudir a su lugar de origen, generándoles una merma considerable en la economía familiar.¹

Estas reformas podrán salvaguardar un trato justo para aquellas sectores que por una parte se encuentran en preparación educativa a fin de otorgarle a la sociedad de manera posterior, y una vez incorporados al mercado laboral, el crecimiento económico que nuestra entidad necesita, ya que es imprescindible que nuestros jóvenes se encuentren debidamente preparados para que enfrenten de una forma eficaz los retos que enfrenta nuestra sociedad cada vez más globalizada, y por otro

¹ *INEGI. (2021, Enero). Empleo y Ocupación. <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>.

lado a quienes en su situación de vulnerabilidad requieren de igualdad de oportunidades, en un punto infranqueable en el Estado moderno.

Quedando garantizado el en todo momento el beneficio social; que las tarifas de transporte que entren en vigor cuenten con el equilibrio suficiente entre costo beneficio, y que no sigan siendo una fuerte carga económica para los menos favorecidos. Reafirmando la voluntad del pueblo potosino en el Congreso del Estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;</p> <p>III. No pagar el concesionario o permisionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) III Bis. Que el concesionario deje de explotar la concesión por más de un año en forma ininterrumpida;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;</p> <p>V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;</p> <p>VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un</p>	<p>ARTICULO 54. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p>

periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaria, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaria, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

XIV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;

XV. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría; XVI. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaria;

XVII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y

acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;

XVIII. Permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;

XXV. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVII. Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;

XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;

XXIX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;

XVIII. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.

<p>XXX. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;</p> <p>XXXI. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorrodeen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y</p> <p>XXXII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013) (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2°, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a II. ... (Sic)</p> <p>III. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, antes de su entrada en vigor, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá al Congreso del Estado para que previo procedimiento reglamentario y legislativo, se proceda a su aprobación por parte de esta Soberanía, considerando desde luego que, para el análisis de la propuesta, la Secretaría estará en posibilidades de acudir ante la Comisión de dictamen legislativo de este Congreso, para explicar los razonamientos técnicos que dieron origen a la propuesta remitida a éste Poder Soberano.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018) ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones</p>	<p>ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones</p>

particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el **cincuenta** por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,” está prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores. La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.

particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el **setenta** por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,” está prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores. La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que es necesario señalar que conforme a la exposición de motivos analizada las tarifas en las distintas modalidades de transporte público no se aplican a discrecionalidad, ni en menoscabo para vulnerar los derechos de los usuarios del transporte público por lo como señala el promovente, en el artículo 94 en su fracción I de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a la letra mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. *La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-* en el Diario Oficial de la Federación.”

Cabe señalar que el INEGI toma como base la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), con esta información recabada se cimienta la llamada “canasta básica”. Es esta canasta la que se agrupa en conceptos genéricos representativos (como vivienda o transporte) y se le asigna una ponderación. La ponderación corresponde al peso que tendrá al hacer el cálculo del índice. Que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador económico que nos permiten medir y analizar distintos aspectos de una economía, como por ejemplo: el empleo, la producción, los precios, etc. Dentro del conjunto de indicadores hay

algunos que son más perceptibles para las personas porque las afectan directamente, tales como el empleo y el transporte.

Los ajustes de la tarifa del transporte urbano están tutelados por la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en donde se establece que será sólo una vez al año, conforme al índice inflacionario.

El Consejo Estatal de Transporte dio a conocer a principios de este año las tarifas del transporte público del Estado de San Luis Potosí, esto sin aquejar a la economía de los usuarios del transporte público.

Tarifas transporte urbano 2021

Tarifa especial con prepago	\$4.61
Tarifa normal con prepago	\$9.23
Tarifa en efectivo	\$10.10

Debido al constante crecimiento de la población, el desplazarse en las principales ciudades del país se ha convertido paulatinamente en un reto, lo principal para este Soberanía es asegurar la calidad de vida de las generaciones futuras, tanto en recursos naturales como en servicios de primera necesidad y un servicio de transporte eficiente y sustentable que garantice la movilidad a mediano y largo plazo así como la salud y bienestar de sus habitantes.

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR.</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente, , iniciativa, que insta REFORMAR los artículos, 54 en su fracción XVIII, 94 en su párrafo tercero, y 97 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Alberto Martínez Rubio (Asunto 6126)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, bajo el turno número 6136, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 46 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 68 en su fracción I el inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, bajo el turno número 6137, iniciativa, que requiere REFORMAR el artículo 68 en su fracción II el inciso a), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Derivado de la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, que ha afectado severamente a la salud de manera global, así como muchos otros sectores. La economía es uno de los sectores más afectados por la pandemia que aún seguimos atravesando, a lo que ha desembocado en el cierre parcial o definitivo de una gran cantidad de negocios u empresas, así como la pérdida de miles de empleos.

Los taxistas o ruleteros no han quedado exentos por esta afectación, debido a la baja movilidad que existe en nuestro estado, este sector se ha visto severamente perjudicado de manera económica, por lo que difícilmente han podido recaudar el sustento familiar, y les ha sido complejo continuar desempeñando esta actividad, aunado de los bajos recursos que les han sido posibles recaudar para sustento de sus familias, tienen que cumplir con sus diversas obligaciones económicas como lo son el

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 46 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 68 en su fracción I el inciso c) de la Ley de Transporte Público del estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna.

pago de servicios de sus viviendas, el del vehículo que se encuentran pagando para poder trabajar, entre otros. Este último en muchos casos es necesario, debido a que los vehículos con los que cuentan algunos de los ruleteros son de años pasados, y de acuerdo a la Ley de Transporte Público del Estado, los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros en la modalidad que nos referimos, deben de tener una antigüedad máxima de diez años.

De lo que se desprende que es complicado para estas personas que desempeñan dignamente la actividad de taxistas, el poder recaudar para el sustento familia, y aparte la mensualidad del vehículo con el que se desempeñan laboralmente.

Ahora bien derivado de las condiciones actuales debido a la Pandemia así declarada por la Organización Mundial de la Salud, la crisis es mucho mayor en términos de salud, situación que ha orillado a muchos de los prestadores de servicio a buscar otras opciones de empleo debido a que la gente se encuentra encerrada por ende, no hay trabajo y muchos de ellos han dejado de percibir sus ingresos, por lo que el hecho de obligar a quien en estos momentos deban renovar las unidades sería una situación que agravaría su situación, afectando por ende su derecho al trabajo y su economía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

De acuerdo a nuestra Constitución Federal en el primer párrafo del artículo 3º establece:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Derivado de lo anterior se establece la obligatoriedad de la sociedad para contar con la educación básica y la media superior, esto con el fin de mejorar el nivel educativo y erradicar el analfabetismo en nuestro país. Por ello planteo la presente iniciativa con el objetivo de que los operadores de vehículos de transporte cuenten con escolaridad mínima la media superior o bachillerato, coadyuvando a la mejora educativa, particularmente promoviendo el desarrollo de capacidades y oportunidades individuales y colectivas, abonando a la calidad de vida de todos los potosinos.

Aunado a que se busca impulsar a la sociedad, en este caso a los operadores de estos vehículos a mejorar sus condiciones educativas, pudiendo brindar una mejor calidad en el servicio prestado.

Actualmente en nuestro estado existen políticas públicas en materia educativa orientadas a las personas interesadas en continuar o concluir sus estudios de educación básica, media superior y superior, gran parte de estas políticas públicas son impulsadas por la Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado, así como por medio del Instituto Estatal de Educación para los Adultos, los planes o programas con los que se cuentan son enfocados principalmente a personas adultos mayores, jóvenes de escasos recursos y personas interesadas en superarse personal y académicamente."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2019) ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren	ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren

² iniciativa, que requiere REFORMAR el artículo 68 en su fracción II el inciso a), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna

las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

(ADICIONADO, P.O.30 DE JULIO DE 2011)

(REFORMADO, P.O.14 DE JUNIO DE 2012)

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de **trece** años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de **trece** años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

Capítulo II
De los Estándares de Calidad
para el Servicio de Automóvil de Alquiler

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

<p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.</p> <p>b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>II. Relativo a los operadores.</p> <p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima secundaria.</p> <p>b) Edad mínima de dieciocho años.</p> <p>c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.</p> <p>d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.</p> <p>e) Licencia de manejo de servicio público vigente.</p> <p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)</p>	<p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los trece años.</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p>
---	---

<p>(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>	<p>b)...</p>
---	--------------

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler</p> <p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.</p> <p>b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>II. Relativo a los operadores.</p>	<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) . . .</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p>

<p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima secundaria.</p> <p>b) Edad mínima de dieciocho años.</p> <p>c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.</p> <p>d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.</p> <p>e) Licencia de manejo de servicio público vigente.</p> <p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>	<p>II. Relativo a los operadores.</p> <p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima bachillerato.</p> <p>b)... a f) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- De acuerdo a datos de la Dirección General de Autotransporte Federal, a nivel nacional circulan 56 mil 631 vehículos de pasajeros que rebasan los 15 años de antigüedad, de las unidades que rebasan la edad establecida, 30 mil son para transporte de pasajeros con horarios fijos.
- A lo largo de los años, el transporte en la ciudad San Luis Potosí, ha abarcado una enorme variedad de recorridos, adaptándose a las necesidades de una población en constante crecimiento o transformación, hoy en día se cuentan con diversas rutas que atraviesan numerosas colonias y cada unidad sigue coexistiendo como el medio de transporte de los potosinos; por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes velando por la seguridad de los usuarios es que consideran pertinente que la antigüedad del

transporte sea como se encuentra establecida actualmente en los artículos 46 en sus párrafos, primero y cuarto y 68 en su fracción I el inciso c) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

- Esto dado que la vida útil de las unidades debe encontrarse en condiciones óptimas para seguir prestando el servicio hay que cubrir algunos requisitos, como las condiciones, características, condiciones técnicas, electromecánicas, de seguridad e higiene necesarias y deberán portar los engomados respectivos del vehículo.

QUINTO. Que en lo referente a que los operadores cuenten con la escolaridad mínima de Bachillerato, es necesario señalar lo siguiente

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º, párrafo segundo establece que los Estados Partes **“se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna [...]”** En el artículo 6º, reconoce el **“derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado**
- Existen múltiples disposiciones en la Constitución y en distintos tratados internacionales que ofrecen una variedad de protecciones y garantías en relación a la discriminación en el empleo. Corresponde exponer algunos de los fundamentos más relevantes. Están, primero, los artículos 1º, 5º y 123º de nuestra Carta Magna

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

- En el artículo 5º se consagra la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir **“que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”**.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

- El artículo 123º, por su parte, es el fundamento del "**derecho al trabajo digno y socialmente útil**", así como de una variedad de protecciones específicas que se derivan de este mismo artículo.
- Las obligaciones de respetar se definen al derecho a la no discriminación en el empleo, esto significa que el Estado no debe discriminar directamente a las personas en lo que al empleo se refiere.
- Esto implica que toda la legislación y normatividad secundaria aplicable no sólo para las personas que trabajan en empresas privadas, sino también para quienes laboran en el mismo Estado.
- La ciudadanía potosina así como las instituciones no debe discriminar a las personas por motivo de su educación básica como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se debe, hacer un análisis exhaustivo de las leyes, normas secundarias, políticas y programas que podrían estar teniendo un efecto diferenciado.

Por su parte, los integrantes de ésta Comisión consideran que toda persona tiene el derecho humano al trabajo para vivir con dignidad; ya que constituye el medio a través del cual se obtienen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas, tales como la educación, la alimentación y el esparcimiento. El derecho a

decidir libremente, consentir o elegir el trabajo, y el respeto a su integridad física y mental es de quien lo realiza; éste se relaciona con la inclusión laboral puesto que, desde esta lógica, responde a la diversidad de las personas pero, sobre todo, a las diferencias individuales, entendiendo la pluralidad como una oportunidad para promover la incorporación y la participación activa de la sociedad en la economía, a efecto de evitar las prácticas que tienden a situar a determinados grupos o individuos en una posición de desventaja dentro del mercado laboral.

Por lo antes descrito las propuestas resultan inviables.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente las Iniciativas enunciadas. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>EN CONTRA</u>

Dictamen que resuelve improcedente, los turnos 6136 y 6137

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2020, bajo el **turno 5680**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 1° en su fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala el "vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En ese sentido, resulta imperativo garantizar que las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o sometidos a situaciones de crueldad o maltrato, reciban un trato de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO

<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I al II. ...</p> <p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>IV al V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I al II. ...</p> <p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados, dotándoles de condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>IV al V. ...</p>
--	--

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria, en razón de que con la propuesta que se formula, no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 1°, del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este

principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa línea es que el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que: *“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley”*. Es así que el artículo 6 de la Ley de mérito estipula que para efectos del artículo 2 de dicha Ley, son principios rectores, los siguientes: *“I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad, y XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad”*.

Finalmente en términos del artículo 3 de la Ley en cita, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, en donde las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5680.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, iniciativa que impulsa **ADICIONAR** al artículo 54 el párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente presenté una iniciativa ciudadana, para establecer que, en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que implicara la política de desactivación social y resguardo de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas, los recursos que no pudieran ser ejercidos por las entidades de la administración pública estatal, pudieran ser redirigidos de manera inmediata a la prevención y atención de la contingencia, sin que mediara mayor trámite que la declaratoria del gobierno federal o estatal y que, esos recursos reasignados quedarían bajo la autorización, supervisión y comprobación de la Secretaría de Salud.

El espíritu de la propuesta no era otro que reconocer al titular del Poder Ejecutivo Federal las atribuciones que le permitieran actuar con mayor asertividad y celeridad ante la gravedad del contexto y darle una racionalidad prioritaria al uso de los recursos que no pueden ejercerse por las medidas de movilidad social, en los propios pacientes de la enfermedad.

El motivo de la actual propuesta de modificación legal es realizar la contraparte que corresponde a los otros poderes y a los organismos constitucionales autónomos, que ante las medidas de resguardo que deberán aplicar en sus trabajadores y la desactivación social, no podrán realizar una gran cantidad de actividades debida y oportunamente presupuestadas y que, por motivos de la contingencia, evidentemente no pueden realizarse.

De tal manera que lo que se propone es que los recursos que no pudieran ejercerse durante el tiempo que estuviera vigente la declaratoria de emergencia sanitaria, fuesen devueltos con diligencia y prontitud a la Secretaría de Finanzas para ser utilizados sin mayor dilación en la atención de la pandemia y sus efectos.

Esto abre la posibilidad de que pudieran ser empleados en la parte preventiva o de atención clínica de la epidemia, pero también que, si esta ya hubiera ocurrido y quedará sin vigencia la declaratoria, si hubiera remanentes de los recursos no ejercidos, estos pudieran utilizarse en la remediación de los daños que hubiera dejado tras de sí la emergencia, tanto del orden humano, como médico o económico.

Por supuesto, la propuesta no considera como materia de la misma, los sueldos de los funcionarios y servidores públicos que, indefectiblemente deben ser pagados, sino las actividades que implican la presencia de público y que, por las reglas sanitarias, simplemente no es posible llevarlas a cabo.

De esa manera, los poderes y organismos autónomos se sumarían institucionalmente a los esfuerzos del gobierno potosino, para tender las pandemias que constituyan una amenaza para la vida y la salud de los potosinos.

La idea central, es establecer una previsión legal que simplifique el procedimiento de represupuestación y no tener que esperar a la conclusión del año fiscal o que esos recursos sean usados en asuntos no prioritarios, cuando no existe nada más urgente y necesario que asumir una acción firme para proteger la vida de las personas.

Se estima que, si la presente iniciativa se aprueba, de la misma manera que las otras propuestas de reforma legal ofrecidas en estos días, el Congreso responderá de forma clara a quienes sostienen que se le percibe pasivo frente a la que probablemente es la peor de las pandemias sanitarias de las últimas décadas y acaso siglos.

La crisis es amenaza, pero también es oportunidad cuando en lugar de asumir una postura inercial o abúlica, se asume con determinación la responsabilidad histórica en los momentos más críticos. Hoy en día, el Congreso del Estado de San Luis Potosí está emplazado a ello y la sociedad entera se encuentra a la expectativa de su respuesta."

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>En caso de contingencia sanitaria que implique la desactivación social de la sociedad potosina, los poderes, Legislativo; y Judicial, los organismos autónomos, los municipios y sus organismos, deberán reportar y devolver en un término máximo de 5 días hábiles, los recursos presupuestados que no hubieran podido ser ejercidos durante el tiempo de duración de la contingencia a la Secretaría de Finanzas, la cual los redirigirá de forma inmediata a la atención de la pandemia y sus efectos.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

- I. Es importante establecer que la propuesta descrita ya está inmersa en nuestra Carta Magna Estatal en las facultades que se le otorgan al Gobernador del Estado y que se mandata en su fracción XXVI del artículo 80 que a la letra dice: **En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo.**
- II. Además, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad también mandata lo siguiente en materia de adecuaciones presupuestales:

“ARTÍCULO 51. Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa.**
- b) Funcional y programática.**
- c) Económica, y**

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;**
- II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;**
- III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y**
- IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.”**

Asimismo, el actual artículo 54 mandata lo siguiente: **Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.** cómo podemos percatarnos en el marco de la autonomía presupuestal si los poderes del estado y los organismos autónomos en el marco de una supuesta situación de riesgo para la Entidad, estos a través de su órgano de gobierno determinarán lo conducente en materia de adecuaciones presupuestales.

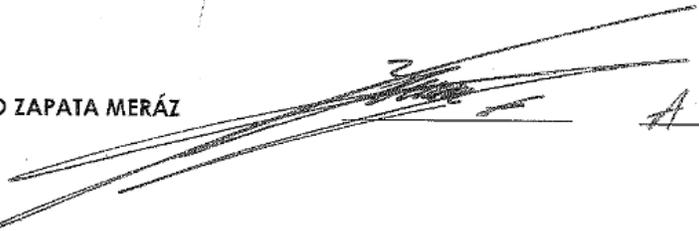
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que desecha por improcedente iniciativa que impulsa ADICIONAR al artículo 54 el párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín. (Turno 4403)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"



Julio 02, 2021.
CHE/LXII/182

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 354, notificado el treinta de junio del presente año, le remito correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa **ADICIONAR** al artículo 54 el párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO



junio 30, 2021

Oficio No. 354

Asunto: devolución dictamen

Recibi Devolución de dictamen.

ACUSE

Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.

*Con observaciones
Original y un
cd.*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente iniciativa que proponía ADICIONAR al artículo 54 el párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así mismo fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda. (Se adjunta fotocopia de turno por error en fecha de sesión)

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPC/SSM

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 6 de agosto del 2020, iniciativa que pretende reformar el artículo 52 en su fracción X; y adicionar fracción al mismo artículo 52, esta como XI, por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno **4943**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo a la fracción V del artículo 5º de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los derechos culturales son:

V. Derechos culturales: es el derecho de todo individuo a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste. Asimismo, es el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Es el derecho que todo pueblo tiene a la conservación, el desarrollo y a la difusión de la ciencia y la cultura. Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Todo integrante de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística tiene el derecho a disfrutar de su propia cultura; a profesar y practicar su propia religión, costumbres y utilizar su propia lengua;

Como se puede apreciar, los derechos culturales engloban un amplio rango de garantías sobre la cultura y la identidad. Y por eso, su promoción y observación, como una obligación de los diferentes niveles de autoridades, se encuentra de forma transversal en la Ley, englobando al estado, a los Municipios, y también a las autoridades indígenas, respectivamente en los numerales 9, 12 y 14.

Ahora bien, en el Marco lmgal nacional, tales derechos se encuentran reconocidos y protegidos por la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que también señala la necesidad de garantizar su ejercicio.

En la Ley de nuestra entidad, las acciones a nivel local, se orientan utilizando el Programa Sectorial de Cultura, un instrumento que ocupa el denominador 2.4 del Eje 2 San Luis Incluyente del Plan Estatal de Desarrollo.

Ahora bien, en el artículo 52 de esa norma, se prescriben las siguientes acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, y de inclusión obligatoria en el Programa Sectorial de Cultura:

I. Los programas que se deriven de los convenios de colaboración cultural celebrados entre el Gobierno del Estado y Gobierno Federal;

II. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

III. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural del Estado;

IV. La protección y conservación de los inmuebles administrados por la Secult;

V. Los programas y acciones que promuevan la formación y capacitación artística;

VI. Los programas y acciones dirigidos a la creación y formación de públicos;

VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;

VIII. Los programas y acciones destinados al fomento a la lectura y al libro;

IX. Los programas y acciones destinados a la promoción y difusión de las artes escénicas, las artes visuales, musicales y del arte popular e indígena;

X. Los programas y acciones destinados a la incorporación y al desarrollo de las nuevas tecnologías en cualquier esfera del arte, y

XI. Las demás acciones que contribuyan al desarrollo cultural y artístico de la Entidad.

Como se desprende de la lectura del artículo, estas fracciones comprenden tanto acciones concretas como la conformación de programas; sin embargo, no se incluye ninguna orientada específicamente promover y garantizar el acceso a los derechos culturales, esto a pesar de que la Ley lo considera dentro de las obligaciones del nivel estatal y municipal; quedando por tanto en una atribución que no está sujeta a acciones específicas en la Ley, y que por lo tanto, puede estar en riesgo de no reflejarse de forma directa en elementos programáticos concretos y que ese criterio primigenio quede de lado al momento de implementar las políticas públicas de este sector.

Por lo tanto, resulta necesario adicionar una nueva fracción, con el fin de establecer como acción prioritaria y de inclusión obligatoria para el programa Estatal de cultura, para los programas y acciones sustantivas que tengan como fin la promoción y el acceso a los derechos culturales en los términos de esta Ley.

Con eso, se logrará una coherencia interna en la Norma, existiendo armonía entre las atribuciones de las autoridades y los elementos programáticos. Además de lo anterior, la legislación local estaría en condiciones de cumplir con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en lo referente al deber de las entidades y los municipios, de garantizar el ejercicio de los derechos en la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XI, por lo que la actual XI pasa a ser XII, al artículo 52 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE CULTURA, Y DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CULTURAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Del Programa Sectorial de Cultura

ARTICULO 52. Son acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, y de inclusión obligatoria en el Programa Sectorial de Cultura, las siguientes:

I. a X. ...

XI. Los programas y acciones sustantivas que tengan como fin la promoción y el acceso a los derechos culturales en los términos de esta Ley; y

XII. Las demás acciones que contribuyan al desarrollo cultural y artístico de la Entidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 23 de febrero de 2021 signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 23 de febrero del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
PRESENTE.



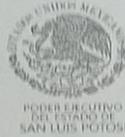
Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 52 en su fracción X; y adicionar fracción al mismo artículo 52, esta como XI, por la que la actual XI pasa a ser fracción XII, de la Ley de Cultura para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-210/2021 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 7 de mayo del año 2021 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-210/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de mayo de 2021

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 23 de febrero del año en curso, mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 52 de la Ley de Cultura para el Estado y municipios de San Luis Potosí, a efecto de incluir como parte del contenido del Programa Sectorial de Cultura, programas y acciones que contengan como fin la promoción y acceso a los derechos culturales; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, correspondiendo al Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa; para lo cual, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, será la responsable de promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales y establecer

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Boulevard Manuel Gómez Azzárate 150
Colonia Héroles Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4593000
www.slp.gob.mx



las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Por su parte, la Ley de Cultura para el Estado y municipios de San Luis Potosí, cuyo objeto es garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad; a través de su artículo 3° fracción I, dispone como uno de los principios rectores de dicha Ley; el garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y habitantes del Estado como parte sustantiva de sus derechos humanos; asimismo, conforme a los numerales 49 y 50 de dicho ordenamiento jurídico, considera al Programa Sectorial de Cultura, acorde al Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de San Luis Potosí, como el documento rector del cual emanan las directrices, objetivos, políticas financieras y presupuestales que conforman la política cultural en la Entidad; teniendo como vigencia, el periodo Constitucional que corresponda al Titular del Poder Ejecutivo; dicho programa, deberá sujetarse a los principios rectores que establece la presente Ley, y demás ordenamientos en la materia.

En conclusión, el Programa Sectorial de Cultura, atiende a contenidos específicos e incluso presupuestales, para definir la política, con base en la cual, las administraciones gubernamentales, orientarán sus acciones, a efecto de hacer efectivos los derechos culturales de los potosinos de acuerdo a los principios rectores de la propia Ley, motivo de reforma.

En este sentido, se considera que el texto propuesto sería repetitivo, respecto a lo ya previsto por el objetivo rector mencionado en la fracción I del artículo 3° de dicho

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel: 01 (444) 4968000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

ordenamiento jurídico, considerando que el contenido de la Ley desarrolla programas y acciones sustantivas que tienen como objetivo la promoción y el acceso a los derechos culturales por lo que, ya se estaría atendiendo al texto propuesto por el legislador. Incluso, si se llegara a realizar, podría generar confusión en la interpretación y aplicación de la norma.

Por lo tanto, dicha propuesta, se considera inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; 1º, 3º, 49 y 50 de la Ley de Cultura para el Estado y municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DR. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.
RE

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78368
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que promueve reformar el artículo, 52 en su fracción, XI; y adicionar fracción al mismo artículo 52, esta como XI, por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, de la Ley de

Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí, referente a los programas y acciones sustantivas que tengan como fin la promoción y el acceso a los derechos culturales en los términos de esta Ley.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo señalado con antelación, de la Ley de Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que preste el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, correspondiendo al Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa; para lo cual, la Ley General de Cultura y Derecho Cultural, será la responsable de promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales y establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Por otra parte, la Ley de Cultura para el Estado y municipios de San Luis Potosí, cuyo objetivo es garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad; a través de su artículo 3º fracción I, dispone como uno de los principios rectores de dicha Ley; el garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y habitantes del Estado como parte sustantiva de sus derechos humanos; asimismo, conforme a los numerales 49 y 50 de dicho ordenamiento jurídico, considera al Programa Sectorial Cultural, acorde al Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de San Luis Potosí, como el documento rector del cual emanan las directrices, objetivos, políticas financieras y presupuestales que conforman la política cultural en la Entidad; teniendo como vigencia, el periodo Constitucional que corresponda al Titular del Poder Ejecutivo; dicho programa, abra de sujetase a los principios rectores que establece la presente Ley, y demás ordenamientos en la materia.

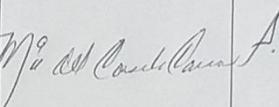
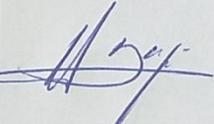
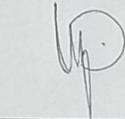
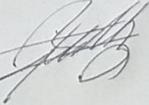
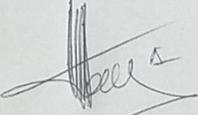
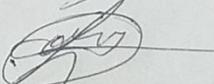
En conclusión, del análisis correspondiente se desprende que ya existen disposiciones relacionadas con programas y acciones sustantivas que tengan como fin la promoción y el acceso a los derechos culturales en los términos de la Ley que nos ocupa, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa, por existir el marco jurídico tanto a nivel federal como estatal, que regula la materia en comento.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MA. DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. WILLIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL
TURNO 4943.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2021, iniciativa que busca reformar el artículo 107 en su fracción XXII; y adicionar fracción al mismo artículo 107, esta como XXIII, por lo que actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno **6064**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El derecho universal a la educación es una garantía fundamental de todos los mexicanos al estar consagrado en el artículo 3º de la Constitución, lo que a nivel estatal se refleja en el dispositivo 7º de la Ley de Educación en el estado. Así mismo, es plenamente aceptado y reconocido que la educación es un elemento fundamental para la superación de las condiciones multidimensionales de la pobreza, por lo que el ejercicio del derecho al acceso a la educación es de gran importancia para un país como el nuestro.

Sin embargo, determinadas circunstancias pueden hacer que una población específica presente problemas complejos para acceder a este derecho.

Este es el caso de las mujeres adolescentes y jóvenes que están en edad escolar y que se embarazan o bien que ya son madres, y que debido a múltiples factores desencadenados por ese hecho, experimentan numerosos problemas para continuar, reanudar, o veces comenzar sus estudios.

En San Luis Potosí, de acuerdo al Consejo Estatal de Población, *“la tasa de fecundidad en madres adolescentes se ha incrementado en los últimos cinco años y los embarazos en menores de 20 años se ubican en un 19 por ciento a nivel estatal, sin embargo, tres de los municipios más pobres de los 58 que integran a la entidad, rebasan ese promedio y presentan hasta un 25 por ciento: Aquismón, Santa Catarina y Vanegas.”* Además, la Encuesta Nacional sobre Dinámica Demográfica, indica que la tasa nacional de fecundidad es de 2.2 hijos, sin embargo en San Luis Potosí, la tasa para madres entre 15 y 19 años es de 2.5 hijos.¹

De acuerdo a un estudio sobre la deserción escolar en San Luis Potosí, por parte de la Universidad del Centro de México, el embarazo fue el tercer factor de deserción escolar,² sin embargo otra investigación realizada en nuestro estado encontró que hay factores que en muchos casos impiden la deserción, como por ejemplo, la estabilidad familiar y la capacidad económica;³ de manera que el abandono de estudios por este motivo en muchos casos está directamente asociado a la falta de recursos.

Aunque no existen muchos estudios sobre el tema para el caso de San Luis Potosí, es de destacar el estudio *“Joven, mamá y estudiante: Identidad materna universitaria de ‘la madre soltera’”*, de la autora Rosa María Huerta Mata, que por medio de estudios de caso, aborda de manera detallada la compleja problemática de las madres solteras en la educación superior en San Luis Potosí.

Esta investigación descubre factores altamente importantes que influyen la permanencia de este grupo; como por ejemplo la sobrecarga ocasionada por los deberes domésticos, lo que a su vez dificulta su inserción en el mundo laboral para apoyar sus estudios, la falta de recursos económicos, la falta de conocimiento de sus derechos, y condiciones generales de invisibilidad y estereotipos que favorecen su discriminación social.

¹Citas de: <https://centrosconacyt.mx/objeto/embarazos-adolescentes-entre-la-pobreza-y-la-violencia-estructural/>

²<https://static1.squarespace.com/static/53b1eff6e4b0e8a9f63530d6/t/5a5556698165f5ef82704da3/1515542123930/Articulo+desercion+secundaria.pdf>

³ Paola González Nava. Yessica Rangel Flores. Eduardo Hernández Ibarra. “Retos en la prevención del embarazo adolescente subsiguiente, un estudio desde la perspectiva de madres adolescentes.” Saude soc. vol.29 no.3 São Paulo 2020 Epub Aug 17, 2020. En: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-12902020000300305&lng=en&nrm=iso

Pese a todo, en los casos investigados se manifiesta una razón de peso por la cual las madres solteras buscan concluir sus estudios, ya que *“en la actualidad, la preparación profesional de las madres puede representar una inversión para la futura economía del grupo familiar -cualquiera que sea la manera en que se encuentre constituido-, esto motiva la presencia de estudiantes que son madres,”* por tanto resulta claro para ellas, que la educación les permitirá aspirar a mejores condiciones, lo que de hecho resulta vital para sus hijos.

Otra de las aristas importantes que traza esta investigación es que usualmente, *“la maternidad en las estudiantes, se conceptualiza como un problema del orden privado.”*⁴ Si bien, el fenómeno ha permanecido en esa dimensión, hay que señalar que impacta profundamente en el derecho a la educación, atenta contra la equidad de oportunidades, y a la luz de los datos sobre el tema en nuestro estado, es un fenómeno que incide en la perpetuación de las condiciones de pobreza, limitando gravemente las posibilidades de desarrollo de nuevas generaciones en los mismos grupos socioeconómicos.

Es por eso que el problema de las mujeres que abandonan sus estudios por motivos de maternidad, debe visibilizarse como un problema público, en tanto que velar por los derechos constitucionales, abatir las causas de la pobreza y fomentar la equidad de oportunidades para las mujeres, son materias de acción pública.

Ahora bien, aunque se han documentado estas experiencias en San Luis Potosí, ya existen disposiciones en el marco legal estatal que buscan favorecer a las estudiantes embarazadas o madres; desde el año 2012, la Ley de la Persona Joven para el estado y Municipios de San Luis Potosí, estableció en su artículo 24 que:

ARTICULO 24. Las jóvenes madres, y aquéllas que se encuentren en estado de gravidez tienen derecho a continuar con sus estudios de manera regular sin que su condición pueda causar impedimento alguno para este fin.

El Estado implementará programas, mecanismos y acciones que promuevan, gestionen, y les faciliten, continuar con sus estudios; para tal efecto facilitará el acceso de hijos e hijas de personas jóvenes al sistema de guarderías del Estado.

Las instituciones educativas públicas otorgarán las facilidades necesarias para que continúen con sus estudios de manera regular sin descuidar su salud ni las responsabilidades que trae consigo la maternidad.

Así mismo, la Ley de Educación tenemos que de acuerdo a la fracción VII del artículo 107, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones para: *VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpen o abandonen sus estudios*

⁴ Citas de: Rosa María Huerta Mata. *Joven, mamá y estudiante: Identidad materna universitaria de ‘la madre soltera’* Tesis Doctoral. Colegio de San Luis. 2015.

Sin embargo, a la luz de los testimonios y datos reseñados, se requiere mejorar la protección y el apoyo que la Ley provee a esta población, abarcando aspectos clave como la discriminación y la inclusión en la Ley de las entidades académicas que cuentan con autonomía, con la finalidad de legislar en favor de una máxima cobertura del derecho a la educación, a través de la Norma estatal que regula esa materia. Entonces, se propone adicionar al citado artículo 107, que las autoridades deban establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres puedan ingresar, permanecer, reingresar y concluir estudios, así como para garantizar que estas estudiantes no reciban un trato discriminatorio. Así mismo, las Instituciones educativas que gozan de autonomía, podrán, en términos de su calidad autónoma y en observación del artículo 7º de esta Ley y otras aplicables, implementar tales facilidades y garantías en el ejercicio del derecho a la educación.

Con esta adición, se podrán complementar las disposiciones existentes, al incluir supuestos específicos de reingreso y, prevenir la discriminación, al igual de incluir a instituciones que gocen de autonomía. Sobre este último tema, cabe resaltar que esta proposición no supone colisión alguna con el respeto al régimen jurídico de las instituciones de educación superior autónomas, dispuesto en el artículo 34 de la Ley estatal de Educación; ya que en la redacción de la propuesta al referirse a estos organismos, se utiliza el verbo rector “poder”, por lo que estarían en libertad de implementar tales acciones en favor de los derechos.

Así mismo, cabe referir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que indica que el criterio de autonomía universitaria es de hecho una garantía institucional del derecho a la educación superior.⁵ En conclusión la autonomía, y de manera armónica, puede posibilitar la finalidad de esta reforma para maximizar el derecho a la educación.

Con esta propuesta, se pone luz sobre una problemática que afecta a muchas potosinas, así como a sus familias, con la intención de conducir acciones públicas, que puedan marcar una diferencia tanto en su vida como en la sociedad potosina.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXIII, con lo que el contenido de la actual fracción XXIII, se recorre a la XXIV, al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

Distribución de la Función Social en Educación en el Estado

Capítulo Único

⁵ Tesis: 1a. CCXCV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 361, Registro: digital: 2013196. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a XXII. ... ;

XXIII. Establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres puedan ingresar, permanecer, reingresar y concluir estudios, así como para garantizar que estas estudiantes no reciban un trato discriminatorio. Las Instituciones educativas que gozan de autonomía, podrán, en términos de su calidad autónoma y en observación del artículo 7º de esta Ley y otras aplicables, implementar tales facilidades y garantías en el ejercicio del derecho a la educación.

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 3 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 3 de marzo del 2021

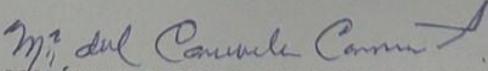
C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
PRESENTE.



Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 107 en su fracción XXII; y adicionar fracción al mismo artículo 107, esta como XXIII, por lo que actual XXIII pasa a ser facción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-170/2021 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-170/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de abril de 2021

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 03 de marzo del año en curso, a través del cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loó; a efecto de establecer facilidades académicas y administrativas para posibilitar que las mujeres embarazadas y madres, continúen con sus estudios; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación; la cual, además de ser obligatoria será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; asimismo, señala que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos. Continuando; dicho artículo, en su fracción VII, dispone que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Edificio Manuel Gómez Arrárate 150
Carretera Potosí-Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78305
Tel. 01 (444) 4326000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

La Ley General de Educación, responsable de garantizar el derecho a la educación, tiene por objeto, regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; en su artículo 5º, reitera el derecho de toda persona a recibir educación con solo satisfacer los requisitos establecidos para tal efecto; asimismo, de acuerdo al numeral 7º, establece que además de ser obligatoria, la educación será inclusiva; la cual, permitirá eliminar toda forma de discriminación, exclusión y demás condiciones estructurales que se conviertan en barreras en el aprendizaje y participación. Disposiciones establecidas también por su homóloga Estatal en los artículos 7º y 12.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º Constitucional, y demás disposiciones legales aplicables; cuyo objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; a través del ordinal 30, determina la obligatoriedad de impartir la educación superior en la entidad de acuerdo al ámbito de competencia, del Gobierno del Estado y los municipios, a través de políticas que permitan fomentar su inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley de la materia señale. Estas políticas, estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, y tendrán como objetivo, disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, y territorios de la Entidad; asimismo, fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Horno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76369
Tel. 01-(444) 4998000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

En cuanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás disposiciones legales aplicables; en su artículo 53, se reconoce el derecho a la educación de calidad con un enfoque basado en los derechos humanos y de igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, para lo cual, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, garantizarán la consecución de la educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en el Sistema Educativo Estatal realizando acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, y faciliten su reingreso y promuevan su egreso del Sistema Educativo Nacional, entre otras.

Al respecto, tomando en consideración que el artículo a reformar de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, regula acciones específicas para quienes pertenecen a grupos y regiones con mayor rezago educativo, disperso o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, etc., la propuesta de reforma es confusa, al referir de manera genérica proteger a mujeres embarazadas y madres, sin especificar porque, la condición de encontrarse embarazadas, las coloca en situación de vulnerabilidad, de tal manera que no se logra guardar congruencia entre la fracción propuesta y el contenido del artículo 107 de la Ley motivo de reforma. Por otra parte, la Ley de Educación tanto General como del Estado de San Luis Potosí, contemplan disposiciones que garantizan el derecho a la educación de todas las personas así como su acceso, tránsito, permanencia y avance académico con solo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables, así como prohibir toda forma de discriminación hacia todos los educandos; aunado a esto, la Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, claramente

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Acarata 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4598000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

establece el derecho de niñas o adolescentes embarazadas a garantizar su acceso permanencia y faciliten su reingreso y promuevan su egreso del Sistema Educativo Nacional a través de acciones afirmativas. Continuando, de lo que respecta a incluir a las instituciones educativas que gozan de autonomía, por las razones ya expuestas, no se podría considerar materia de la Ley de Educación Estatal; pues, una disposición tan específica como se pretende establecer en la reforma que nos ocupa, más bien, podría ser materia de las políticas que al efecto se emitan por las autoridades competentes, en términos de lo establecido por las leyes de la materia.

Por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5° y 7° de la Ley General de Educación; 1°, 7°, 12, 29, 30 y 34 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 1°, y 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3° fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L/UHR/L/MVBI/L/MMRP.

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19°.

Boulevard Manuel Gómez Arcañate 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel: 01 (444) 4998000
www.segob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que busca reformar el artículo 107 en su fracción XXII; y adicionar fracción al mismo artículo 107, esta como XXIII, por lo que actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

En la opinión que emite el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con

precisión y detalle argumentos jurídicos con base en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de toda persona a recibir educación; la cual, además de ser obligatoria será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de la educación, asimismo señala que el Estado priorizara el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos. Dicho artículo, en su fracción VII, dispone que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismo.

La Ley General de Educación, responsable de garantizar el derecho a la educación, tiene por objeto, regular la educación que imparte el Estado-Federación, Estados y Ciudades de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en su artículo 5°, reitera el derecho de toda persona a recibir la educación con solo satisfacer los requisitos establecidos para tal efecto; asimismo, de acuerdo al artículo 7°, establece que además de ser obligatoria, la educación será inclusiva; la cual, permitirá eliminar toda forma de eliminación, exclusión y demás condiciones estructurales que se conviertan en barreras en el aprendizaje y participación. Disposiciones establecidas también por su homólogo Estatal en los artículos 7° y 12.

Así mismo la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° constitucional, y demás disposiciones legales aplicables; cuyo objetivo es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiere el Gobierno Federal; a través del artículo 30, determina la obligatoriedad de impartir la educación superior en la entidad de acuerdo al ámbito de competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, a través de políticas que permitan fomentar su inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la Ley de la materia señale.

En cuanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de estos, conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y además disposiciones legales aplicables; en su artículo 53, se reconoce el derecho a la educación de calidad con un enfoque basado en los derechos humanos y de igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, para lo cual, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, garantizaran la consecución de la educación de calidad y la igualdad sustantiva, en el acceso y permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo a reformar de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, regula acciones específicas para quienes pertenecen a grupos y regiones con mayor rezago educativo, disperso o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, etc., la propuesta de reforma es confusa, al referir de manera genérica proteger a mujeres embarazadas y madres, sin especificar porque, la condición de encontrarse embarazadas, las coloca en situación de vulnerabilidad, de tal manera que no se logra guardar congruencia entre la fracción propuesta y el contenido del artículo 107 de la Ley motivo de reforma.

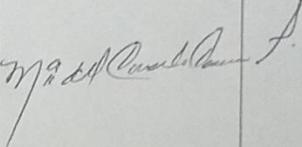
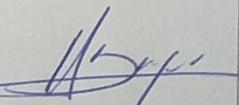
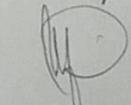
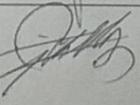
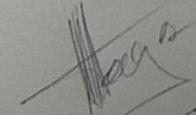
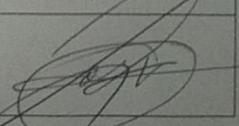
Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que tanto a nivel Estatal como Federal, existe el marco jurídico que razona la iniciativa en estudio, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MA. DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>DEFUOR</i>	
DIP. WILLIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor!</i>	
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TURNO 6064.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social Comunicaciones y Trasportes, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, oficio s/n remitido por el Gobernador Constitucional del Estado, realiza observaciones a minuta de decreto aprobada por esta Soberanía en sesión extraordinaria del 07 de septiembre del 2018, que reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, 107, 110, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnaron las observaciones del Ejecutivo del Estado tienen atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las observaciones del Titular del Ejecutivo del Estado a la minuta descrita en el preámbulo del presente acuerdo están apegadas a lo mandata el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que a fin de conocer las referidas observaciones, se cita enseguida su contenido:



Turno: 113
septiembre 27, 2018

Comisión de
Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.

En Sesión Ordinaria de la data, se dio cuenta de oficio s/n, Gobernador Constitucional del Estado, sin fecha, recibido el 25 de septiembre del año en curso, con fundamento legal que cita observaciones a minuta de decreto aprobada en sesión extraordinaria del 7 de septiembre 2018, que reforma(sic) el artículo 62, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí; y acordó: a comisiones de, Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primer Secretario
Diputado
Martín Juárez Córdova


Primer Prosecretario
Diputado
Pero César Carrizales Becerra

c.c. Dip. Cándido Ochoa Rojas, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, Presente.
c.c. Dip. Angélica Mendoza Camacho, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, Presente.
c.c. Dip. Beatriz Eugenia Barroventa Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, Presente.
c.c. Dip. Alejandra Velasco Martínez, Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, Presente.
c.c. Gobernador Constitucional del Estado, Presente.

115



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"2015 Año de Manuel José Othón"

0000150



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68, 80 fracción II y 82 de la Constitución Política del Estado, asistido por el Secretario General de Gobierno en términos de los artículos 12 y 32 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito instar a esa Soberanía conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que sean consideradas las observaciones realizadas al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y EXPIDE la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí**, las cuales se formulan en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

El 07 de Septiembre del 2018, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, mediante la cual fue aprobado el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, con el cual se expide el Decreto por el que se, mismo REFORMA el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y EXPIDE la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí que fue remitido al Ejecutivo Estatal a mi cargo y recibido el 12 del mismo mes y año, para los efectos constitucionales.



En razón del antecedente relatado, y previo a la formulación de las observaciones anunciadas en el exordio del presente documento, se realizan algunas consideraciones en torno a la oportunidad en el ejercicio de la facultad de veto que por esta vía se realiza.

II. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

El primer párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 67. Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

...

Al tenor del precepto constitucional transcrito, el término de 10 días hábiles debe comenzar a computarse el día 12 de septiembre del 2018, es decir, a partir de aquel en que la Secretaría General de Gobierno recibió el Decreto por el que se REFORMA el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y EXPIDE la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotrices Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí. En la lógica apuntada, el plazo para el ejercicio de la facultad que se ejerce fenecerá el día 25 de septiembre del presente año.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"2018 Año de Manuel José Ochoa"

III. OBSERVACIONES:

El Decreto que se analiza, por el cual se el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y EXPIDE la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí, es una nuevo Ordenamiento en cuyo propósito regulatorio coincidimos en lo general, toda vez que es necesario contar con un marco normativo que bajo los principios de certeza jurídica, debido proceso, y respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, permita a las autoridades competentes, asegurar, disponer y administrar automotores que tengan el carácter de abandonados, dando solución así al hacinamiento de automóviles abandonados e inservibles que se encuentran en establecimientos tales como corralones, pensiones y demás espacios de resguardo y almacenamiento y que no se encuentran sujetos a un proceso de investigación o aseguramiento de carácter penal, y si pueden representar en cambio un problema de salud pública y de contaminación del medio ambiente.

Sin embargo, en la revisión del ordenamiento que nos ocupa, encontramos una serie de lagunas, imprecisiones y omisiones, que pueden dar lugar a que en la vía judicial la Ley pueda declararse inconstitucional de manera parcial, toda vez, que desde nuestro punto de vista, parte de su contenido normativo vulnera las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, cuestión que es totalmente subsanable si se revisan y modifican dichas disposiciones al tenor de lo siguiente:

- ✓ En cuanto a los bienes muebles que se encuentren en la vía pública, su regulación está prevista en el Capítulo IV del Código Civil del Estado "De los Bienes Mostrencos", por lo que se considera que lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo de la Ley que se observa se contraponen con la institución civil mencionada, y la aplicación de la nueva norma podría ser motivo de controversia ante la aplicación debido al conflicto en el tiempo en el que se verían afectadas ambas disposiciones.



- ✓ Asimismo, abona al conflicto de leyes, de tiempo y espacio, que la nueva Ley de orden administrativo prevé como procedimiento de enajenación la asignación que determine el Presidente de la Comisión, la cual se instituya como un Órgano Colegiado facultado para determinar el destino de los bienes objeto de la Ley, en tanto que las disposiciones Civiles establecen un procedimiento para el agotamiento en la búsqueda de posibles propietarios de los bienes abandonados que considera plazos diferentes a la norma en revisión, y su eventual enajenación mediante almoneda pública.
- ✓ Por lo anterior consideramos que en la definición de vehículo abandonado que se encuentra en el artículo 3 fracción VI, consideramos que debe distinguirse entre los vehículos inservibles o chatarra, y los vehículos que por su estado pueden ser utilizables como unidad o en sus partes y componentes, ya que estos últimos no deben ser destruidos, sino luego del procedimiento respectivo, pueden ser objeto de subasta o asignación a fines del servicio público o de la beneficencia pública.
- ✓ A fin de asegurar el debido proceso, igualmente debe distinguirse entre vehículos cuyo último propietario pueda ser identificable y localizable en las bases de datos gubernamentales, siendo éstos los que cuentan con placas y número de serie, y aquellos que por carecer de dichas características no son susceptibles de aportar información que lleve a la localización de su propietario.
- ✓ Respecto al caso de vehículos cuyo propietario puede ser determinado y localizado, es necesario, luego de dictado por la Comisión el acuerdo por el que se declara un automóvil abandonado, en vez de publicar dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado como lo prevé actualmente la Ley que se observa, se dé en cambio inició a un procedimiento administrativo en términos de las disposiciones del Código Procesal Administrativo del Estado, de modo que el dueño del vehículo sea debidamente notificado y pueda acudir a un procedimiento en el que tenga oportunidad de acreditar su derecho, en su caso hacer los pagos respectivos y reclamar la devolución del mismo.



- ✓ En el caso de vehículos cuyo dueño sea localizable, nos parece que el término de tres días que se concede en los artículos 14 y 16 fracción II para que en su caso quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o componente asegurado, ello luego de la publicación de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, resulta inferior a los términos y plazos que para el mismo efecto determina el Código Civil del Estado, por lo que consideramos que el mismo debe ser ampliado a cuando menos 10 días hábiles.
- ✓ En cuanto a la competencia de la Autoridades reconocidas por esta Ley, el artículo 4º se limita a señalar que las autoridades que deberán aplicar las disposiciones de la nueva norma lo harán en el ámbito de su competencia, lo cual resulta evidentemente insuficiente para la aplicación de los dispositivos relativos al procedimiento de Aseguramiento establecidos en el Capítulo III de la propia Ley, pues no se contienen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos que se plantea ejecutar, significando la desprotección de las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.
- ✓ En la fracción V del artículo 6º debe precisarse que la Subsecretaría de Ingresos a que se refieren es la de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ En el artículo 7º relativo a las facultades de la Comisión, en la fracción IV debe corregirse la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y referirse a la Fiscalía General del Estado, que es el organismo constitucional vigente.



- ✓ En la fracción V del artículo 7º, de la Ley que pretende expedir se menciona un registro público de vehículos abandonados, y luego es hasta el artículo 20 de la misma que se menciona que la Secretaría de Seguridad Pública, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Estado, informando oportunamente de su contenido y actualización a la Comisión, por lo que se debe dar congruencia y hacer la referencia respectiva entre ambos dispositivos.
- ✓ En el artículo 21 es necesario señalar que deberá incluirse en la base de datos antes referida, cuando se trate de vehículo con placas y número de serie, el nombre del último propietario que se haya localizado.
- ✓ El artículo 27, que dispone que el destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra, debe ser modificado para precisar que dicho destino será únicamente para aquellos vehículos, accesorios y componentes que por su estado sean inenervibles, toda vez que puede estar en el caso de ser declarado auto abandonado incluso un modelo reciente y en excelente estado, que puede resultar útil para el propio Estado o en su caso ser objeto de donación a la beneficencia pública.
- ✓ Por lo que toca al artículo 28 que señala que la enajenación referida en el artículo 27 queda exceptuada de los procedimientos de subasta pública, y que por tanto su asignación, será resuelta por el presidente de la Comisión, nos parece que tal numeral contraviene las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, por lo que debe ser revisada.
- ✓ Por otra parte, no se encuentra en el Ordenamiento ningún artículo que determine lo que debe contener como mínimo la declaratoria de abandono, que consideramos que entre otros elementos, además de las características y descripción de inventario correspondiente, debe certificar que se constató que el vehículo de que se trata, no es uno que se haya reportado como robado, o que no fue reclamado por persona alguna luego de agotado el procedimiento respectivo, o que habiendo sido reclamado, no se acreditó por medios legales la propiedad del mismo.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"2018" Año de Manuel José Otila"

En suma, se identifican oportunidades para el mejoramiento del texto legal, a fin de incluir en su contenido disposiciones que delimiten adecuadamente el ámbito competencial de las Autoridades de la materia, así como para fortalecer los procedimientos de Aseguramiento, Administración y Enajenación para garantizar su apego, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones del Código Procesal Administrativo, el cual establece los procedimientos de actuación de las Autoridades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y dentro del término previsto en los artículos 67 y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver a ese Congreso del Estado, con las observaciones antes señaladas, la Minuta de Decreto que fue aprobado en Sesión Ordinaria del 07 de septiembre del año en curso por la LXI Legislatura y remitido al Ejecutivo a mi cargo en la misma fecha, solicitando a esa LXII Legislatura Estatal reconsidere el contenido de la misma, con base en los argumentos vertidos y fundamentos expuestos, solicitando se le dé trámite en términos de lo previsto en el numeral 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para los efectos previstos en el artículo 67 segundo párrafo de la Constitución política del Estado, se nombra como representante del Poder Ejecutivo del Estado a Daniel Pedroza Gaitán para que asista a la discusión correspondiente a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los diputados o a exponer los motivos de la observación que se plantea.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"2018" Año de Manuel José Othón"

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LAS OBSERVACIONES QUE PRESENTA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 62 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ABANDONADOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

8/8

0000150

QUINTO. Que el asunto descrito en el preámbulo del presente instrumento legislativo tiene los siguientes antecedentes:

5142	Iniciativa, que requiere expedir la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados, para el Estado de San Luis Potosí. Y derogar el artículo 62, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.	Ex Diputado Juan Alejandro Méndez Zavala	Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes	Sesión Ordinaria	19-oct-17
------	---	--	---	------------------	-----------

- a) Dicha ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, y que no se encuentren reguladas por el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí.

Las disposiciones aquí contenidas, serán aplicables a partir de que los vehículos automotores, accesorios o componentes, sean depositados en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo que antecede, hasta que se determine el destino final de los mismos.

El aseguramiento, declaración de abandono, devolución y destrucción de vehículos abandonados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones que para tal efecto se emitan, y, no serán considerados bienes mostrencos, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

- b) La propuesta fue a probada el 7 de septiembre de 2018 en Sesión Extraordinaria de la LXI Legislatura y se remitió al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes.
- c) El Gobernador del Estado mediante oficio s/n de fecha 25 de septiembre del presente remitió observaciones al asunto descrito en supra líneas; lo anterior en ejercicio de su facultad establecida en el párrafo primero del artículo 67 de la Carta Magna Estatal que a la letra mandata: **“Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.”**

- d) Las comisiones con fundamento en lo que establece el párrafo segundo del artículo 67 de la Carta Magna Estatal que a la letra dispone: **“Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.”**; citaron a reunión de trabajo al Lic Daniel Pedroza Gaitán a fin de analizar las observaciones remitidas por el Titular del Ejecutivo del Estado en el mes de noviembre de 2018.

SEXTO. Que las dictaminadoras comparten y hace suyos los motivos del Gobernador, remitidos a esta Soberanía a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil dieciocho que a la letra señala:

En la revisión del ordenamiento que nos ocupa, encontramos una serie de lagunas, imprecisiones y omisiones, que pueden dar lugar a que en la vía judicial, la Ley pueda declararse inconstitucional de manera parcial o total, toda vez, que desde nuestro punto de vista, parte de su contenido normativo vulnera las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, cuestión que es totalmente subsanable si se revisan y modifican dichas disposiciones al tenor de lo siguiente:

- En cuanto a los bienes muebles que se encuentren en la vía pública, su regulación está prevista en el Capítulo IV del Código Civil del Estado "De los Bienes Mostrencos", por lo que se considera que lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo de la Ley que se observa se contrapone con la institución civil mencionada, y la aplicación de la nueva norma podría ser motivo de controversia ante la aplicación debido al conflicto en el tiempo en el que se verían afectadas ambas disposiciones.
- Asimismo, abona al conflicto de leyes, de tiempo y espacio, que la nueva Ley de orden administrativo prevé como procedimiento de enajenación la asignación que determine el Presidente de la Comisión, la cual se instituye como un Órgano Colegiado facultado para determinar el destino de los bienes objeto de la Ley, en tanto que las disposiciones Civiles establecen un procedimiento para el agotamiento en la búsqueda de posibles propietarios de los bienes abandonados que considera plazos diferentes a la norma en revisión, y su eventual enajenación mediante almoneda pública.

- Por lo anterior consideramos que en la definición de vehículo abandonado que se encuentra en el artículo 3 fracción VI, consideramos que debe distinguirse entre. Los vehículos inservibles o chatarra, y los vehículos que por su estado pueden ser utilizables como unidad o en sus partes y componentes, ya que estos últimos no deben ser destruidos, sino luego del procedimiento respectivo, pueden ser objeto de subasta o asignación a fines del servicio público o de la beneficencia pública.
- A fin de asegurar el debido proceso, igualmente debe distinguirse entre vehículos cuyo último propietario puede ser identificable y localizable en las bases de datos gubernamentales, siendo éstos los que cuentan con placas y número de serie, y aquellos que por carecer de dichas características no son susceptibles de aportar información que lleve a la localización de su propietario.
- Respecto al caso de vehículos cuyo propietario puede ser determinado y localizado, es necesario, luego de dictado por la Comisión el acuerdo por el que se declara un automóvil abandonado, en vez de publicar dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado como lo prevé actualmente la Ley que se observa, se dé en cambio inicio a un procedimiento administrativo en términos de las disposiciones del Código Procesal Administrativo del Estado, de modo que el dueño del vehículo sea debidamente notificado y pueda acudir a un procedimiento en el que tenga oportunidad de acreditar su derecho, en su caso hacer los pagos respectivos y reclamar la devolución del mismo.
- En el caso de vehículos cuyo dueño sea ilocalizable, nos parece que el término de tres días que se concede en los artículos 14 y 16 fracción 11 para que en su caso quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o componente asegurado, ello luego de la publicación de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, resulta inferior a los términos y plazos que para el mismo efecto determina el Código Civil del Estado, por lo que consideramos que el mismo debe ser ampliado a cuando menos 10 días hábiles .

- En cuanto a la competencia de la Autoridades reconocidas por esta Ley, el artículo 4º se limita a señalar que las autoridades que deberán aplicar las disposiciones de la nueva norma lo harán en el ámbito de su competencia, lo cual resulta evidentemente insuficiente para la aplicación de los dispositivos relativos al procedimiento de Aseguramiento establecidos en el Capítulo 111 de la propia Ley, pues no se contienen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos que se plantea ejecutar, significando la desprotección de las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.
- En la fracción V del artículo 6º debe precisarse que la Subsecretaría de Ingresos a que se refieren es la de la Secretaría de Finanzas.
- En el artículo 7º relativo a las facultades de la Comisión, en la fracción IV debe corregirse la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y referirse a la Fiscalía General del Estado, que es el organismo constitucional vigente.
- En la fracción V del artículo 7º, de la Ley que pretende expedir se menciona un registro público de vehículos abandonados, y luego es hasta el artículo 20 de la misma que se menciona que la Secretaría de Seguridad Pública, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Estado, informando oportunamente de su contenido y actualización a la Comisión, por lo que se debe dar congruencia y hacer la referencia respectiva entre ambos dispositivos.
- En el artículo 21 es necesario señalar que deberá incluirse en la base de datos antes referida, cuando se trate de vehículo con placas y número de serie, el nombre del último propietario que se haya localizado.
- El artículo 27, que dispone que el destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra, debe ser modificado para precisar que dicho destino será únicamente para aquellos vehículos, accesorios y componentes que por su estado sean inservibles, toda vez que puede estar en el caso de ser declarado

auto abandonado incluso un modelo reciente y en excelente estado, que puede resultar útil para el propio Estado o en su caso ser objeto de donación a la beneficencia pública.

- Por lo que toca al artículo 28 que señala que la enajenación referida en el artículo 27 queda exceptuada de los procedimientos de subasta pública, y que por tanto su asignación, será resuelta por el presidente de la Comisión, nos parece que tal numeral contraviene las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, por lo que debe ser revisada.
- Por otra parte, no se encuentra en el Ordenamiento ningún artículo que determine lo que debe contener como mínimo la declaratoria de abandono, que consideramos que entre otros elementos, además de las características y descripción de inventario correspondiente, debe certificar que se constató que el vehículo de que se trata, no es uno que se haya reportado como robado, o que no fue reclamado por persona alguna luego de agotado el procedimiento respectivo, o que habiendo sido reclamado, no se acreditó por medios legales la propiedad del mismo.

Por lo anterior, es que estas dictaminadoras desechan por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura con fundamento en lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Conforme a lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se remite el presente acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

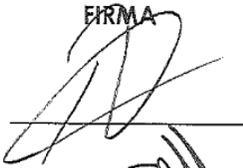
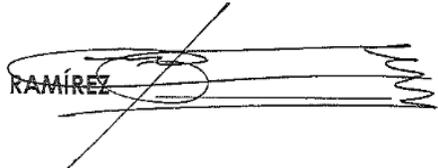
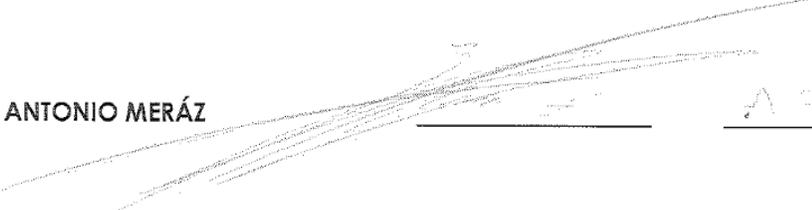
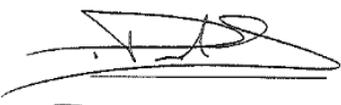
DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

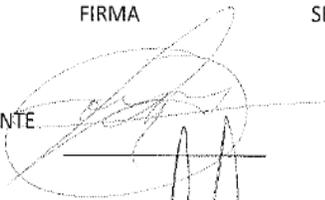
DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSE ANTONIO MERÁZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí (Asunto 5142)

**LISTA DE VOTACION
COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

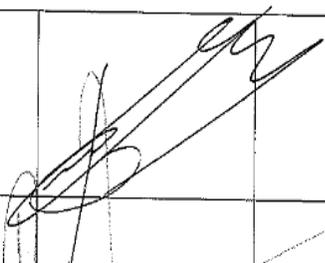
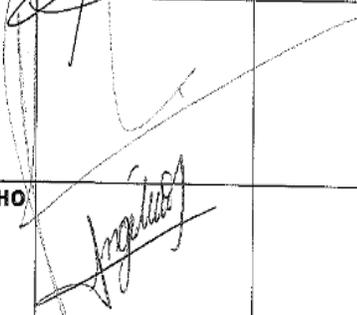
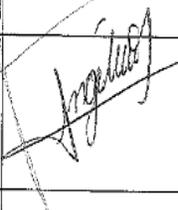
Dictamen que desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma (sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Autónomos Abandonados para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 5142)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma (sic) el artículo 52 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 5142)

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 5142)

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que desecha por improcedente la minuta aprobada el 07 de septiembre de 2018 por la LXI Legislatura, la cual reforma(sic) el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y expide la Ley que Regula el Aseguramiento, Disposición y Administración de Vehículos Automotores Abandonados para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 5142)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A las comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción, mediante el turno número 4438, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria, la iniciativa que plantea reformar el artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:	ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:

<p>...</p> <p>...</p> <p>No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p>No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e</p> <p>Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>
---	---

SEXTO. Que el objeto de la presente iniciativa es establecer la posibilidad de la autoridad de Protección Civil, de imponer sanciones a quienes incurran en el incumplimiento de las medidas establecidas por la autoridad competente con motivo de contingencias sanitarias, motivo por el cual se propone contemplar como conducta sancionable en la ley el incumpliendo de las mismas.

SÉPTIMO. Que las instancias gubernamentales encargadas de procurar el eje de Protección Civil necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan dar respuesta de manera oportuna en el cumplimiento de las medidas que se determinen para la prevención de riesgos y la preservación de la salud, *sin embargo con la propuesta enunciada limita la acción de las autoridades en la materia de sancionar solamente cuando se viva un estado de contingencia sanitaria.*

Por lo anterior esta dictaminadora considera inviable la iniciativa planteada pues la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí vigente, ya contempla que *cualquier incumplimiento* o disposición emitida por la Coordinación Estatal o municipal serán sujetos a una sanción administrativa.¹

Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa citada en el proemio.

¹ **ARTÍCULO 66.** Son conductas sancionables:

IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



2020, “Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil”

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS PRESIDENTE	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa que plantea reformar el artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares, (Turno 4438)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2020, bajo el **turno 5249**, para revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las entidades de los poderes del Estado, municipios, y organismos constitucionales autónomos, deben rendir al Congreso, un informe trimestral de su situación financiera.

TERCERO. Que en términos del artículo 77, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, corresponde a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, informar a la Comisión de Vigilancia, sobre el ejercicio de su presupuesto.

CUARTO. Que mediante oficio CV/LXII-IIIP/016/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, esta Comisión de Vigilancia solicitó la intervención de la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de llevar a cabo la revisión y análisis de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

QUINTO. Que mediante Of. Núm. UEC/016/2021, de fecha 28 de abril de 2021, la Unidad de Evaluación y Control remitió a esta Comisión de Vigilancia, los resultados del estudio y análisis efectuado a los estados financieros contables, presupuestales y programáticos de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre de 2020, siendo estos del tenor que sigue:

“PRIMERO: Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programáticos, anexos y Ley de Disciplina Financiera, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

INFORMACION CONTABLE:

Estado de actividades
Estado de situación financiera
Estado de variaciones en la hacienda pública
Estado de cambios en la situación financiera
Estado de flujos de efectivo
Notas a los estados financieros
Estado analítico del activo
Estado analítico de la deuda y otros pasivos

INFORMACION PRESUPUESTARIA:

Estado Analítico de Ingresos /Rubro de Ingresos y por Fuente de Financiamiento
Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Estado Analítico del Presupuesto de Egresos: Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Administrativa
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Gobierno).
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa: (Sector Paraestatal Gobierno).
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Clasificación Funcional (Finalidad y Función)
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos: Fuente de Financiamiento.
Participaciones.
Ingresos Propios.

INFORMACION PROGRAMATICA

Gasto por Categoría Programática
Programas y Proyectos de Inversión

INDICADORES DE RESULTADOS:

Indicadores de resultados.

ANEXOS

Informe sobre pasivos contingentes
Informe sobre endeudamiento neto
Informe de intereses de la deuda
Indicadores de postura fiscal
Relación de bienes muebles
Relación de bienes inmuebles
Relación de cuentas bancarias productivas específicas
Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

Formato 1 Estado de situación financiera detallado
Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
Formato 4 Balance presupuestario -LDF
Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado –LDF
Formato 6
Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación por objeto del gasto)
Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación administrativa)
Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación funcional)

Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación servicios personales por categoría)

Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

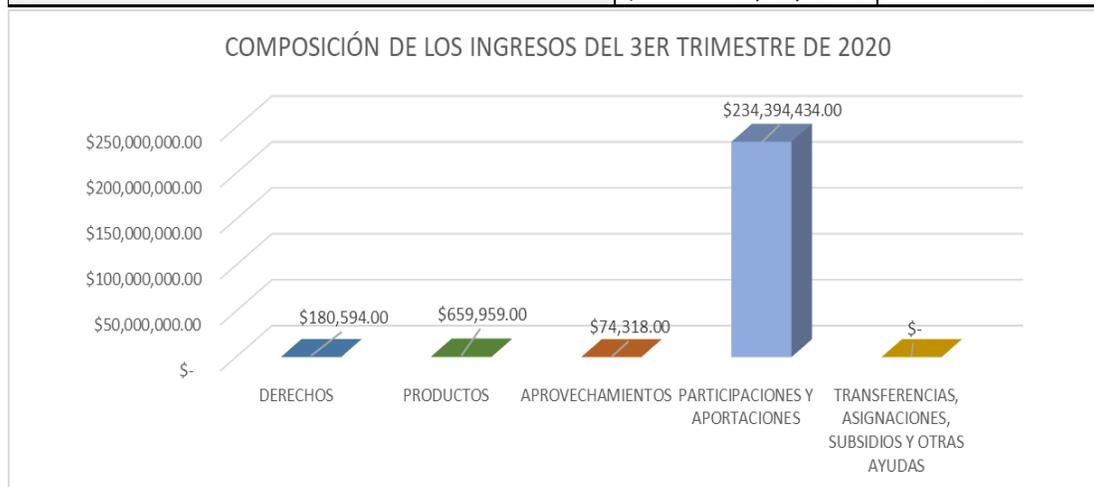
SEGUNDO: En cuanto a la difusión de la información financiera en la página de la Auditoría Superior del Estado, se verificó que se encuentra publicada la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al tercer trimestre de 2020, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link <https://www.aseslp.gob.mx/ley-de-contabilidad-gubernamental.php> y fue verificada en fecha 03 de marzo de 2021.

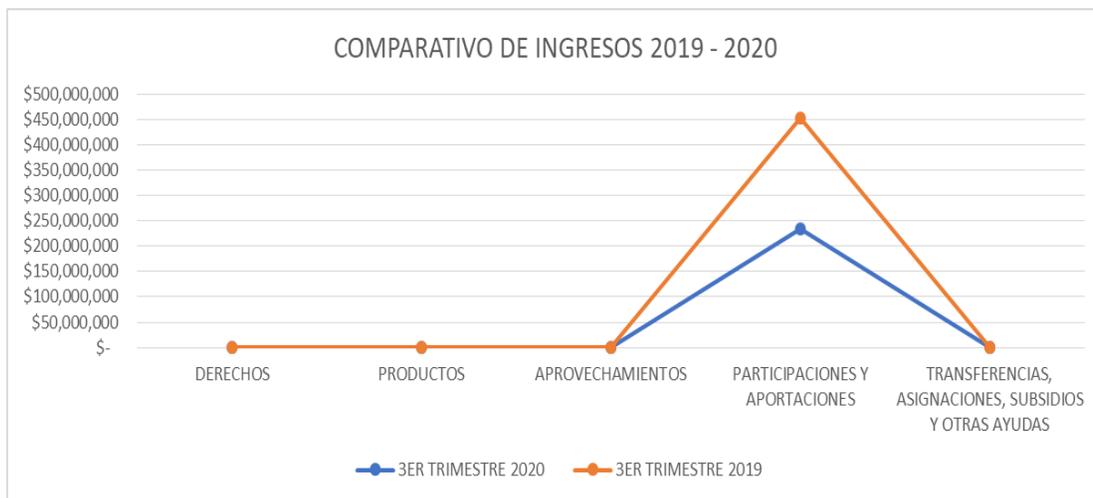
TERCERO: Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS DEL 3ER TRIMESTRE 2020		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 180,594.00	0.08%
PRODUCTOS	\$ 659,959.00	0.28%
APROVECHAMIENTOS	\$ 74,318.00	0.03%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 234,394,434.00	99.61%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	0%
TOTAL	\$ 235,309,305.00	100%



COMPARATIVO DE INGRESOS 2019 - 2020				
CONCEPTO	3ER TRIMESTRE 2020	3ER TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/DECREMENTO	INCREMENTO/DECREMENTO EN
DERECHOS	\$ 180,594	\$ 247,383	-\$ 66,789	-27.00%
PRODUCTOS	\$ 659,959	\$ 533,078.00	\$ 126,881	23.80%
APROVECHAMIENTOS	\$ 74,318	\$ 806,288	-\$ 731,970	-90.78%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 234,394,434	\$ 217,473,684	\$ 16,920,750	7.78%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
TOTAL	\$ 235,309,305	\$ 219,060,433	\$ 16,248,872	6.91%



De este análisis se desprende que el principal monto de ingresos otorgado para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado proviene de las participaciones, mismas que a la fecha ascienden al monto de \$234,394,434.20, mientras que los conceptos de derechos, productos y aprovechamientos suman la cantidad de \$914,870.47, haciendo un total de ingresos por la cantidad de \$235,309,304.67.

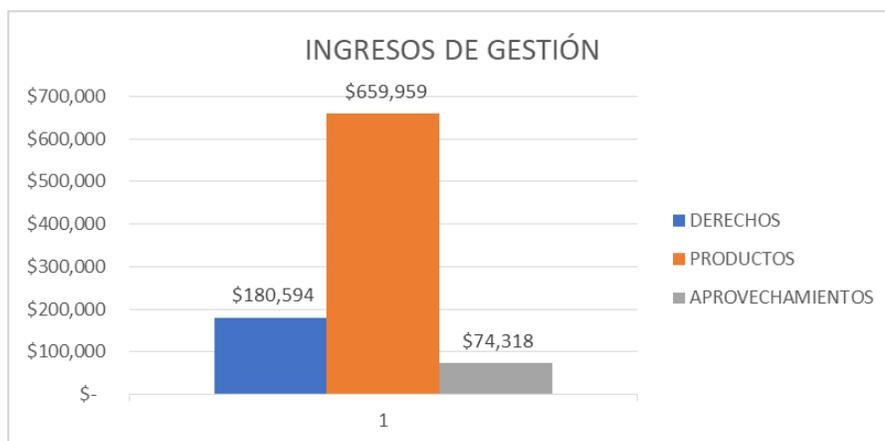
Los ingresos de gestión se integran de la siguiente manera:

INGRESOS DE GESTIÓN	
CONCEPTO	3ER TRIMESTRE 2020
DERECHOS	\$ 180,594
PRODUCTOS	\$ 659,959
APROVECHAMIENTOS	\$ 74,318
	\$ 914,870

1.- *Derechos*: son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.

2.- *Productos*: son los rendimientos financieros.

3.- *Aprovechamientos*: es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.



Los ingresos propios se aplican para ampliación de gastos en las cantidades y rubros siguientes:

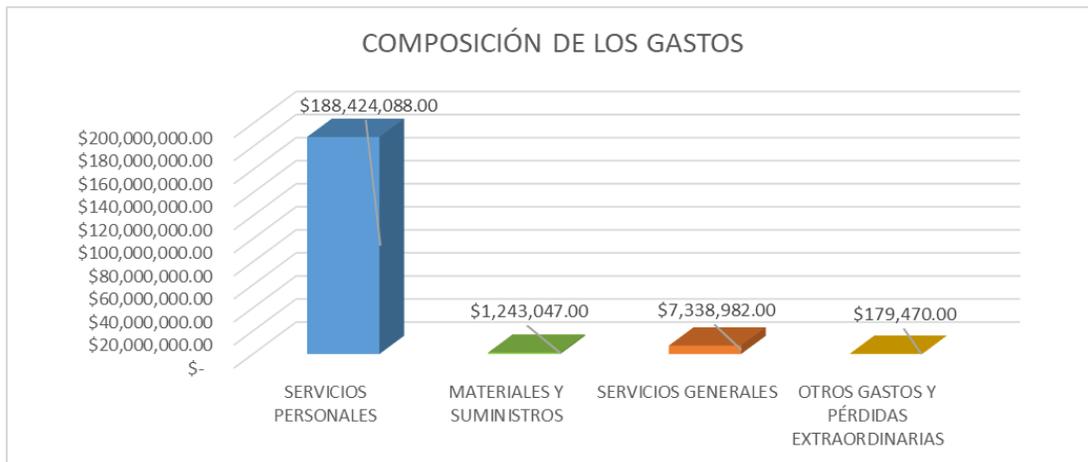
AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL	
CONCEPTO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 911,270
SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 3,600
TOTAL	\$ 914,870

En cuanto a los ingresos por participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, se presenta el comparativo 2019-2020:

INGRESOS POR PARTICIPACIONES	
CONCEPTO	3ER TRIMESTRE 2020
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 234,394,434.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 188,424,088.00	96%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,243,047.00	1%
SERVICIOS GENERALES	\$ 7,338,982.00	4%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 179,470.00	0%
TOTAL	\$ 197,185,587.00	100%

Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 96% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.



COMPARATIVO DE GASTOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y 2020

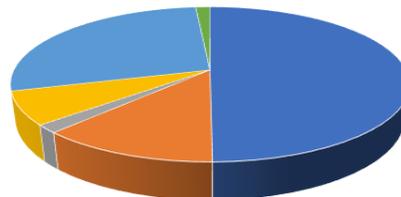
COMPARATIVO DE GASTOS 2019 - 2020				
CONCEPTO	3ER TRIMESTRE 2020	3ER TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN
SERVICIOS PERSONALES	\$ 188,424,088	\$ 177,217,763	\$ 11,206,325	6.32%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,243,047	\$ 1,880,306	-\$ 637,259	-33.89%
SERVICIOS GENERALES	\$ 7,338,982	\$ 9,120,889	-\$ 1,781,907	-19.54%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 179,470	\$ 272,754	-\$ 93,284	0.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
TOTAL	\$ 197,185,587	\$ 188,491,712	\$ 8,693,875	4.41%

Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 6.32% con relación al mismo periodo del ejercicio 2020.

INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

INTEGRACIÓN DE CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 93,895,225.07	50%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 23,099,828.53	12%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 3,167,193.31	2%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 13,024,386.71	7%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 52,628,192.49	28%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 2,609,261.78	1%
TOTAL	\$ 188,424,087.89	100%

INTEGRACIÓN DE CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

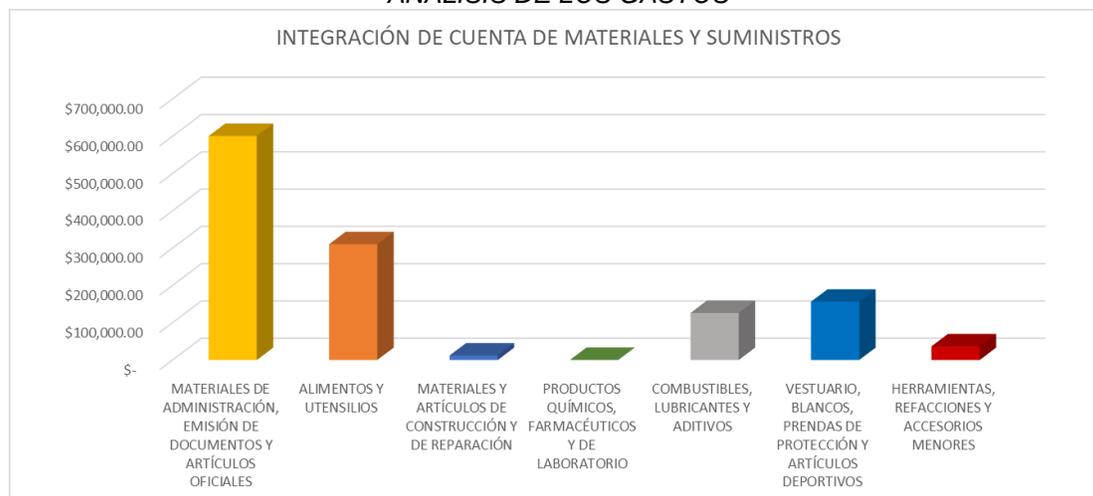


- REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE
- REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO
- REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES
- SEGURIDAD SOCIAL
- OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS
- PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS

INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

INTEGRACIÓN DE CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 600,734.62	48%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 310,488.74	25%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	\$ 12,026.34	1%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 345.00	0%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 126,288.78	10%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	\$ 156,379.60	13%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 36,783.44	3%
TOTAL	\$ 1,243,046.52	100%

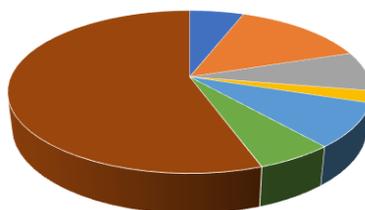
ANALISIS DE LOS GASTOS



INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 420,614.00	6%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,038,192.18	14%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 576,980.27	8%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 171,285.11	2%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 641,003.89	9%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 425,054.13	6%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 1,372.01	0%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 4,064,480.46	55%
TOTAL	\$ 7,338,982.05	100%

INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES



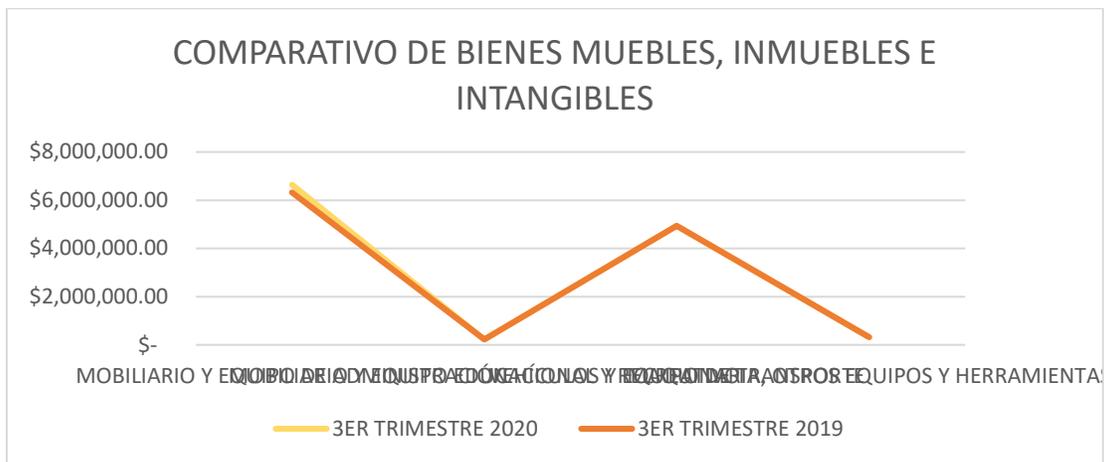
- SERVICIOS BÁSICOS
- SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO
- SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS
- SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES
- SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS
- SERVICIOS OFICIALES
- OTROS SERVICIOS GENERALES

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES COMPARATIVO 2019-2020

La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento del 2.64% respecto al total del mismo periodo del ejercicio 2019, como se muestra en el esquema que sigue:

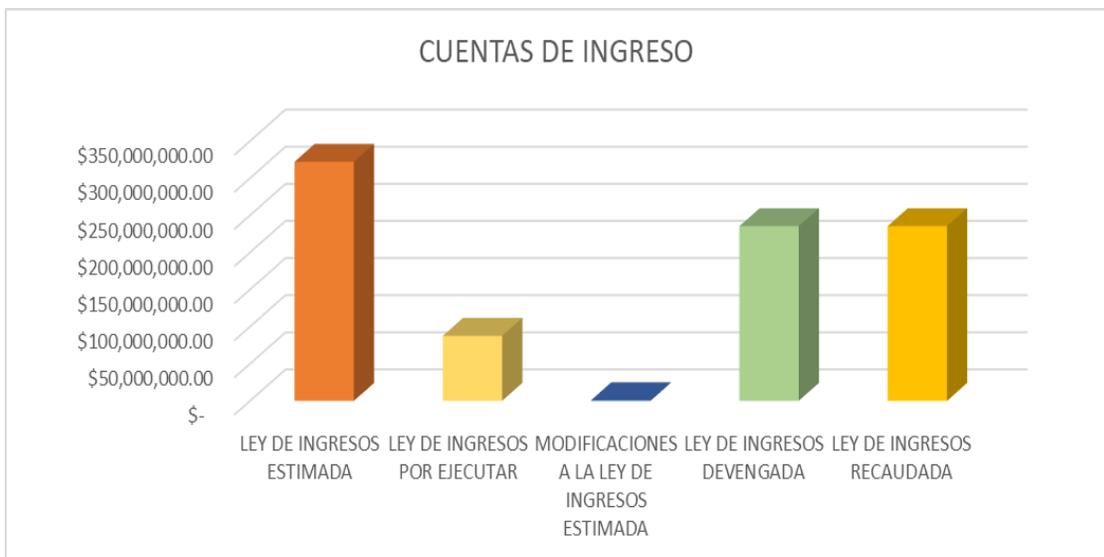
COMPARATIVO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		
CONCEPTO	2020	2019
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	\$ 1,458,093.92	\$ 1,408,188.86
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ 5,159,044.06	\$ 4,888,205.46
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 26,860.99	\$ 26,860.99
TOTAL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 6,643,998.97	\$ 6,323,255.31
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	\$ 155,252.00	\$ 155,252.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICA Y DE VIDEO	\$ 70,283.24	\$ 70,283.24
TOTAL EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 225,535.24
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 4,944,077.98	\$ 4,944,077.98
TOTAL VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 4,944,077.98
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN	\$ 85,233.97	\$ 85,233.97
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	\$ 231,844.26	\$ 231,844.26
TOTAL MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23
TOTAL	\$12,130,690.42	\$ 11,809,946.76

COMPARATIVO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				
CONCEPTO	3ER TRIMESTRE 2020	3ER TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 6,643,998.97	\$ 6,323,255.31	\$ 320,744	5.07%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 225,535.24	\$ -	0.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 4,944,077.98	\$ -	0.00%
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23	\$ -	0.00%
TOTAL	\$ 12,130,690.42	\$ 11,809,946.76	\$ 320,744	2.64%



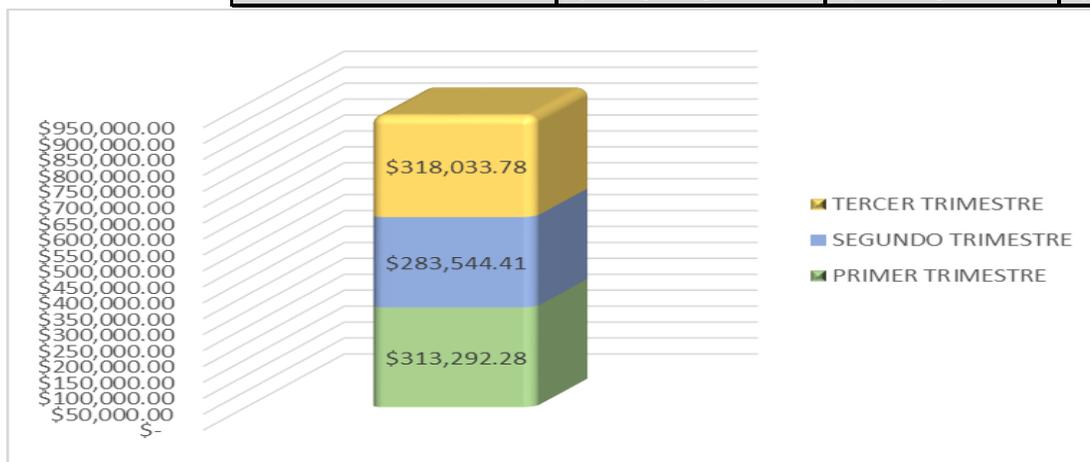
CUENTAS DE INGRESOS

CUENTAS DE INGRESO	
CONCEPTO	IMPORTE
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 322,035,974.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 87,641,539.80
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 914,870.47
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 235,309,304.67
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 235,309,304.67



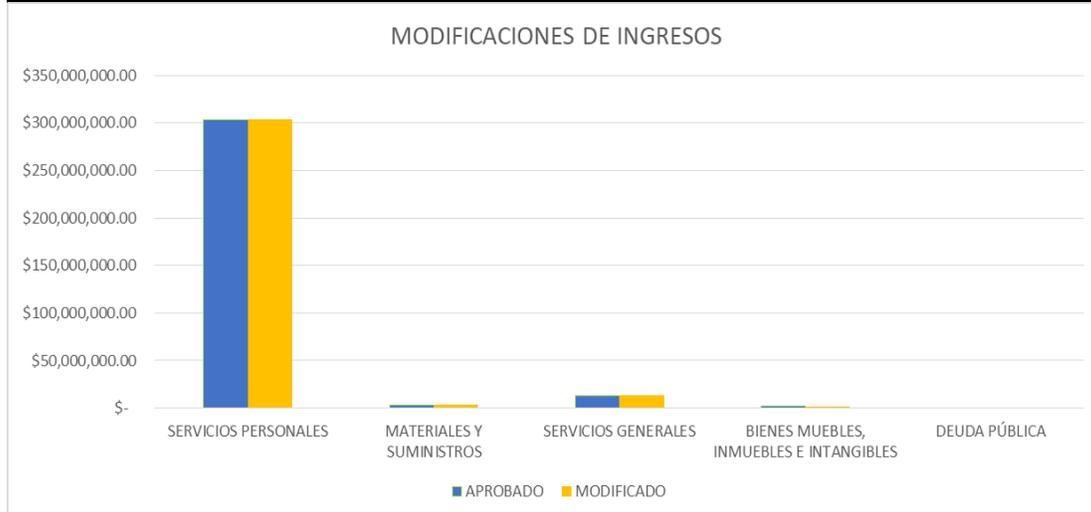
Los ingresos aprobados por la ley de ingresos, se modifican por los ingresos propios de la gestión de la ASE, se muestra en el siguiente cuadro la cantidad de ingresos de gestión por trimestre y el presupuesto modificado al final de cada trimestre, así como el total acumulado al final de tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020.

PERIODO	LEY DE INGRESOS	INGRESOS DE GESTIÓN	LEY DE INGRESOS CON MODIFICACIÓN
PRIMER TRIMESTRE	\$ 322,035,974.00	\$ 313,292.28	\$ 322,349,266.28
SEGUNDO TRIMESTRE	\$ 322,035,974.00	\$ 283,544.41	\$ 322,632,810.69
TERCER TRIMESTRE	\$ 322,035,974.00	\$ 318,033.78	\$ 322,950,844.47
TOTAL ACUMULADO	\$322,035,974.00	\$ 914,870.47	\$322,950,844.47



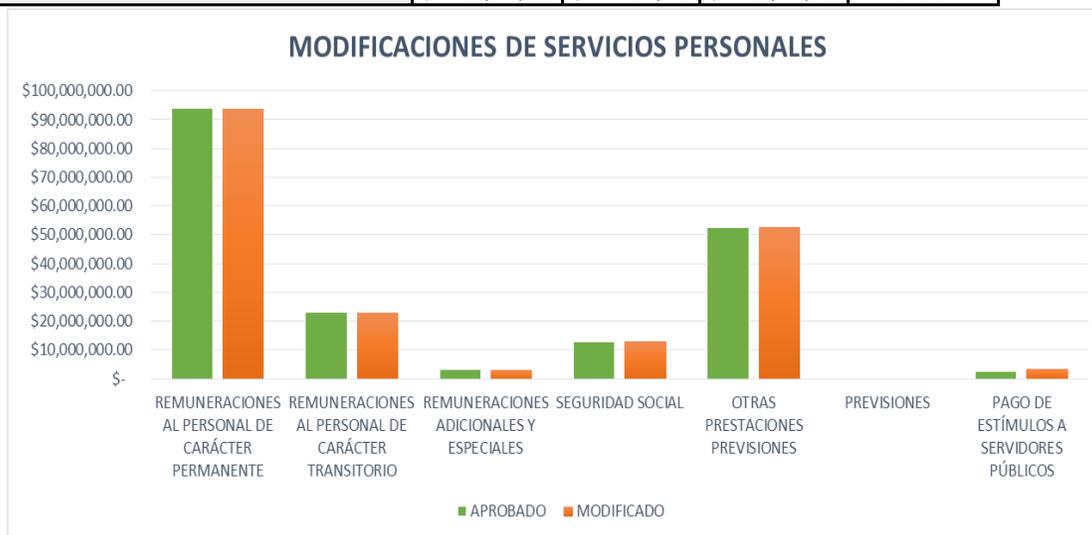
Las modificaciones recibidas por la Auditoría Superior del Estado fueron derivadas de los ingresos propios. La ampliación presupuestal por este concepto al término del tercer trimestre suma la cantidad de \$914,870.47. Dicha ampliación fue distribuida, de acuerdo con los datos proporcionados por la Auditoría, de la siguiente manera:

MODIFICACIONES DE INGRESOS				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,241,608.00	\$ 911,270.47	\$ 304,152,878.47	0.30%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 3,321,872.00	-\$ 200,000.00	\$ 3,121,872.00	-6.02%
SERVICIOS GENERALES	\$ 13,441,158.00	\$ 203,600.00	\$ 13,644,758.00	1.51%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 2,031,336.00	\$ -	\$ 2,031,336.00	0.00%
DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
TOTAL	\$322,035,974.00	\$ 914,870.47	\$322,950,844.47	-4.21%



AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN SERVICIOS PERSONALES.

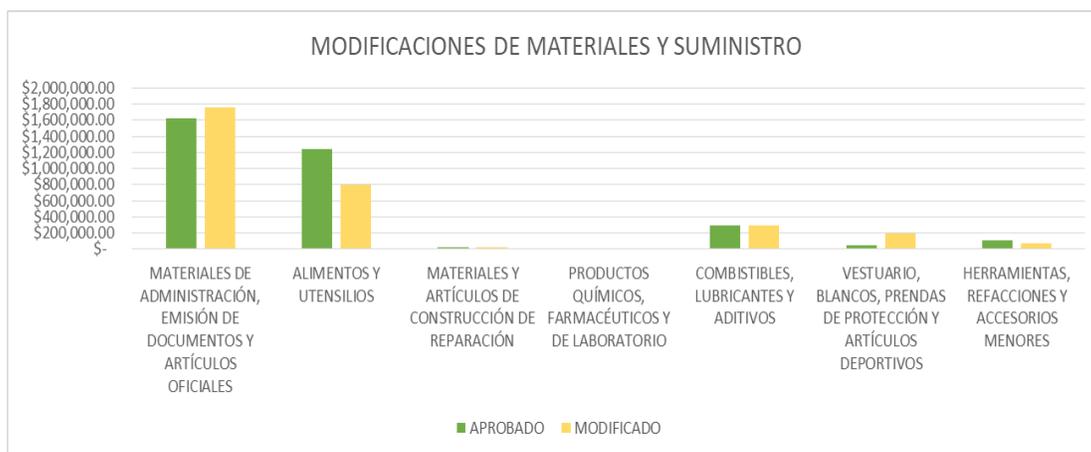
MODIFICACIONES DE SERVICIOS PERSONALES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 93,895,225.07	\$ -	\$ 93,895,225.07	0%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 23,099,828.53	\$ -	\$ 23,099,828.53	0%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 3,167,193.31	\$ -	\$ 3,167,193.31	0%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 13,024,386.71	\$ -	\$ 13,024,386.71	0%
OTRAS PRESTACIONES PREVISIONES	\$ 52,628,192.49	\$ -	\$ 52,628,192.49	0%
PREVISIONES	\$ -	\$ -	\$ -	0%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 2,609,261.78	\$ 911,270.47	\$ 3,520,532.25	35%
TOTAL	\$ 188,424,088	\$ 911,270	\$ 95,440,133	34.92%



MATERIALES Y SUMINISTROS

Dentro del capítulo 2000, se hacen algunas Transferencias presupuestarias, que son el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, entre capítulos y entre conceptos, en algunos conceptos como en alimentos y utensilios y herramientas y refacciones menores se observa un decremento por la cantidad total de \$483,266.48, cantidad de la cual se transfirieron recursos por \$283,266.48 a los conceptos de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales y vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos, la diferencia restante por el importe de \$200,000.00 se disminuye del capítulo 2000 (materiales y suministros) para transferirlos al capítulo 3000 (servicios generales), sin que exista observación al respecto al haberse efectuado en términos legales.

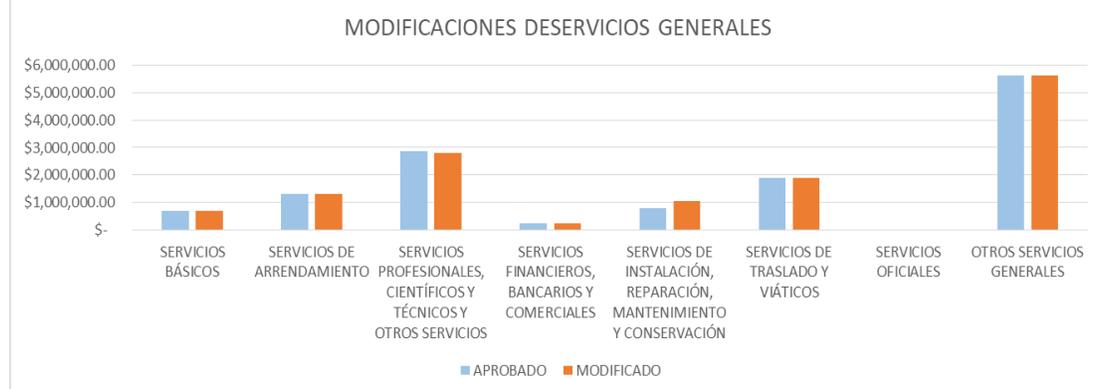
MODIFICACIONES DE MATERIALES Y SUMINISTRO				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN /REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 1,620,466.80	\$137,114.68	\$ 1,757,581.48	8%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 1,244,512.81	-\$448,266.48	\$ 796,246.33	-36%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE REPARACIÓN	\$ 16,198.07	\$ -	\$ 16,198.07	0%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 530.56	\$ -	\$ 530.56	0%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 288,902.36	\$ -	\$ 288,902.36	0%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	\$ 43,312.00	\$146,151.80	\$ 189,463.80	337%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 107,949.40	-\$ 35,000.00	\$ 72,949.40	-32%
TOTAL	\$ 3,321,872.00	-\$200,000.00	\$ 3,121,872.00	277.46%



SERVICIOS GENERALES

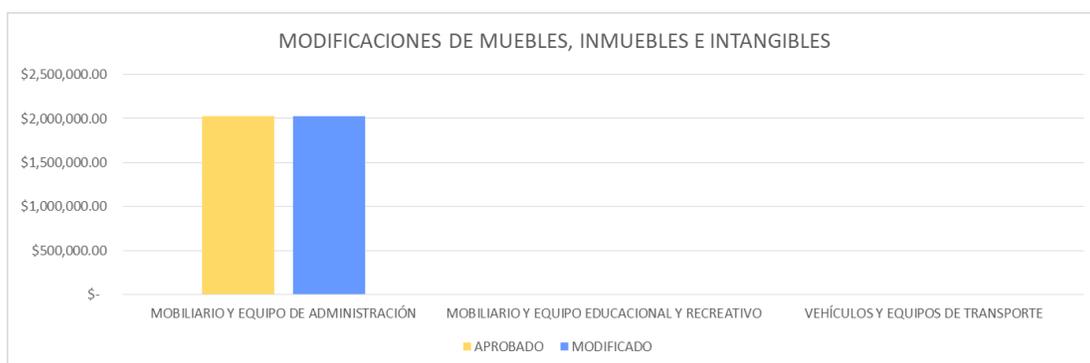
En cuanto al capítulo 3000 servicios generales recibe transferencia presupuestal proveniente del capítulo 2000 por \$200,000.00, más el importe de \$3,600 transferidos en el primer trimestre de 2020 y que provienen de los ingresos de gestión de la ASE, aunado a un decremento en el concepto de servicios profesionales, científicos técnicos y otros servicios por \$50,000.00, la suma de todas estas cantidades se transfieren para incrementar el importe asignado originalmente a los conceptos de servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación en un 97% , un 2% a otros servicios generales y el 1% corresponde a servicios financieros, bancarios y comerciales.

MODIFICACIONES DESERVICIOS GENERALES					
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO	
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 691,697.02	\$ -	\$ 691,697.02	0%	
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,324,426.00	\$ -	\$ 1,324,426.00	0%	
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 2,856,268.00	-\$ 50,000.00	\$ 2,806,268.00	-2%	
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 240,000.00	\$ 3,600.00	\$ 243,600.00	2%	
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 812,152.00	\$ 244,835.58	\$ 1,056,987.58	30%	
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 1,889,504.00	\$ -	\$ 1,889,504.00	0%	
SERVICIOS OFICIALES	\$ 4,746.00	\$ -	\$ 4,746.00	0%	
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 5,622,364.98	\$ 5,164.42	\$ 5,627,529.40	0%	
TOTAL	\$ 13,441,158.00	\$ 203,600.00	\$ 13,644,758.00	29.99%	



BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

MODIFICACIONES DE MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES					
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2,031,336.00	\$ -	\$ 2,031,336.00	0%	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ -	\$ -	0%	
VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	\$ -	\$ -	\$ -	0%	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 0	\$ -	\$ -	0%	
TOTAL	\$ 2,031,336	\$ -	\$ 2,031,336	\$ -	



DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
COSTOS POR COBERTURA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
APOYOS FINANCIEROS	\$ -	\$ -	\$ -	0%
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$ -	\$ -	\$ -	0%
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%

Como se puede observar no existe asignación, ni ampliación presupuestal para el pago de deuda pública que en el caso de la ASE serían las ADEFAS.

CUENTAS DE ACTIVO Y DE PASIVO

Respecto a la integración de los activos y pasivos, la información revela lo siguiente:

El activo circulante se conforma por tres rubros principales que son

1) **EFFECTIVO Y EQUIVALENTES:**

ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO		\$ 138,990.00
FONDOS DE CAJA CHICA	\$ 138,990	
BANCOS		\$13,720,860.82
BANORTE CUENTA 6730 PARTICIPACIONES	\$11,880,737.92	
BANORTE CUENTA 0110 FORTALECIMIENTO	\$ 1,836,859.95	
BANORTE CUENTA 8860 RESARCIMIENTOS	\$ 1.00	
BANORTE CUENTA 0736 TRANSPARENCIA	\$ 3,261.85	
BANORTE CUENTA 0711 ASOFIS-CONAC	\$ 0.10	
INVERSIONES TEMPORALES		\$26,146,231.18
BANORTE INVERSIÓN MESA DE DINERO	\$26,146,231.18	

2) **DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES:**

Al analizar el rubro de derechos a recibir efectivo y equivalentes encontramos que se conforma por el saldo de la cuenta de deudores diversos por cobrar a corto plazo, que representan el monto de los derechos de cobro a favor de la ASE tales como: préstamos al personal, gastos de viaje por comprobar, gastos por comprobar y un saldo pendiente de recuperar con el banco Banorte el cual se registra en la cuenta de otros deudores y sigue en proceso de recuperación a cargo del área de Legalidad de la ASE, información que se desprende de las notas a los estados financieros.

DEUDORES DIVERSOS	VENCIMIENTO EN DÍAS				
	CONCEPTO	DE 1 A 91	DE 90 A 180	< 365	> 365
PRESTAMO AL PERSONAL			\$ 1,358,854.81		\$1,358,854.81
GASTOS DE VIAJE POR COMPROBAR	\$ 73,276.00				\$ 73,276.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 3,500.00			\$2,703,816.00	\$2,707,316.00
OTROS DEUDORES				\$1,037,972.00	\$1,037,972.00
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR				\$ 900.00	\$ 900.00
TOTAL	\$ 76,776.00	\$ -	\$1,358,854.81	\$3,742,688.00	\$5,178,318.81

PRÉSTAMOS AL PERSONAL:

En relación a la cantidad señalada como préstamos al personal es importante resaltar que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí solo procederá hacer pagos que se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos. Por lo anterior, los préstamos al personal, al no encontrarse contemplados en dicho presupuesto su ejercicio resulta improcedente. Ahora bien, en el caso de que se trate de préstamos personales a cuenta de sus percepciones, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en los lineamientos para el buen desempeño de las áreas y del personal de la Auditoría Superior del Estado, publicados el 1o de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, el lineamiento sexto prescribe que: "Con la finalidad de seguir apoyando en urgencias o necesidades al personal de esta Auditoría Superior del Estado, como se ha venido dando desde administraciones anteriores, se autoriza otorgar préstamos personales a cuenta de sus percepciones, siempre y cuando se cuente con presupuesto para tales efectos, esta medida contribuirá a que el desempeño del personal no se vea perjudicado por situaciones personales"; no obstante lo anterior, al tratarse de anticipos a prestaciones del personal que corresponden al capítulo 1000, estos deberían quedar liquidados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, toda vez que su vigencia presupuestal es anual tal y como lo establecen los artículos, 3º fracción XLIII, y 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Respecto a los gastos de viaje por comprobar de la Auditoría Superior del Estado, los "Lineamientos para el control de viáticos" consultables en la Plataforma Estatal de Transparencia, establecen bajo el numeral 3, que el personal comisionado deberá presentar la liquidación de viáticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión, salvo los casos que justificadamente mediante informe lo ameriten. En la misma línea se establece que el personal que no realice su liquidación será sujeto al descuento correspondiente vía nómina y mientras se tengan comisiones pendientes de justificar, no se podrán depositar recursos para otra comisión. No obstante lo anterior, se observa incumplimiento de los referidos lineamientos en los registros contables.

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	
CONCEPTO	APROBADO
PREDIO URBANO ESCRITURA PÚBLICA NÚM.14674	\$ 109,711
PREDIO RUSTICO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.3143	\$ 296,400
DEPARTAMENTO DE CONDOMINIO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.52851	\$ 303,000
PREDIO URBANO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.52481	\$ 515,147
TOTAL	\$ 1,224,258

El activo no circulante de la Auditoría Superior del Estado, no refleja la aplicación de las depreciaciones; no obstante lo anterior, si bien mediante oficio ASE-DT-0603/2020, la ASE manifestó que "A la fecha se están realizando las gestiones necesarias para la incorporación del módulo de control patrimonial a la contabilidad de la institución con INDETEC, para el cumplimiento para este requerimiento en lo relacionado a bienes"; sin embargo a la fecha de la presentación de los estados financieros del periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2020, no se integra la información correspondiente a la depreciación de los activos fijos, lo que debe ser observado y solventado en los siguientes estados financieros que se emitan.

CUARTO. Una vez analizada por la Unidad de Evaluación y Control la información presentada por la Auditoría Superior del Estado se determina:

I. Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente. El Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Análítico del Activo, este debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

En el Capítulo IV del mismo Manual que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.

VI. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.

QUINTO. En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Unidad de Evaluación y Control los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2020, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.

b) *La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

c) *La existencia de saldos iniciales en las cuentas por cobrar derivadas de préstamos al personal, que corresponden a ejercicios anteriores.”*

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos el análisis realizado y los resultados obtenidos por la Unidad de Evaluación y Control, en la examinación de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado materia de este instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2020, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.

b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) La existencia de saldos iniciales en las cuentas por cobrar derivadas de préstamos al personal, que corresponden a ejercicios anteriores.

SEGUNDO. Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, al 30 de septiembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNG SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL			

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, bajo el **turno 6332**, para estudio y dictamen, escrito del Sistema DIF del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a través del cual solicita autorizar balance presupuestario negativo que forma parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

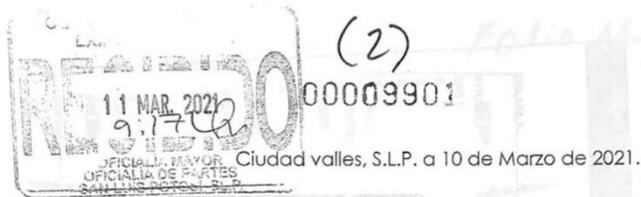
CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer de la solicitud citada en el proemio.

TERCERO. Que la solicitud de cuenta fue formulada por la Dirección General del Sistema DIF del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en los términos siguientes:



**LEGISLATURA LXII
H. CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE**

DE CONFORMIDAD COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE AL HABER GENERADO LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P. DEL EJERCICIO 2020; NOS RESULTA UN BALANCE PRESUPUESTARIO NEGATIVO.

LO ANTERIOR RESULTA EL SALDO NEGATIVO QUE SE REFLEJA EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA ES DEL ISR QUE SE VIENE ARRASTRANDO DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ES POR ELLO QUE LES ESTAMOS SOLICITANDO A BIEN AUTORIZAR EL BALANCE PRESUPUESTARIO NEGATIVO, QUE FORMA PARTE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA CUENTA PUBLICA 2020, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

ADEMAS DE INFORMARLES QUE EN EL PRESENTE EJERCICIO SE ESTARA TRABAJANDO A FIN DE CUBRIR LOS GASTOS QUE SE GENERARON EN EL EJERCICIO ANTERIOR Y QUE MOTIVARON A QUE EL BALANCE PRESUPUESTARIO RESULTARA NEGATIVO.

SE ANEXA BALANCE PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE REFLEJA EL DEFICIT.

ENTAMENTE.

DIF
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA
AYUNTAMIENTO CIUDAD VALLES
2018-2021
C.P. FRANCISCA R. MORENO
DIRECTORA GENERAL SMDIF CD VALLES, S.L.P.

DIF
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA
AYUNTAMIENTO CIUDAD VALLES
2018-2021
C.P. JULIO CESAR RODRIGUEZ MARIÑÓN
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
SMDIF CD VALLES, S.L.P.



DIF MUNICIPAL CIUDAD VALLES
CALLE ROTARIOS ESQ. CON JUAN SARABIA S/N COL. ROTARIOS C.P. 79080
TEL. 3820501



CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la solicitud formulada, conforme a lo siguiente:

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º, fracción XII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por "Déficit presupuestario" se entiende, la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto.

II. Que el artículo 18 de la Ley en cita, estipula:

1. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.
2. El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado o en su caso el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.
3. En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total se aplicará lo establecido en los artículos, 6, y 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.
4. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados, deberán ajustarse a los montos autorizados.

III. Que al respecto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus artículos, 6, 7, y 19, a la letra prescriben:

Artículo 6.

“El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

Las Entidades Federativas deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;*
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y*

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo”.

Artículo 7.

“Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente”.

Artículo 19.

“El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo.

Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de esta Ley”.

IV. Que a la luz de lo anterior es de concluirse:

a) El déficit presupuestario se solventa presentando un balance presupuestario negativo, el que se deberá prever en la Ley de Ingresos, y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

b) No obstante lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley que nos ocupa, el Congreso del Estado, sólo por las razones a que se refiere el artículo 7 de la misma Ley, podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sólo para el Municipio que así lo solicite.

c) En el presente asunto quien formula la solicitud no es el Municipio de Ciudad Valles, sino el Director General y el Coordinador Administrativo del Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, careciendo en consecuencia dicho organismo público descentralizado de legitimación para acudir ante el Congreso del Estado a solicitar lo señalado.

d) Aunado a lo anterior, no se satisfacen los extremos de las causales a que se refiere el artículo 7 de la Ley, ya que como se precisa en el escrito de solicitud, el déficit es generado por adeudos de ISR de ejercicios anteriores; razón por la cual resulta igualmente improcedente lo que se solicita.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la solicitud citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que
resuelve improcedente la solicitud consignada
bajo el turno 6332.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA	<i>af</i>		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE	<i>Alejandra Valdés Martínez</i>		
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA	<i>Vianey Montes Colunga</i>		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<i>Marite Hernández Correa</i>		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL			

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

Quienes integramos la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, comunicamos el acuerdo de archivo que recae al TURNO 5703, ello de conformidad con los siguientes

Antecedentes

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 21 de diciembre del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el turno 5703, el exhorto que remite el Congreso del Estado de Chihuahua, identificado como ACUERDO LXVI/0435, en el que se exhorta a los treinta y uno Congresos locales, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y

Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá. Turno que fue recibido por esta comisión con fecha 02 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las diputadas integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:

(S)

Oficio N° 778-22/2020 II P.O. ALJ-Pleg
Chihuahua, Chih., a 04 de marzo de 2020.

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E.**

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del **Acuerdo No. LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.**, por medio del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente a los 31 Congresos homólogos de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.

Así mismo, me permito informarle que la iniciativa que da origen al citado Acuerdo, la cual fue aprobada de urgente resolución, en los términos del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:
<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosiniciativas/13790.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

00003172

#FB/LEAT/SPCH/COGE

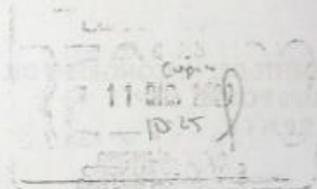
Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tels. (914) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.



LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, solicita de manera respetuosa a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, coordinen acciones con la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, a efecto de conformar una Comisión Bicameral para la Reforma de la Legislación Agrícola y Rural, a efecto de establecer las bases jurídicas para la adecuación de la política e instituciones nacionales en materia agropecuaria, así como trabajar en la homologación de la misma con la de nuestros socios comerciales de Estados Unidos y Canadá, especialmente en materia de subsidios y apoyos.

SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua solicita de manera respetuosa a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de



Senadores, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, coordinen acciones con la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, a efecto de conformar una Comisión Bicameral para la Reforma de la Legislación Agrícola y Rural, a efecto de establecer las bases jurídicas para la adecuación de la política e instituciones nacionales en materia agropecuaria, así como trabajar en la homologación de la misma con la de nuestros socios comerciales de Estados Unidos y Canadá, especialmente en materia de subsidios y apoyos.

TERCERO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosa a las y los Diputados Federales de los Distritos Electorales Federales 01 al 09, todos del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, promuevan acciones con la Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Economía y de Energía, todas del Gobierno Federal, para generar una verdadera política agropecuaria, la reconducción del Presupuesto de Egresos de la Federación, subsidios y estímulos agropecuarios, a efecto de favorecer la productividad y la comercialización de los productos agropecuarios mexicanos procurando la homologación de dichos subsidios con los de nuestros socios comerciales en el marco del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.

CUARTO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosa a los 31 Congresos homólogos de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

TERCERO. El exhorto que hace el Congreso del Estado de Chihuahua se dio en sesión de ese Poder Legislativo, en el mes de marzo de 2020, y fue turnado a esta comisión en febrero del 2021.

En su acuerdo tercero, el Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta a los Diputados Federales por los Distritos 1 al 9 que representan a esa entidad en el Congreso, a tomar medidas en la reconducción del Presupuesto de Egresos de la Federación, el que se infiere corresponde al ejercicio fiscal 2021 que está en curso.

Asimismo, en su acuerdo cuarto, exhortan a los Congresos del resto de las entidades federativa, a pronunciarse ante el Congreso de la Unión, “por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales”, el que de igual forma, se infiere corresponde al ejercicio fiscal 2021.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 155 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero, se acuerda archivo del turno expuesto en el proemio, por tanto, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta	<i>Rosa Zúñiga Luna</i>		
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria	<i>Alejandra Valdés Martínez</i>		

Firmas dictamen turno 5703

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

Quienes integramos la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, comunicamos el acuerdo de archivo que recae al TURNO 5705, ello de conformidad con los siguientes

Antecedentes

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 21 de diciembre del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, el exhorto que remite el Congreso del Estado de Quintana Roo, identificado como oficio 215/2020, en el que se exhorta al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de programas del sector pecuario y agrícola, consideren opinión técnica de los gobiernos estatales. Documento que fue recibido el 11 de diciembre de 2020 y turnado a esta comisión el 02 de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las diputadas integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún".

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"

(12)

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo"

Referencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Expediente: Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura

Oficio Número: 215/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo.

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

Por medio del presente tenemos a bien notificarle que en Sesión Ordinaria No. 21, celebrada con fecha 04 de noviembre del año en curso, la H. XVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobó un punto de Acuerdo, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos Arámbula para que, antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de los programas concernientes al sector pecuario y agrícola, se considere la opinión técnica de los gobiernos de las entidades federativas, dado que su contenido generaliza las condiciones de desarrollo de la actividad pecuaria y agrícola en el país por lo que su aplicación resulta insuficiente en los Estados con pequeños y medianos productores quienes por falta de recursos económicos o de algún requisito establecido en dichos documentos, no son sujetos para recibir los apoyos de estos programas.

SEGUNDO. Remítase la presente Proposición con Punto de Acuerdo a las **Legislaturas de los Estados.**"

Se anexa al presente oficio copia del Acuerdo de referencia para la atención correspondiente.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 04 noviembre de 2020.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.

00009174

Folio No 917



morena



"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancun"
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Pandemia"

Las y los suscritos, **Diputada Linda Saray Cobos Castro**, Integrante del grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional; **Diputada Ana Ellamín Pamplona Ramírez**, **Diputado Hernán Villatoro Barrios** y **Diputado Roberto Erales Jiménez**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 147 y 148 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y el artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, CON CARÁCTER DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA PARA QUE, ANTES DE PUBLICAR LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y LINEAMIENTOS DE LOS PROGRAMAS CONCERNIENTES AL SECTOR PECUARIO Y AGRÍCOLA, CONSIDERE LA OPINIÓN TÉCNICA DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DADO QUE SU CONTENIDO GENERALIZA LAS CONDICIONES DE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES GANADERAS Y AGRÍCOLAS EN EL PAÍS POR LO QUE SU APLICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE EN LOS ESTADOS CON PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES QUIENES POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS O DE ALGÚN REQUISITO ESTABLECIDO EN DICHS DOCUMENTOS, NO SON SUJETOS PARA RECIBIR LOS APOYOS DE ESTOS PROGRAMAS**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

11 OCT 2023 16:52 0000917

El hombre en su evolución se fue adaptando a las condiciones climatológicas para sobrevivir, descubriendo a su paso la agricultura, logrando domesticar especies de flora, así como también de fauna para su autoconsumo. los cuales poco a poco se convirtieron



morena



en su fuente de ingresos, explotando su producción para la comercialización y mejoramiento de su calidad de vida, lo cual trajo consigo la importación y exportación de productos primarios.

Indudablemente la materia prima juega un papel esencial en el desarrollo de la economía mundial ya que, sin ella las actividades secundarias y terciarias no podrían emerger. Por otro lado, la diversidad de productos y subproductos que consumimos se debe a la ubicación geográfica que favorece su producción siendo aprovechable para la población que ahí habita.

México es considerado un país megadiverso por poseer la mayor diversidad de animales y plantas, casi el 70% de la diversidad mundial de especies dado por su posición geográfica que es atravesada por el trópico de cáncer¹ albergando diferentes regiones climáticas que permiten la diversidad de productos principalmente alimenticios explotados por el sector primario contribuyendo al desarrollo económico de las comunidades, sin embargo, existe una disparidad en los niveles de producción por lo que no se puede comparar de manera equitativa los recursos de cada lugar, puesto que precisamente la economía de cada Estado depende de la disponibilidad y uso de estos, aunado a otros factores como las políticas públicas, desarrollo tecnológico para su aprovechamiento, las características fisiográficas y programas de apoyo económico a las actividades primarias.

Las regiones climáticas son una extensión del territorio terrestre que presentan un clima predominante determinado por cinco elementos que son la temperatura, precipitación, humedad, presión y vientos, influenciados por los factores latitud, altitud, relieve, cercanía al mar y corrientes marinas.² Entre los más importantes son la temperatura y precipitación. El primero hace referencia a la exposición solar o la disponibilidad de luz que contribuye al desarrollo de determinadas funciones de los organismo vivos como, por ejemplo, la

¹ <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees>

² <https://sites.google.com/site/tecnologiayclima/el-clima/los-elementos-del-clima>



morena



fotosíntesis en las plantas³, y la segunda a la cantidad de agua que cae a la superficie favoreciendo la vida de todos los seres vivos y del planeta.

La combinación de los elementos y factores mencionados han originado en México diversos climas *que se han clasificado de acuerdo al sistema propuesto por Wladimir Köpen (1936), modificado por Enriqueta García para adaptarlo a las condiciones climáticas de nuestro país; estos se clasifican de la siguiente manera:

* Información del INEGI ⁴⁻⁵⁻⁶

Por su temperatura	Por su humedad		SUBHUMEDOS		SECOS
	HUMEDOS		Lluvias de verano	Lluvias de invierno	
CALIDOS	At		Aw		Bh ¹
SEMICALIDOS	Am				
	ACf		ACw		Bh
TEMPLADOS	ACm				
	C(f)		C(w)	Cs	Bk
SEMIFRIOS	C(m)		C(E)w		
MUY FRIOS			E		

Cada clima permite el desarrollo de actividades económicas específicas en los Estados, aunque ante los eventos históricos se han diversificado los quehaceres de las localidades, es decir, se comenzó a traer cultivos y animales domesticados de otros países de igual manera, entre las entidades de México practicaban esta dinámica, lamentablemente no todas las especies se adaptaban a los nuevas regiones climatológicas por lo que,

³ <https://sites.google.com/site/21311215proyecto/clima>

⁴ http://gisviewer.semarnat.gob.mx/geointegrador/enlace/atlas2010/atlas_atmosfera.pdf

⁵ <https://www.igg.unam.mx/geolog/biblioteca/archivos/memoria/20190917100949.pdf> (Libro de Enriqueta García)

⁶ http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825221218/702825221218_2.pdf



morena



demandan de una mayor atención para su manejo, tecnificación, sobre todo, esfuerzo y recursos económicos para su producción.

Actualmente, con la aplicación de las nuevas tecnologías en el mejoramiento genético se ha logrado aclimatar a algunas especies aumentando el ingreso económico de las familias que dependen de la actividad y recuperando conocimientos ancestrales principalmente en el cruzamiento de semillas de maíz criollo del que han surgido variedades resistentes a las temperaturas, que requieren de poca agua, toleran suelos pedregosos entre otras características. Lo mismo aplica en la ganadería, pesca, acuicultura y forestería.

En cuanto al tema de la ganadería, los esfuerzos por impulsar su crecimiento y desarrollo en todo el territorio, no han dado los resultados esperados, pues el diseño de los programas de apoyo no toma en consideración el factor climatológico que predomina en cada lugar, nivel de desarrollo, tipos de vegetación, suelo, relieve, fauna, disponibilidad de agua y la cultura en ganadería. Uno de los mayores problemas a los que se ha venido enfrentando el ganadero es la falta de alimento en temporadas de sequía, en la que escasea el agua y el pasto, y las temperaturas son altas.

La ganadería mexicana, en su momento basaba su sustento en el aporte de forraje de los agostaderos, los esquilmos agrícolas, las praderas cultivadas y cultivos forrajeros. Las praderas cultivadas son una de las mejores alternativas para abaratar los costos de producción en los ranchos ganaderos, no solo porque producen forraje de buena calidad y en mayor cantidad que las especies nativas, sino porque permiten establecer la pradera en un tiempo relativamente corto y tienen una buena aceptación por parte del ganado, a pesar de que no en todos los climas ni suelos es posible su establecimiento.⁷ Sin embargo, la producción de las praderas comenzó a bajar por el mal manejo y los efectos del cambio climático se han dejado sentir en los últimos años, dificultando la disponibilidad alimenticia

⁷ <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/view/65/66/199-1>



morena



para el ganado que pierde peso y en consecuencia no es apto para la reproducción ni producción de carne y leche.

Debido a lo variado de la topografía y a las diferencias ecológicas de México, se dividió en seis regiones ecológicas ganaderas: región árida, región semiárida, región templada, región trópica húmeda y región trópica seca.

La diferencia en productividad entre regiones se debe a una menor eficiencia reproductiva del ganado en ambientes tropicales y a una mayor concentración de la actividad de engorda intensiva en las zonas áridas, semiáridas y templadas, donde hay las condiciones climáticas y disponibilidad de insumos para hacer posible la actividad. Es común ver que las áreas tropicales sean abastecedoras de ganado joven para engorda en las otras zonas.

Los diferentes sistemas de producción en las regiones ganaderas se realizan de acuerdo con las condiciones ecológicas de cada zona y cada una de ellas tiene características particulares de tecnología, mercados de producción y niveles de integración.*

En este sentido, es importante que los productores pecuarios estén conscientes de los factores que influyen en la producción y calidad de los semovientes, además de la tecnificación y condiciones fisiográficas del lugar para evitar el fracaso del proyecto. Por ejemplo, de acuerdo a la FAO: Para la mayoría de las especies de mamíferos salvajes, la perpetuación de la especie constituye uno de los objetivos esenciales de la reproducción, la cual se desarrolla bajo la influencia del medio ambiente. Los efectos del medio ambiente repercuten sobre el potencial genético de los individuos, determinando durante el año los períodos de reproducción, así como su intensidad. El inicio y la terminación de la actividad sexual de los pequeños mamíferos salvajes están condicionados por factores muy diversos. En las zonas tropicales, hábitat de la mayoría de las especies, los pequeños mamíferos han desarrollado una estrategia reproductiva de tipo oportunista, que les permite iniciar su

* <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/view/63/66/199-1>



morena



actividad sexual cuando los factores ambientales son propicios: alimentación, temperatura, presencia de individuos del sexo opuesto, etc. Por el contrario, en las zonas templadas, es necesario criar a los animales jóvenes durante la época más favorable del año, lo que ha conducido a la mayoría de las especies salvajes a limitar el período de nacimientos al final del invierno e inicio del verano, cuando el clima es menos rígido y la disponibilidad de alimentos abundante.

Aunque todas las especies son sensibles a las variaciones del fotoperíodo, la intensidad de las respuestas a los cambios luminosos y sus consecuencias varían mucho de una especie a otra. Dentro de las especies «de días cortos», cuya actividad sexual se sitúa durante los días decrecientes del año, los ovinos y los caprinos son los más sensibles al fotoperíodo, mientras que los porcinos manifiestan respuestas más ligeras a los cambios de la duración del día. Entre las especies «de días largos», como los bovinos y los equinos, estos últimos son más fotosensibles en cuanto a su reproducción.⁹ Por lo que, igualmente debe considerarse la adaptabilidad del tipo de la raza que se va a explotar.

En Quintana Roo, en específico actividad ganadera no ha logrado detonarse por las características que lo identifican y que limitan su participación en la producción de ganado para ser competitivo con otros estados. Su producción está más destinada al autoconsumo, de acuerdo a información de CEDRSSA, "Los principales problemas de la industria ganadera en la entidad derivan de la escasez de agua y alimento, lo que ha provocado que los productores de las diferentes regiones vendan sus animales a precios bajos; por lo cual, el Gobierno del Estado ha considerado necesario establecer mecanismos que contribuyan a resolver las complicaciones que las sequías provocan; como la instalación de ollas de agua, con lo cual se busca contribuir a garantizar la seguridad alimentaria de la población".¹⁰

⁹ <http://www.fao.org/3/v1650t04.htm#TopOfPage>

¹⁰ <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/19Ganader%C3%ADa-Lechera.pdf>



morena



Para ello, en el presupuesto de Egresos 2019 se le asignó 194, 853, 038.00¹¹ pesos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; y en el 2020 aumentó el monto a 224, 217, 553.00 pesos para ejecutarlo en programas que estimulen el crecimiento de las actividades primarias.¹²

En este aspecto el Gobierno Federal también ha hecho lo propio en etiquetar recursos para el fomento pecuario a través del Programa Ganadero a la Palabra con 1000 millones para el presente año, tuvo una reducción considerable del 75 % comparado al 2019, los apoyos están en cuatro componentes que son: componente de repoblamiento de hato pecuario, componente de equipamiento y obras de infraestructura pecuaria, componente de complementos alimenticios y componente de servicios técnicos, cada uno con subcomponentes.¹³

Este programa fue evaluado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de entre los hallazgos por parte de esta institución se pueden mencionar que:

- *El acompañamiento y la orientación técnica que el Programa Crédito Ganadero a la Palabra otorga a las y los beneficiarios mediante la intervención de los profesionistas pecuarios, así como el seguimiento y monitoreo directo que estos brindan tanto al ganado entregado por el programa como al preexistente en la unidad de producción pecuaria, es un aspecto fundamental para que las y los beneficiarios cuenten con los*

¹¹<https://www.groo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2019/04/PRESUPUESTO%20DEN%20EGRESOS%20DEL%20GOBIERNO%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUINTANA%20ROO%2C%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202019.pdf>

¹²<https://www.groo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2020/02/PRESUPUESTO%20DEN%20EGRESOS%20DEL%20GOBIERNO%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUINTANA%20ROO%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202020.pdf>

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5550950&fecha=22/02/2019



morena



conocimientos y las condiciones adecuadas para el desarrollo y la reproducción de su hato pecuario.

- Se pudo observar que algunos de los beneficiarios cuentan con unidades de producción pecuaria que presentan deficiencias en su infraestructura y equipamiento, lo que puede poner en riesgo la supervivencia de los semovientes y por tanto, alcance del programa, al haber omitido la entrega del componente de equipamiento y obras de infraestructura pecuaria. En ese sentido, la implementación de los cuatro componentes contribuye al logro de los objetivos del programa, tal como se establece en el diagnóstico.
- En 2019, se establecieron como criterios de elegibilidad la preferencia por solicitudes presentadas por mujeres, personas que habiten en zonas de población mayoritariamente indígena. Sin embargo, no se definieron los parámetros específicos que permitieran a los responsables de la selección de beneficiarios identificar el cumplimiento de dichos criterios.¹⁴

Derivado de los resultados, el CONEVAL emitió recomendaciones a la SADER entre las que destacan:

- Se recomienda implementar los cuatro componentes del programa como se establece en su diagnóstico, así como determinar una estrategia de cobertura adecuada que responda a las necesidades de atención de la población objetivo del programa, considerando las limitaciones existentes, tanto operativas como presupuestales.
- Se recomienda elaborar manuales de procedimientos a partir de la experiencia adquirida en el primer año de operación, así como actualizar el manual de organización indicando subprocesos, actividades y tareas específicas, que permita operar al personal a partir de criterios y parámetros estandarizados que les den la certeza jurídica y operativa necesaria para su correcta implementación y contribuir a la transparencia del programa.

¹⁴https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2020/COMUNICADO_16_PROG RAMA_CREDITO_GANADERO_A_LA_PALABRA.pdf



morena



- Se recomienda considerar la heterogeneidad de características que puede presentar la población objetivo del programa y, con base en ello, determinar el tipo de apoyo que en primera instancia podría necesitar cada uno de los beneficiarios. Por ejemplo, que los pequeños productores que cuenten con unidades de producción precarias pudieran acceder al componente de equipamiento e infraestructura pecuaria, en lugar del componente de repoblamiento pecuario.
- Se recomienda notificar a los beneficiarios del programa con al menos tres días de antelación a la entrega de los apoyos, a fin de que cuenten con el tiempo suficiente para organizar la contratación de un transporte adecuado para el traslado de los semovientes a su Unidad de Producción Pecuaria o incluso tener la oportunidad de rentarlo colectivamente con otros beneficiarios de la localidad, lo que les podría permitir reducir los costos.¹⁵

Del mismo modo, el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) en su reporte "Situación de la Ganadería en el Sureste de México", hace alusión a que "El crédito a la palabra es definido como instrumento de confianza, integración y de corresponsabilidad, por el cual se le entregan al beneficiario especies pecuarias y éste se compromete a pagar en especie a través de las primeras crías que obtenga, cuando éstas tengan características semejantes a las que recibió. Es un programa de aplicación anual; está orientado a apoyar al pequeño productor pecuario, sea éste persona física o moral, en sus diferentes especies.

Su cobertura es nacional; prioritariamente se ejecutará en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas."¹⁶

¹⁵https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2020/COMUNICADO_16_PROG_RAMA_CREDITO_GANADERO_A_LA_PALABRA.pdf

¹⁶ <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/19Ganader%C3%ADa-Lechera.pdf>



morena



En sus conclusiones, reitera las características de los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo y los factores y deficiencias que obstaculizan el desarrollo de la ganadería en sus territorios, como las inundaciones, falta de infraestructura, cambio de especialización, generar cadenas de valor entre otros.

En razón de los datos que anteceden, es preocupante que muchos productores pecuarios y agrícolas no puedan acceder a los apoyos del gobierno federal a causa de la dificultad de obtener los documentos establecidos en los requisitos o en su caso, la solvencia económica no permite dar las condiciones ambientales para el mantenimiento de los individuos, los costos de producción son altos. Entonces, los componentes deben ser acorde las necesidades de cada región con la finalidad de incrementar la participación de los productores y, en consecuencia, la productividad de cada estado. De continuar con la homogeneización, no habrá avances en la ganadería, solo una degradación ambiental.

El nuevo diseño del programa debe ser accesible para los productores, acorde a las regiones climáticas y con enfoque sustentable, de acuerdo a la Agenda 2030.

Cabe señalar que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable estipula como objetivo en su fracción II: "Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable". Por consiguiente, es esencial que el contenido de los programas comprenda el entorno en el que se desenvuelve la actividad económica de la sociedad y su cultura, para cumplir con el objetivo de la Ley.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable XVI Legislatura, con carácter de obvia y urgente resolución la siguiente:



morena

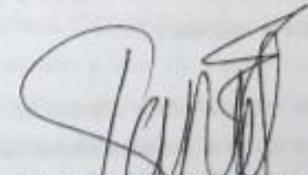


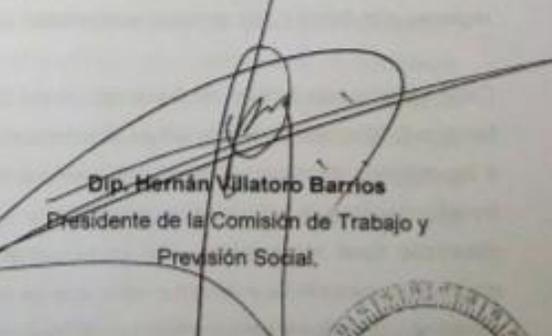
PUNTO DE ACUERDO

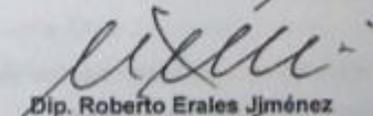
PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos Arámbula para que, antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de los programas concernientes al sector pecuario y agrícola, se considere la opinión técnica de los gobiernos de las entidades federativas, dado que su contenido generaliza las condiciones de desarrollo de la actividad pecuaria y agrícola en el país por lo que su aplicación resulta insuficiente en los Estados con pequeños y medianos productores quienes por falta de recursos económicos o de algún requisito establecido en dichos documentos, no son sujetos para recibir los apoyos de estos programas.

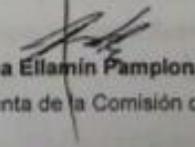
SEGUNDO. Remítase la presente Proposición con Punto de Acuerdo a las Legislaturas de los Estados para que, de considerarlo, se adhieran al mismo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de octubre del 2020


Dip. Linda Saray Cobos Castro
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero.


Dip. Hernán Villatoro Barrios
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.


Dip. Roberto Erales Jiménez
Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.


Dip. Ana Ellamín Pamplona Ramírez
Presidenta de la Comisión de Cultura.



TERCERO. El exhorto que hace el Congreso del Estado de Quintana Roo se direcciona a fin de que se respalden acciones tendientes a fortalecer la emisión de las reglas de operación y los lineamientos de programas del sector pecuario y agrícola, considerando para ello la opinión técnica de los gobiernos estatales.

Sin embargo, el envío a esta soberanía de dicho punto de acuerdo, aconteció en el mes de diciembre, y fue turnado a esta comisión ya iniciado el año 2021, razón por la que es evidente que, la materia del propio punto de acuerdo quedó superada, toda vez que, las reglas de operación habían sido publicadas con anterioridad a que esta comisión pudiera conocer del exhorto.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 155 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero, se acuerda archivo del turno expuesto en el proemio, por tanto, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta	<i>[Handwritten signature]</i>		
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta	<i>[Handwritten signature]</i>		
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria	<i>[Handwritten signature]</i>		

Firmas dictamen turno 5705

Informe
financiero del
Honorable
Congreso del
Estado, de
junio del 2021

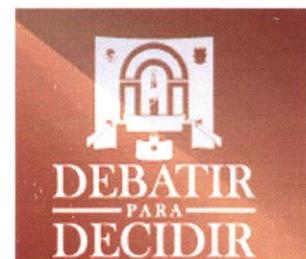
(41)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME FINANCIERO 30 DE JUNIO 2021.





SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE JUNIO DEL 2021 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISET
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ANGELICA MENDOZA CAMAGHO
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

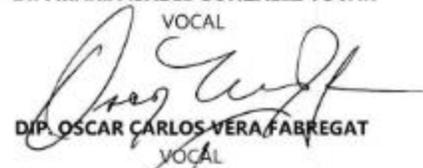
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

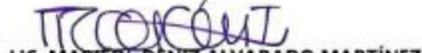
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

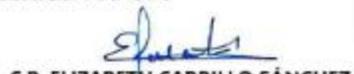

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTAS DE DESGLOSE

I) Notas al Estado de Situación Financiera

Activo

NOTA 1

- **Efectivo y Equivalentes**

- 1.- **Fondos de afectación específica**

- 1.1- **Bancos:**

Al 30 de junio 2021 el rubro de Bancos refleja un saldo por **\$ 39,954,419.67** proveniente de una cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en esta cuenta se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. La cuenta de referencia opera con un control de firmas mancomunadas por la Oficial Mayor, la Coordinadora de Finanzas y el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

NOTA 2

- **Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

- 2.- **Por tipo de Contribución**

- 2.1.- **Cuentas por Cobrar a Corto Plazo**

El saldo final al 30 de junio 2021 no presenta montos al periodo que se reporta.

- 2.2- **Deudores Diversos:**

El saldo final al 30 de junio 2021 refleja un monto de **\$ 612,517.08**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios y Empleados del Congreso del Estado.

- 2.3.- **Anticipo a Proveedores:**

Al 30 de junio 2021, se registró un monto de **\$50,647.92** por Anticipos a Proveedores, derivado de los procedimientos de adquisiciones en la operación del Congreso del Estado.

Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días

Al 30 de junio 2021, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

Clasificación de los bienes para su transformación. - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Cuenta de Almacén. - No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

- **Inversiones Financieras**

Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Saldos de las inversiones Financieras. - El Poder Legislativo al 30 de junio 2021, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., no se encuentra asociada a una cuenta de inversión, por lo tanto, al no ser productiva no existen montos que reportar en este apartado.

NOTA 3

- **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 30 de junio de 2021 un monto de **\$42,162,258.34** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$2,451,681.46** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$30,204,987.28**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presentan una desagregación de las partidas que integran este rubro:

	Mobiliario y Equipo de Oficina	\$8,498,249.97
	Equipo de Computo	\$15,677,145.39
	Mobiliario y Equipo	\$2,179,510.43
	Vehículos y Equipo de Transporte	\$8,348,874.70
	Maquinaria y Otros Equipos	\$7,458,477.85
3.1	Suma Bienes Muebles e Inmuebles	\$42,162,258.34
	Licenciamientos	\$2,451,681.46
3.2	Suma Activos Intangibles	\$2,451,681.46
3.3	Depreciaciones	-\$30,204,987.28
	Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$14,408,952.52



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal	\$ 30,204,987.28

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

A continuación, se presentan las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- Activos Intangibles. - El rubro de Activos Intangibles reporta al 30 de junio de 2021 un monto de **\$2,451,681.46**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 4

• Estimaciones y Deterioros

4. Determinación de las estimaciones: Al 30 de junio de 2021 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en este rubro.

NOTA 5

• Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo

Pasivo

El saldo al 30 de junio 2021 es por la cantidad de **\$ 14,499,838.75**, se integra por las siguientes cuentas:

NOTA 6

• Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1 Servicios Personales	\$ 2,397,899.48
6.2 Proveedores	\$ 369,367.59
6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 42,242.69
6.4 Retenciones y Contribuciones	\$ 7,979,276.76
Total Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	\$ 10,788,786.52

A continuación, se detallan los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo:

6.1 Servicios Personales:

El saldo al 30 de junio 2021 por un monto de **\$ 2,397,899.48**, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

6.2 Proveedores:

El saldo al 30 de junio 2021, por un monto de **\$ 369,367.59**, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 30 de junio 2021, por un monto de \$ **42,242.69**, se integra por \$38,783.24 de gastos que no completaron su ciclo presupuestal al cierre del Ejercicio Fiscal 2020 y \$ 3,459.45 de depósitos no identificados.

Se presentó el pasado 21 de junio del presente año, solicitud de devolución de recursos que no cumplieron su ciclo presupuestal, ante la JUCOPO, la solicitud no fue aprobada y se notifica con oficio JUCOPO LXII-III/0125/2021 de fecha 25 de junio de 2021.

6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 30 de junio del 2021, por un monto de \$ **7,979,276.76** integrado por las siguientes cuentas:

Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 2.5% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones.

\$ **4,376,567.33**

Acreedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos.

\$ **1,813,738.11**

Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos.

\$ **1,788,971.32**

Total Retenciones y Contribuciones

\$ **7,979,276.76**

NOTA 7

7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 30 de junio 2021, por un monto de \$ **3,711,052.23**, fondo de Pasivo Contingente para el cumplimiento de laudos laborales en proceso, que se integra por 11 expedientes de personal del Congreso, cuyo monto depende de un hecho futuro.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Fondo de Bienes de terceros. – Al 30 de junio 2021, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Pasivos No Circulantes. – Al 30 de junio 2021, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

NOTA 8

El Patrimonio registra al 30 de junio 2021, un resultado por un importe de **\$ 26,300,701.02**, derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio, al cierre del periodo. Además de un monto de **\$ 14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

II) Notas al Estado de Actividades

Ingresos de Gestión

NOTA 9

- **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

9.1 El Poder Legislativo recibió al 30 de junio 2021, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$149,502,306.00** derivado de las Transferencias realizadas en el periodo por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo con el Presupuesto Autorizado para este ejercicio.

- **Otros Ingresos:**

9.2 Al 30 de junio 2021, se registran otros ingresos por un monto de \$148,172.24.

Gastos y Otras Pérdidas

NOTA 10

- **Gastos de Funcionamiento**

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **\$ 123,349,777.22**. A continuación se detalla su integración:

Servicios Personales	\$ 114,764,582.10
Materiales y Suministros	\$ 418,504.73
Servicios Generales	\$ 7,897,690.39
Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos	\$ 269,000.00



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 11

• Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

11. Al 30 de junio 2021 se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas por un monto de **\$269,000.00** esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

III) Notas al Estado de Resultados

NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión por un monto de **\$ 26,893,255.00** pesos, que corresponden a las transferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de junio.

NOTA 13

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de junio por un monto de **\$ 25,703,477.17**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 24,207,434.78** pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **\$ 94,950.56** pesos, de los cuales el 56% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 36% a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 8% a Materiales de construcción, herramientas, refacciones y accesorios.

13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 1,132,091.83** pesos de los cuales el 47% corresponde a impuesto sobre nómina, 17% a servicios de comunicación social y publicidad, 14% corresponde a pago de servicio profesionales, 8% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 8% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 6% corresponde a pago de arrendamiento de edificios.

13.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos registran un monto de **\$269,000.00** pesos de los cuales el 37% se otorgó a la Cruz Roja y el 63% al H. Cuerpo de Bomberos.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

Hacienda Pública / Patrimonio:

El saldo es por la cantidad de \$ 40,526,698.44, se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 14

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de \$ 14,225,997.42, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

No se realizaron Adquisiciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles al cierre al 30 de junio 2021.

NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 30 de junio 2021, por un importe de \$ 26,300,701.02, derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio al cierre del periodo.

V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo (antes Estado de Situación Financiera)

NOTA 16

Efectivo y Equivalentes

16.1.- Para el ejercicio 2021 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de \$8,024,277.00, que representa un flujo menor en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2020.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2021	2020
Efectivo en Bancos- Tesorería	39,954,419.67	30,209,334.50
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica		
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
Total de Efectivo y Equivalente	39,954,419.67	30,209,334.50



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de \$ 9,745,085.17 lo que representa más efectivo disponible en bancos al 30 de junio 2021, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2020.

16.3.- Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones por un monto de \$ 182,954.69 por Intangibles.

NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2021	2020
Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios	\$ 26,300,701.02	\$ 12,068,535.41
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 2,157,462.01
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en inversiones producidas por reevaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
Partidas Extraordinarias	\$ 0.00	\$ 0.00

VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 30 de junio 2021, cuyo importe es por la cantidad de \$ 122,609,051.00.

NOTA 18

1.- Ingresos Presupuestarios		149,502,306.00
2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios		0.00
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	148,172.24	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables		0.00
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Ingresos Derivados de Financiamientos	
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00

4 Ingresos Contables (4=1+2-3)	149,650,478.24
---------------------------------------	-----------------------

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 30 de junio 2021, cuyo importe es por la cantidad de **\$ 97,794,074.88**.

NOTA 19

1.- Egresos Presupuestarios	123,532,731.91.
------------------------------------	------------------------

2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables	\$ 0.00
---	----------------

Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 0.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$ 0.00
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio	
Vehículos y equipo de Transporte	\$ 0.00
Equipo de Defensa y Seguridad	
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$ 0.00
Activos Biológicos	
Bienes Inmuebles	
Activos Intangibles	\$ 182,954.69
Obra Pública en Bienes Propios	
Acciones y Participaciones de Capital	
Compra de Títulos y Valores	
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos	
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales	
Amortización de la Deuda Pública	
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 0.00
Otros Egresos Presupuestales No Contables	

3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios	\$ 0.00
--	----------------

Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$ 0.00
Provisiones	
Disminución de Inventarios	
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	
Aumento por insuficiencia de provisiones	
Otros Gastos	
Otros Gastos Contables No Presupuestales	
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	

4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)	\$ 123,349,777.22.
--	---------------------------



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 20

VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de \$ 123,504,451.05 que representan el 82.61 % del presupuesto recaudado al 30 de junio de 2021, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

1000	\$ 114,764,582.10	92.92%
2000	\$ 418,504.73	0.34%
3000	\$ 7,897,690.39	6.39%
4000	\$ 269,000.00	0.22%
5000	\$ 154,673.83	0.13%
Total	\$ 123,504,451.05	100.0%

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de \$114,764,582.10 pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de \$418,504.73 pesos, de los cuales el 57% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 32% a gastos de gastos alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 7% a gastos de productos para botiquines 2% materiales de construcción, herramientas, refacciones y accesorios y 2% corresponde a gastos por combustibles.

20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de \$7,897,690.39 pesos de los cuales el 36% corresponde a servicios de comunicación social, 32% a impuesto sobre nómina, 5% corresponde a seguro de bienes patrimoniales, 7% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía y servicios postales, 12% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 3% corresponde a pago de servicio profesionales y 5% corresponde al pago de arrendamiento de edificios.

20.4 Traslados, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Traslados, asignaciones y otras ayudas donativos registran un monto de \$269,000.00 pesos de los cuales el 37% se otorgó a la Cruz Roja y el 63% al H. Cuerpo de Bomberos.

20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de junio de 2021 se registra un monto de \$ 154,673.83 por adquisición de intangibles, de los cuales el 100% corresponde a licenciamientos.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 21

VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, trasferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de \$ **149,650,478.24** que representan el 46.26% del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021- Decreto 1101, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de diciembre del 2020.

NOTA 22

b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Aavales y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 23

Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 30 de junio 2021, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

- 1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica
- 2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

NOTA 24

IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de junio de 1824.

La primera Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un junior y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

4. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el período anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2021.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

5. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b).- Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuva a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

6. Políticas Contables:

a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio", El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones. por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los periodos en que se devengan.

b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendidos. -

El poder Legislativo no realiza ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

e) Beneficios a Empleados:

El poder Legislativo no realiza reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales por la cantidad de \$ 3,711,052.23 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo al inicio del ejercicio contaba con una Reserva en la cantidad de \$ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realiza cambios en políticas contables.

h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realiza reclasificaciones al 30 de junio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

i) Depuración y cancelación de Saldos

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

a) Activos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

b) Pasivos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

c) Posición en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Tipo de Cambio: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

e) Equivalente en Moneda Nacional: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

8. Reporte Analítico del Activo

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo: El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos: El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

c) Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo. - El Poder legislativo no realizo capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 30 de junio 2021.

d) Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras. - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.

e) Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad. - El Poder legislativo no realizo construcción de obra pública al 30 de junio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.- Al poder legislativo no le aplica esta nota.

g) Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables. - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 30 de junio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- h) Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.
- 9. Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 10. Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe transferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 30 de junio 2021, fueron en forma mensual.
- 11. Información sobre la Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
- 12. Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
- 13. Proceso de mejora.** -
- a) Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.
 - b) Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.
- 14. Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 15. Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizo eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 16. Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

AUTORIZÓ


DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

REVISÓ


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ


C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ


C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



FORO LEGISLATIVO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Junio 2021
(Pesos)

	2021	2020	2021	2020
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante			Activo Circulante	
Efectivo Equivalente (Nota 1)	40,817,584.67	32,594,898.56	Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	14,499,838.75
Derechos al Recibir Efectivo Equivalentes (Nota 2.0)	30,064,419.67	30,209,234.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	10,288,786.52
Derechos al Recibir Bienes o Servicios (Nota 2.3)	612,517.08	2,365,694.06	Posición a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Inventarios	50,687.90	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo	
Afinanzas			Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo (Nota 7)	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Total de Activos Circulantes	40,817,584.67	32,594,898.56	Total Pasivos Circulantes	14,499,838.75
Activo No Circulante (Nota 3)	14,468,962.52	14,226,997.83	Pasivo No Circulante	6.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos al Recibir Efectivo o Equivalente a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles (Nota 3.3)	42,162,268.34	42,127,078.68	Pasivo Diferido a Largo Plazo	
Activos Intangibles (Nota 3.2)	2,451,081.46	2,303,908.63	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	30,204,987.28	30,204,987.28	Provisiones a Largo Plazo	
Edificación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)				
Otros Activos No Circulantes (Nota 3)				
Total de Activos No Circulantes	14,468,962.52	14,226,997.83	Total de Pasivos No Circulantes	6.00
Total del Activo	55,026,537.19	46,820,896.39	Total del Pasivo	21,824,115.75
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)	46,820,896.44
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	46,820,896.44
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	26,310,701.02
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	26,310,701.02
				9,707,395.11

*Este presenta de dicho valor disminuido que los Estados Financieros y sus Notas, con remediación de errores y por inconsistencias al anterior



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 30 de Junio 2021
 (Pesos)

Resultado de Ejercicio Anteriores	14,225,097.42	14,680,795.53
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Provisión Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	40,025,698.44	24,290,790.64
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	55,026,537.19	46,820,895.39

ALPORZÓ

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONTSHI
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. MAURICIO RAMÍREZ KONTSHI
 OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. MONTESELUZA CÁRRECHO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
 y sus Anexos, son razonablemente correctos y son responsabilidad nuestra"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2021
(Pesos)

	2021	2020
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 9)	149,502,306.00	171,444,527.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	149,502,306.00	171,444,527.00
Otros Ingresos y Beneficios	148,172.24	189,659.45
Ingresos Financieros		189,659.45
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	148,172.24	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	149,650,478.24	171,634,186.45
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento (Nota 10)	123,080,777.22	119,127,443.38
Servicios Personales	114,764,582.10	113,369,550.42
Materiales y Suministros	418,504.73	940,668.31
Servicios Generales	7,897,690.39	4,817,224.65
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas (Nota 11)	269,000.00	200,000.00
Transferencia Interna y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OTI 6.1-09-00-16
IV.03



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2021
(Pesos)

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	269,000.00	200,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	123,349,777.22	119,327,443.38
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	26,300,701.02	52,306,743.07

AUTORIZÓ

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OTD-6.1-04-00-05
RV. 01



ESTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2021 al 30 / Jun / 2021

	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ Jun / al 30 / Jun / 2021	%	1/ Ene al 30 / Jun / 2021	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION (Nota 12)	26,893,255.00	100.00%	149,502,306.00	99.90%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	148,172.24	0.10%
	26,893,255.00	100%	149,650,478.24	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (Nota 13)	25,703,477.17	100.00%	123,349,777.22	100.00%
SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1)	24,297,834.78	94.39%	114,784,582.10	93.04%
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 13.2)	94,950.56	0.37%	418,504.73	0.34%
SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3)	1,132,091.83	4.40%	7,897,690.39	6.40%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS (Nota 13.4)	269,000.00	1.05%	269,000.00	0.22%
DOMINIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	25,703,477.17	100.00%	123,349,777.22	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	1,189,777.83		26,300,701.02	17.57%

AUTORIZÓ

 R.P. RECTOR RUBÉN RÍOS
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA

REVISÓ

 LIC. MANSOUR ELHACHIMI ALVARADO MARTÍNEZ
 OFICIAL MAYOR

REVISÓ

 C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

LABORÓ

 C.P. RUBÉN SÁNCHEZ
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

Se declara de fecho y verdad declarando que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



PODERAJE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Junio 2021
(Cifras en pesos y centavo)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2020	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores (Nota 14)	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2020	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

"Soy protesta de decir verdad declarando que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Junio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	26,300,701.02	0.00	26,300,701.02
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Debito) (Nota 15)	0.00	26,300,701.02	0.00	26,300,701.02
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Reservas				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Tracción Monetaria				
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2021	0.00	14,225,997.42	0.00	40,526,698.44

AUTORIZO
[Firma]
C.P. HELENA MAURICIO RAMÍREZ SOLÍS
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POCHICA

REVISÓ
[Firma]
LIC. MARISOL DÍAZ ATAYARDO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ
[Firma]
C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ
[Firma]
EP. FRANCISCO SILVANO CROMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"No se presta fe de veracidad documental que los Estados Financieros
y sus notas, son realmente correctos y con responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	8,205,640.80
Activo Circulante		8,022,686.11
Efectivo y Equivalentes		9,745,085.17
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,773,046.98	
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		50,647.92
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	182,954.69
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		35,179.86
Depreciacion, Deterioro y Amortizacion Acumulada de Bienes		147,774.83
Activos Diferidos		0.00
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO		
Pasivo Circulante		8,024,277.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	8,024,277.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		8,024,277.00
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	16,229,917.80	0.00
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS 6.3.08.00.31
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021
(Pesos)

Hacienda Publica/Patrimonio Generado	16,592,705.91	362,788.11
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	16,592,705.91	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		362,788.11
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

AUTORIZÓ


DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ


C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ


C.P. BLANCA SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-3-06-00-21
RV. 03



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 del 01 de Enero al 30 de Junio 2021
 (Pases)

	2021	2020	2021	2020
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación	148,460,478.04	323,338,014.85	Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión	1,839,464.37
Origen			Origen	6,689,973.73
Ingresos			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	6,689,973.73
Cuotas y Acreditaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles	1,030,464.37
Contribuciones de Migrantes			Otros Origenes de Inversión	6,024,277.09
Derechos			Aplicación	
Producción de Tipo Comense			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1,857,424.67
Aprovechamientos de Tipo Comense			Bienes Muebles	6,034,277.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Otros Aplicaciones de Inversión	6,484,032.83
Ingresos no Comprendidos en las Ficciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicio			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión (Nota 11.5)	0.00
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Participaciones y Aportaciones			Origen	
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas			Empleamiento Neto	0.00
Otros Origenes de Operación			Interno	0.00
Aplicación			Externo	0.00
Servicios Personales			Otras aplicaciones de Financiamiento	0.00
Manuales y Similares			Aplicación	
Servicios Generales			Servicios de la Deuda	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público			Interno	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público			Externo	0.00
Subsidios y Subvenciones			Otras aplicaciones de Financiamiento	0.00
Ayuda Social			Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analógicos			Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo (Nota 10)	9,745,085.17
Transferencias a la Seguridad Social			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	38,209,334.90
Donativos			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	39,954,419.07
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comentarios				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	16,229,917.09	1,660,935.29		

AUTORIZÓ

 PRESIDENTE
 ASAMBLA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

REVISÓ

 LIC. MARIBEL DÍAZ GARCÍA
 JEFE DE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

REVISÓ

 C.A. ELIZABETH CABRILLO SANCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

 C.A. ELIZABETH CABRILLO SANCHEZ
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Este proyecto de documento de flujo de efectivo fue elaborado por el Estado de San Luis Potosí, con el consentimiento expreso y por escrito del emisor".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Junio 2021
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS				Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	
SERVICIOS PERSONALES (Nota 26.1)	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	114,764,562.10	111,833,852.08
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	114,526,019.51	0.00	114,526,019.51	55,670,428.33	58,855,591.18
DIETAS	47,523,931.20	0.00	47,523,931.20	23,053,017.94	24,470,913.26
SUELDO BASE	62,448,799.68	0.00	62,448,799.68	30,656,353.41	31,792,446.27
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,552,288.63	0.00	4,552,288.63	1,961,056.98	2,592,231.65
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	47,394,241.27	0.00	47,394,241.27	19,914,923.71	27,479,317.56
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	47,394,241.27	0.00	47,394,241.27	19,914,923.71	19,914,923.71
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,766,950.91	0.00	32,766,950.91	5,055,497.93	27,711,452.98
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,058,400.00	0.00	1,058,400.00	523,450.00	534,950.00
PRIMA VACACIONAL	6,109,595.93	0.00	6,109,595.93	2,944,606.84	3,164,989.09
PRIMA DOMINICAL	15,151.00	0.00	15,151.00	288.72	14,862.28
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	24,023,803.98	0.00	24,023,803.98	974,943.07	23,048,860.91
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	612,208.30	947,791.70
SEGURIDAD SOCIAL	11,037,815.98	0.00	11,037,815.98	4,513,749.95	6,524,066.03
CUOTAS AL IMSS	2,066,400.00	0.00	2,066,400.00	860,094.97	1,206,305.03
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,122,439.98	0.00	3,122,439.98	1,533,650.02	1,588,789.96
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,248,975.99	0.00	1,248,975.99	300,390.35	948,585.64
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	800,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	3,800,000.00	0.00	3,800,000.00	1,739,613.81	2,060,386.19
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	83,259,772.33	0.00	83,259,772.33	29,609,982.18	53,649,790.15
FONDO DE AHORRO	10,306,005.83	0.00	10,306,005.83	4,752,990.26	5,553,015.57
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	3,500,000.00	0.00	3,500,000.00	201,674.76	1,298,325.24
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	4,371,415.98	0.00	4,371,415.98	2,147,112.26	2,224,303.72
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	1,737,561.80	0.00	1,737,561.80	845,337.56	892,224.24
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	500,000.00
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	29,632,995.18	0.00	29,632,995.18	13,492,226.00	16,140,769.18
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	35,211,793.54	0.00	35,211,793.54	8,170,641.34	27,041,152.20
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	800,000.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PREVISIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 26.2)	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	418,504.73	399,414.47
TOTAL	342,130,340.51	0.00	342,130,340.51	164,692,049.61	174,220,217.90

Bajo protesta de decir verdad declaramos que las Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	237,887.22	223,293.96	2,599,612.78
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,678.97	0.00	674,678.97	23,479.47	11,886.21	651,200.50
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	0.00	0.00	26,770.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	164,948.72	161,449.72	1,177,550.28
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	46,460.41	46,460.41	530,789.59
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	2,997.62	2,997.62	213,302.38
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	135,390.67	130,893.67	1,111,084.33
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	86,768.17	78,571.17	371,171.83
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	54,632.50	52,322.59	731,512.50
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	5,329.00	5,329.00	90,410.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELÉCTRICO	95,739.80	0.00	95,739.80	5,329.00	5,329.00	90,410.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	218,650.00	0.00	218,650.00	27,722.84	27,722.84	190,927.16
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	218,650.00	0.00	218,650.00	27,722.84	27,722.84	190,927.16
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	10,150.00	10,150.00	135,350.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	10,150.00	10,150.00	135,350.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	2,025.00	2,025.00	37,975.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	2,025.00	2,025.00	37,975.00
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	0.00	25,716,556.00	7,887,690.39	7,055,150.29	17,818,864.61
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	502,942.20	502,942.20	1,525,387.64
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	183,756.00	183,756.00	648,744.00
AGUA	105,650.00	0.00	105,650.00	34,338.74	34,338.74	71,112.26
TELÉFONO TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	284,837.46	284,837.46	805,536.38
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	7,688.86	7,688.86	86,811.14
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	7,688.86	7,688.86	86,811.14
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	481,747.55	423,347.55	534,666.81
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	481,747.55	423,347.55	479,016.81
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad de ambos".



ESTADOS FINANCIEROS DEL GOBIERNO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS				Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	
Nota 20					
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	261,639.19	444,275.06
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	605,914.16	0.00	605,914.16	261,639.19	344,275.06
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	368,076.10	237,137.00
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	2,681.95	25,143.07
SERVICIOS DE RESCAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	0.00	191,561.07
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	363,412.54	11,587.46
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,981.63	8,845.40
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	539,654.09	1,537,837.57
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,029,831.92	0.00	1,029,831.92	291,887.52	737,944.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	170,000.00	0.00	170,000.00	17,527.60	92,472.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y E	83,577.30	0.00	83,577.30	18,900.20	64,677.10
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	173,896.37	585,186.07
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	90,000.00	0.00	90,000.00	37,380.00	52,620.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	2,867,424.02	7,132,575.98
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	2,867,424.02	7,132,575.98
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	51,871.82	308,628.18
PAGARES AÉRICOS	100,000.00	0.00	100,000.00	17,878.00	82,122.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	33,993.82	216,006.18
SERVICIOS ORIGINALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	163,923.65	936,076.35
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	163,923.65	836,076.35
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	0.00	7,778,192.88	2,702,723.00	5,075,469.88
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	0.00	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,884,147.88	0.00	6,884,147.88	2,311,883.00	4,572,264.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	0.00	947,600.00	170,839.00	776,761.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	265,000.00	946,000.00

Bajo protesta de decir verdad declaro/amos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Junio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	
Nota 20						
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	269,000.00	269,000.00	946,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	269,000.00	269,000.00	946,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.4)	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	154,673.83	151,774.83	2,257,405.17
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	6,899.00	3,999.00	1,425,380.00
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	6,899.00	3,999.00	199,949.00
MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	0.00	0.00	1,120,431.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	147,774.83	147,774.83	452,225.17
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	147,774.83	147,774.83	452,225.17

323,148,355.00 0.00 323,148,355.00 123,504,451.05 119,709,190.67 199,643,803.95

AUTORIZÓ

 LIC. MARIBEL ORTIZ ALVARADO MARTÍNEZ
 OFICIAL MAYOR

REVISÓ

 C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

REVISÓ

 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

ELABORÓ

 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Anual de los Ingresos Presupuestales
 Del 01/enero/2021 al 30/jun/2021

Rubros de los ingresos	Ingreso Modificado		Diversos	Recaudado	Diferencia	
	(1)	(2)				(3-1+2)
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado Anual de ingresos por Fuente de Financiamiento	Estimado (1)	Ampliaciones / Reducciones (2)	Ingreso Modificado (3-1+2)	Diversos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6-5-1)
IMPUESTOS						
CERTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE NUESTRA						
DEUDA						
PRODUCTOS						
APORTACIONES						
RENTAS POR RENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y CREDITOS						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CONTINGENTES FACILITADAS DERIVADAS DE LA						
COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS ADICIONALES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PREVISIONES Y						
ALICUOTAS						
SUBSIDIOS, SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO						

Ingresos del Poder Ejecutivo/funcional o estatal y de los Municipios

IMPUESTOS						
CERTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
DEUDA						
PRODUCTOS						
APORTACIONES						
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONTRIBUCIONES, APORTACIONES DERIVADAS DE LA						
COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PREVISIONES Y						
PREVISIONES						
Ingresos de las Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los						
Organos Auxiliares y del Poder Parlamentario o Interministerial, de otros						
de las Entes Públicos de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo						
ACTIVIDADES Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
PRODUCTOS						
PROFESIONALES						
PROFESIONALES POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS						
RENTAS						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PREVISIONES Y						
ASIGNACIONES (Nota 3)						

Ingresos Derivados de Financiamiento

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO						
Total	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	149,659,478.24	173,487,876.76	

LIC. LUIS CABALLERO SÁNCHEZ
 COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

EFRAIM SÁNCHEZ
 COORDINADOR DE FINANZAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

EFRAIM SÁNCHEZ
 COORDINADOR DE FINANZAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

"Este producto de este estado financiero con los Estados Financieros
 a los fines de la información económica y social representará el total"



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 GOVERNMENT OF SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
 Al 30 / Jun / 2021

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	149,502,306.00	149,502,306.00	0.00	46.26%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	149,502,306.00	149,502,306.00	0.00	46.26%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	149,502,306.00	149,502,306.00	0.00	46.26%
Total	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	149,502,306.00	149,502,306.00	0.00	46.26%

ALD ORIZÓ

[Signature]
 DIP. RECTOR MAURICIO RAMÍREZ RONISHI
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

[Signature]
 LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
 OFICIAL MAYOR

REVISÓ

[Signature]
 C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

[Signature]
 C.P. GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

San Luis Potosí S.L.P. 09 de julio de 2021.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Atendiendo las instrucciones del oficio de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el informe financiero correspondiente al mes de junio del 2021, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y el artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

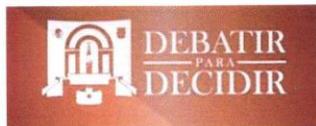


ATENTAMENTE.



**C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

✉ Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo.



*2021 "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19".*